CAPÍTULO III
LÓGICA JURÍDICA

CAPÍTULO III
LÓGICA JURÍDICA

Los contenidos de la lógica general y la lógica matemática, estudiadas en el primero y segundo capítulos de esta monografía, respectivamente, han sido aplicados en diversas actividades importantes de las ciencias jurídicas que influyen en el desarrollo de una lógica formal en dicha disciplina.

A. APLICACIÓN DE LA LÓGICA CLÁSICA EN EL DERECHO

Norberto Bobbio, en su obra *Derecho y lógica*, estudió tres concepciones jurídicas en las que evidencia un "estrecho parentesco"[221] entre las ciencias nombradas en el título de su trabajo, las cuales se exponen a continuación:

1. Iusnaturalismo moderno (siglos diecisiete y dieciocho), propuso la lógica, en particular el razonamiento deductivo, como instrumento para los legisladores (dotados de las características de racionalidad y universalidad), para desarrollar un ordenamiento jurídico simple, íntegro y coherente, cuyas normas se deducían de principios evidentes o naturales.

La Escuela Histórica del Derecho rechazó el modelo de un ordenamiento jurídico como un sistema deductivo (legislación universal),

221 Norberto Bobbio va más allá de la significación del término "lógica" en sus distintas relaciones históricas con el derecho, ya que con dichas concepciones jurídicas señala el destino de la ciencia jurídica, en el pensamiento occidental, con el desarrollo de la lógica. Bobbio, Norberto. *Op. cit.*, páginas: 9-20.

porque negó que el derecho sea producto de una naturaleza humana siempre idéntica, sino de las cambiantes convicciones populares, creando otro nexo entre derecho y lógica que originó la siguiente concepción jurídica.

2. Positivismo jurídico (siglo diecinueve), circunscribió el razonamiento deductivo de la lógica en la labor de los jueces, quienes resolvían en sentencia con el silogismo jurídico, integrado, según Cesare Beccaria, citado por Norberto Bobbio, por la premisa mayor, que es la ley general; la premisa menor, la acción conforme o no a la ley; y la consecuencia, la libertad o la pena.

A finales del siglo diecinueve y a principios del veinte, el positivismo jurídico fue criticado por Geny, Ehrlich, la Escuela del Derecho Libre, la jurisprudencia de los intereses, los realistas americanos y escandinavos, entre otros pensadores y corrientes, porque el juez no es un autómata encargado de una función mecánica. Empero, Norberto Bobbio señala como la tercera concepción jurídica que denota una estrecha relación entre el derecho y la lógica, la formulada por los neo-kantianos, en particular por Hans Kelsen.

3. Formalismo neo-kantiano (desde principios del siglo veinte), acusó un uso inapropiado de la lógica, limitando su función como herramienta para determinar la forma lógica del derecho: el concepto *a priori* del derecho, la forma lógica de las proposiciones normativas y la coherencia del sistema jurídico, entre otros.

De lo anterior resalta el papel protagónico de la lógica tradicional en la formación de leyes y su aplicación a casos concretos, pero en extremos insostenibles en la actualidad, por consiguiente, no se niega su utilidad en dichas actividades en las ciencias jurídicas en su justa dimensión, medida que se aproximará, específicamente en el tema de la aplicación de leyes en casos concretos, en el desarrollo de este capítulo.

Por su parte, Norberto Bobbio resalta con dichas acotaciones históricas: 1. los diversos significados de una "lógica" en el derecho que tienen en común, según dicho autor, los siguientes elementos: a. la exigencia de rigor en el razonamiento jurídico que garantiza la objetividad y la imparcialidad del juicio; b. la convicción de que la mayor parte, o la más importante del razonamiento jurídico, esté constituida por juicios analíticos de los cuales se infieran conclusiones verdaderas de premisas verdaderas; y, c. la concepción del derecho como una serie de operaciones

que, en el mundo de las acciones, cumple la misma función que la lógica en el campo de las ideas: orden de las acciones[222]; y, 2. el interés de los juristas por la lógica y el empleo de términos como "lógica jurídica", "lógica legal", "lógica de la jurisprudencia" y "lógica del derecho", entre otros.

Se considera respecto a lo indicado en el numeral "1" del párrafo inmediato anterior que: a. la exigencia de rigor en el razonamiento jurídico "efectivamente" garantiza la objetividad y la imparcialidad del juicio, en caso contrario se estarían violando derechos de las partes procesales (verbigracia: el derecho a una resolución fundamentada y el derecho a un juez imparcial); y, b. el razonamiento jurídico no se integra de premisas y conclusión verdaderas, porque desde una perspectiva lógica-jurídica, lo que se predica de los juicios jurídicos es su validez o invalidez, y no su verdad o falsedad, ya que dichas significaciones mentales corresponden al orden del deber ser, y no al del ser, en consecuencia, la relación conceptual que la integra determina, si se cumple el supuesto jurídico, los derechos conferidos y los deberes impuestos a un sujeto de derecho, y no refleja ninguna situación de la realidad, en la que los derechos atribuidos u obligaciones impuestas establezcan "cualidades" de los sujetos de derecho o expresión de "ciertas características" de su conducta efectiva. Y lo expresado en el numeral "2" no sólo indica diferencias entre diversos vocablos, ya que los mismos refieren a distintos contenidos según la orientación de las investigaciones. José Fernando Velásquez Carrera trata sobre ese tema, designándolo como el problema de la "división de la lógica jurídica"[223], y estudia a los siguientes juristas:

1. Luis Legaz y Lacambra afirma que: a. las palabras "lógica del derecho" refieren a una teoría de: los principios fundamentales (identidad, no-contradicción, tercero excluso y razón suficiente) transportados al ámbito jurídico; los conceptos que expresan los ingredientes formales constitutivos de toda realidad jurídica; y, la forma prescriptiva de las proposiciones jurídicas; y, b. los términos "lógica jurídica" aluden a una teoría general del razonamiento y de la argumentación jurídica conforme a sus principios lógicos propios;

222 *Ibid.*, página: 21.
223 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 28-35.

2. Luis Fernando Cohelho expresa que: a. los vocablos "lógica jurídica proposicional" significan la sistematización de las condiciones de validez de los enunciados normativos del derecho; y, b. la expresión "lógica jurídica decisional" comprende las condiciones de validez de los raciocinios efectuados por el jurista al momento de decidir, actividad que converge en la hermenéutica jurídica. Ambas lógicas refieren las diferentes formas de experiencia jurídica: el derecho como norma y el derecho como decisión, respectivamente; y,

3. Manuel Atienza manifiesta que: a. las palabras "lógica deóntica" refieren al análisis lógico de las normas (jurídicas, morales, de trato social y otras) y sus relaciones; y, b. los términos "lógica de los juristas" aluden al análisis de los razonamientos o argumentaciones que los juristas efectúan en la interpretación, aplicación y explicación del derecho. La primera lógica responde al lenguaje del derecho, y la segunda al de los juristas.

Al respecto, Norberto Bobbio[224] determina que: 1. los vocablos "lógica de los juristas" significan la aplicación de la lógica a los procedimientos empleados por los juristas en la interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico dado, así como el estudio de las reglas de la inferencia válida entre las normas; y, 2. la expresión "lógica deóntica", que comprende los estudios de la estructura y lógica de las proposiciones normativas, de las cuales la norma jurídica es una especie, que se caracteriza por la utilización de la lógica moderna.

El desarrollo de los contenidos de los términos empleados para referirse a una lógica en las ciencias jurídicas, evidencian que la lógica aristotélica se ha utilizado como instrumento para la interpretación, integración y sistematización del ordenamiento jurídico, así como para desarrollar una teoría de los principios lógicos supremos en el derecho y una teoría del razonamiento jurídico, entre otras aplicaciones.

224 Bobbio, Norberto. *Op. cit.*, páginas: 22-24.

B. APLICACIÓN DE LA LÓGICA MATEMÁTICA EN EL DERECHO

La curiosidad por la lógica simbólica es la razón que explica, según Norberto Bobbio[225], el resurgimiento de la lógica de los juristas a mediados del siglo veinte, aunque ya se había expresado su interés en años anteriores:

1. Rooney y Patterson, juristas americanos, en sus artículos de mil novecientos cuarenta y uno (1941) y mil novecientos cuarenta y dos (1942), respectivamente, mostraron su interés en la lógica moderna porque la consideraban más apropiada que la clásica para fundar las corrientes antiformalistas que prevalecían en la jurisprudencia americana.

El error en dicha postura es clara: la lógica matemática es una ciencia formal que usa símbolos más perfectos que la tradicional, por lo que no puede justificar corrientes antiformalistas porque son contrarias a su naturaleza.

2. Ulrich Klug en su obra *Juristische logik*, publicada en mil novecientos cincuenta y uno (1951), fue el primer intento sistemático de aplicación de la lógica moderna al razonamiento de los juristas, y;

3. Eduardo García Máynez en su trabajo *Introducción a la lógica jurídica*, también publicada en mil novecientos cincuenta y uno (1951), se enfocó en los problemas de la lógica jurídica.

Las ventajas de la aplicación de la lógica matemática en la lógica jurídica fue señalada por Ilmar Tammelo, citado por Norberto Bobbio, quien en su obra *Sketch for a symbolic juristic logic*, publicada en mil novecientos cincuenta y cinco (1955) expresó que: *"La lógica simbólica, siendo más exacta y más comprehensiva que la lógica tradicional, permite una más profunda penetración racional en la experiencia jurídica... Los instrumentos de la lógica simbólica parecen ser* ***definitely*** *superiores a los de la lógica tradicional para descubrir y probar los errores de pensamiento, evitar las simplificaciones y asegurar la autoconsistencia de las aserciones teóricas de los juristas"*[226].

Especial relevancia posee la obra de George Henrick Von Wright llamada *Deontic logic*, publicada, según José Fernando Velásquez

225 *Ibid.*, páginas: 24-26.
226 *Ibid.*, página: 25.

Carrera[227], en mil novecientos cincuenta y uno (1951), por fundarse en la lógica modal y la lógica proposicional, y por su novedad en las ciencias jurídicas. Para entender ese trabajo es necesario explicar previamente:

1. La lógica modal alética o de la verdad: tiene sus orígenes en Aristóteles, quien en su tratado *Peri hermeneias* expresó: *"...es preciso ver las relaciones entre las afirmaciones y las negaciones, cuando expresan lo posible y lo no posible, lo contingente y lo no contingente, y, por último lo imposible y lo necesario... parece que una misma cosa puede ser y no ser; porque todo lo que puede ser cortado, todo lo que puede andar, puede igualmente no ser cortado, no andar... la negación de poder ser es: no poder ser, y de ningún modo poder no ser. El mismo razonamiento se aplica a ser contingente y a su negación no ser contingente; y de igual modo a las demás formas, Necesario e Imposible..."*[228]. Las modalidades: necesario, posible e imposible, modifican el sentido de la verdad al afectar un juicio, verbigracia: necesariamente verdaderos o posiblemente verdaderos. Entre las relaciones que estudió dicho filósofo griego de los juicios modales figuran las de oposición contradictoria, ya que señaló: *"...imposible y no imposible siguen contradictoriamente, y a la inversa, a contingente y posible, no contingente y no posible; porque, después de posible de ser, viene la negación de lo imposible: no es imposible que sea.... Lo necesario no sigue en el mismo orden que los demás, porque lo imposible es enunciado contrariamente a lo necesario para que tenga el mismo valor..."*[229].

2. Predicado de segundo nivel, el cual se integra del primer nivel, que representa un juicio, y el segundo, que dice o predica algo del primero. Aplicado a la lógica modal alética o de la verdad, el primer nivel significa un juicio, verbigracia: la significación mental referida con la proposición "Jorge Barrientos caminará el día de hoy"; y el segundo, una modalidad alética, por ejemplo: la representada con el término "posiblemente". Ambos niveles unidos expresan un juicio modal de la verdad, verbigracia, el aludido con el enunciado: "Jorge Barrientos caminará el día de hoy, posiblemente".

3. Con la aplicación de la lógica proposicional, estudiada en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, se pueden significar los juicios afectados con una modalidad alética o de la verdad: el primer nivel con una variable proposicional que representa al juicio (por ejemplo:

227 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 5.
228 Aristóteles. *Op. cit.*, página: 59.
229 Ibid., página: 60.

con el signo "p", "q", "r" u otro), y el segundo nivel con una letra mayúscula que simboliza la modalidad alética: "M" significa "posible"; y "N", "necesario". Verbigracia, el juicio expresado con el enunciado: "El hierro es un metal, necesariamente", se representa así: "Np", donde "N" simboliza la modalidad de la verdad "necesariamente", y "p", el juicio aludido con la proporción "El hierro es un metal". La modalidad es, conforme la teoría de la rama de la lógica matemática aplicada, un operador monádico, pero su valor de verdad no depende del valor del juicio representado con la variable proposicional.

Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo y Ricardo Guibourg[230], profundizan con la aplicación de la lógica proposicional el estudio de la lógica modal, porque afirman que: 1. se pueden definir las demás modalidades aléticas con apoyo en el concepto de "posibilidad" y el uso del negador, ya que si una proposición no es posible, es imposible, y, si no es posible que una proposición no sea verdadera, es necesaria; 2. los operadores monádicos de los conceptos de "posible" y "necesario" son interdefinibles: Mp ←→ -N-p, que se lee: es posible "p" equivale a no es necesario que no "p", por ejemplo: el juicio referido con el enunciado "Es posible que Luisa Santizo toque violín" equivale al aludido con la proposición "no es necesario que Luisa Santizo no toque violín". Existen otras tres maneras de mostrar la interdefinibilidad de dichos operadores monádicos, porque el negador puede ser externo (si se aplica al operador monádico) o interno (si se aplica a la variable proposicional): a. –M-p ←→Np, que se lee: no es posible que no p, equivale a es necesario que p; a. –Mp ←→ N-p, que se lee: no es posible que p, equivale a es necesario que no p, y; b. M-p ←→-Np, que se lee: es posible que no p, equivale a no es necesario que p; y, 3. se puede simbolizar las relaciones de oposición entre juicios modales aléticos: a. existe relación de contrariedad entre "Np" y "N-p"; b. se produce relación de contradicción entre: "Np" y "M-p", y "N-P" y "Mp"; c. de genera relación de subcontrariedad entre "Mp" y "M-p"; y, d. se origina relación de subalternación entre: "Np" y "Mp", y "N-p" y "M-p".

Lo importante del trabajo intelectual de George Henrick Von Wright (filósofo finlandés) consiste, como afirman Delia Teresa Echave, María Eugenia Urquijo y Ricardo Guibourg[231], en que:

230 Echave, Delia Teresa, y otros. *Op. cit.*, páginas: 111-117.
231 *Ibid.*, 119-144.

1. Descubrió un comportamiento formal análogo entre los conceptos de "obligación", "permisión" y "prohibición", propio del lenguaje de las normas (derecho y moral, entre otros), con los conceptos aléticos, creando así la lógica deóntica. Las relaciones entre los conceptos se simbolizan así: a. "M" que representa al concepto de "posible", es análogo a "P", que alude al de "permitido"; b. "–M" que expresa la significación de "no posible", es similar a "-P", que significa al de "prohibido"; y, c. "-M-" que refiere al concepto de "necesario", es semejante a "-P-" que representa al de "obligatorio". La diferencia entre los operadores de ambas lógicas consiste en que los aléticos afectan a descripciones de estados de cosas en general, en tanto que los deónticos sólo afectan ciertos estados de cosas: las conductas de las personas. Por ejemplo: el operador deóntico utilizado, al unirlo con la variable proposicional "p", que representa el juicio referido con el enunciado "fumar en lugares cerrados", se generan las siguientes simbolizaciones: a. "Pp", que significa el juicio normativo referido con la regla: "permitido fumar en lugares cerrados"; b. "-Pp", que representa el juicio normativo aludido con la prescripción: "prohibido fumar en lugares cerrados"; y, c. "-P-p", que refiere al juicio normativo indicado con el precepto: "obligatorio fumar en lugares cerrados".

Los conceptos de "obligación" y "prohibición" se significan con su propio carácter: "O" y "Ph", respectivamente, los cuales, junto con el de "permitido", son interdefinibles: a. Pp ←→ -O-p ←→ -Php; b. –Pp ←→O-p ←→ Php; c. P-p ←→ -Op ←→ -Ph-p; y, d. –P-p ←→ Op ←→Ph-p.

2. Incluye la lógica proposicional, por lo que todas las tautologías proposicionales[232] son tautologías deónticas, si y solo si se sustituyen las variables por fórmulas bien formadas del lenguaje normativo (verbigracia: "p" por "Pp"). Por ejemplo: la ley lógica de identidad, simbolizada en lógica proposicional como: p ←→ q, si se sustituye la variable "p" por "Pp", se formula la ley deóntica del mismo principio: Pp ←→ Pp, la cual significa que la norma que permite una determinada forma de conducta equivale a la norma que permite esa forma de conducta.

3. Estudia las relaciones de oposición entre juicios normativos significados con moralizadores deónticos: a. existe relación de contrariedad entre el juicio normativo que obliga una determinada forma de conducta, y el que prohíbe dicho comportamiento ("Op" y "Php");

232 Ver páginas 76-78 de esta investigación.

b. se produce relación de contradicción entre: el juicio normativo que obliga una determinada forma de conducta y el que permite el comportamiento no obligado ("Op" y "P-p"), y el que prohíbe una determinada forma de conducta y el que permite dicho comportamiento ("Php" y "Pp"); c. se genera relación de subcontrariedad entre el juicio normativo que permite una determinada forma de conducta, y el que permite el comportamiento no regulado en el anterior ("Pp" y "P-p"); y, d. se origina relación de subalternación entre: el juicio normativo que obliga una determinada forma de conducta, y el que permite dicho comportamiento ("Op" y "Pp"), y el que prohíbe una dete rminada forma de conducta y el que permite el comportamiento no prohibido ("Php" y "P-p").

Lo desarrollado no expone la totalidad de la obra del pensador finlandés estudiado, empero, evidencia sus aportes lógicos en el estudio de los juicios normativos: a. el descubrimiento de un comportamiento formal análogo entre los conceptos de "obligación", "permisión" y "prohibición", propio del lenguaje de las normas (derecho y moral, entre otros), con los conceptos aléticos; b. el uso de un lenguaje artificial, a partir del propio de la lógica proposicional, para simbolizar la estructura de los juicios normativos (constituidos por un operador deóntico y un juicio que trata sobre la conducta de las personas); y, c. el estudio de: c.1. la interdefinibilidad de los conceptos de "obligación", "prohibición" y "permisión"; c.2. las tautologías deónticas, que incluyen las de la lógica proposicional; y, c.3. las relaciones de oposición entre los juicios normativos.

El trabajo de George Henrick Von Wright trascendió en los estudios lógicos las ciencias jurídicas, determinando la vertiente "modal o análoga a la modal" de la lógica deóntica, y entre sus cultivadores, como cita José Fernándo Velásquez Carrera[233], están: Arthur N. Prior, Norberto Bobbio y George Kalinowski[234].

233 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 6.

234 La lógica deóntica modal ha sido motivo de estudios en doctorado en filosofía, y un ejemplo es el estudio monográfico de Álvaro Rodríguez Tirado, titulado *lógica deóntica y modelos semánticos*, quien expone, en clara apreciación de la vinculación entre la lógica modal, la lógica proposicional y la lógica jurídica, los siguientes temas: a. cálculo proposicional; b. lógica modal y lógica deóntica; c. sistemas de lógica deóntica y su validez; y, d. implicación lógica e implicación deóntica. Lo valioso de dicho estudio radica en: a. la definición de la lógica deóntica como rama de la lógica modal; b. la adscripción de valores veritativos a juicios normativos mediante su interpretación "descriptiva" (no es lo mismo la descripción de un juicio normativo, que la signifi-

Como se puede apreciar, tanto Eduardo García Máynez como George Henrick Von Wright publicaron sus trabajos el mismo año: mil novecientos cincuenta y uno (1951), pero el primero es referente de la vertiente "no modal" de la lógica deóntica, según expresa José Fernando Velásquez Carrera[235], y publicó otras tres obras: 1. *Lógica del juicio jurídico*, en el año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), 2. *Lógica del concepto jurídico*, en el año mil novecientos cincuenta y nueve (1959); y, 3. *Lógica del raciocinio jurídico*, en el año mil novecientos sesenta y cuatro (1964). Estos estudios ponen de manifiesto que, para el jurista mexicano citado, la lógica jurídica tiene por objeto de estudio (objeto material) los pensamientos jurídicos, desde la perspectiva (objeto formal) de su estructura: concepto, juicio y raciocinio, todos de carácter jurídico, y en cada uno de ellos se aprecia la aplicación de las tres ramas de la lógica matemática estudiadas en el segundo capítulo de este trabajo de investigación, de las que destacan –a modo de ejemplo– las siguientes:

a. En *Lógica del juicio jurídico* aplicó de: a.1. la lógica proposicional, las constantes o conectivas lógicas para representar las relaciones entre los elementos del juicio jurídico; a.2. la lógica de clases, los conjuntos para indicar: a.1.1. el concepto-predicado de los juicios enunciativos, cuya estructura emplea para analizar, en un momento, la de los jurídicos; a.1.2. el concepto-sujeto de los juicios enunciativos, al tratar la división de esta significación por su cantidad; y, a.1.3. el concepto-sujeto de la disposición jurídica, al desarrollar la división de los juicios jurídicos por su cantidad; y, a.3. la lógica relacional, para analizar la estructura del juicio jurídico y la relación de implicación entre el concepto ontológico-jurídico de "hecho jurídico" y el de "consecuencias de derecho";[236]

b. En *Lógica del concepto jurídico*, empleó de: b.1. la lógica proposicional, las constantes o conectivas lógicas al simbolizar las relaciones entre los elementos de la definición, de conformidad con la teoría de Russell y

---

cación en sí, porque al primero corresponden valores de verdad, y al segundo los de válido-inválido); y, c. la descripción de cuatro sistemas de lógica deóntica (DM, DS4, DS5 y SB), y la verificación de su validez y estructura adoptando la metodología de G. E. Hughes y M. J. Cresswell (mediante juegos de salón). Rodríguez Tirado, Álvaro. *Lógica deóntica y modelos semánticos.* México, 1976, Tesis para doctorado en filosofía. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Filosóficas.

235 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 72.

236 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 37-55, 99-116, 128-132.

Whitehead, al estudiar el concepto y el papel de las definiciones en el campo jurídico; b.2. la lógica de clases, los conjuntos para referirse: b.2.1. el concepto-sujeto de la disposición jurídica, al determinar que el método de formación conceptual en el derecho es el generalizador propio de las ciencias de la naturaleza; b.2.2. los conceptos universales, al estudiar los conceptos jurídicos por su cantidad; b.2.3. los conceptos jurídicos, al analizar sus relaciones de supra o subordinación; y, b.3. la lógica relacional, los conceptos de "referente", "relacional" y "relato", los cuales están referidos en el plano ontológico-jurídico con las significaciones de "relacionales o imputativos", "predicativos o determinantes de la conducta objeto del deber o del derecho" y "sustantivos"; y,[237]

c. En *Lógica del raciocinio jurídico*, utilizó de: c.1. la lógica proposicional, las constantes o conectivas lógicas al significar las relaciones entre los elementos de: c.1.1. el silogismo jurídico, según la fórmulas de Ulrich Klug; c.1.2. el argumento *a maiore ad minus*, de conformidad con la teoría de Z. Ziemba y Ulrich Klug; y, el argumento *a minore ad maius*, de la teoría de Ulrich Klug; c.2. la lógica de clases, los conjuntos para aludir a los conceptos jurídicos de: c.2.1. "Lícito", la cual tiene por subclases los conceptos de "procederes jurídicamente obligatorios" y "procedres jurídicamente libres"; y, c.2.2. "Ilícito", todos ellos empleados para criticar los argumentos de Hans Kelsen, quien resuelve el problema de las lagunas del derecho en el principio "lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido"; y, c.2.3. la lógica relacional, la estructura del juicio relacional, al criticar la afirmación de Ulrich Klug, consistente en que la premisa mayor del silogismo jurídico (como en los juicios enunciativos) expresan una propiedad referible a sujetos de derecho, porque dicha premisa significa un juicio jurídico de naturaleza relacional.[238]

En esta monografía, para referirse a una lógica en el derecho, se emplearán los términos de "lógica jurídica", pero entendida bajo la concepción de la vertiente "no modal" de la lógica deóntica, porque no emplea un lenguaje simbólico tan completo ni contiene tantas leyes como la corriente "modal". Se estudiarán y analizarán, principalmente, las obras

237 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 48-59, 72, 91, 95-103, 116, 135-137.

238 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico.* México. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1964, páginas: 51-60, 142-144, 151, 152, 162, 164 y 166.

de Eduardo García Máynez, José Fernando Velásquez Carrera[239] y Luis Alberto Padilla, estos últimos dos juristas se fundan en las del primero, porque: 1. son trabajos que corresponden a la vertiente "no modal" de la lógica deóntica; 2. comprenden los tres elementos del pensamiento jurídico: concepto, juicio y raciocinio, todos de naturaleza jurídica; y, 3. Las obras de los primeros dos filósofos del derecho aluden el carácter axiológico[240] de una lógica en el derecho.

A continuación se considerarán las diferentes posturas relativas a aspectos sobre la esencia y objeto de estudio de la lógica jurídica para definirla.

C. ESENCIA

La esencia de la lógica jurídica es un problema que está vinculado, como afirma Norberto Bobbio, con la forma de entender la relación entre la lógica jurídica y la lógica general, y se plantea así: ¿La lógica jurídica es una lógica autónoma, una lógica especial o una lógica aplicada?[241]

José Fernando Velásquez Carrera estudia ese problema, y compara las posturas de los siguientes juristas[242]:

239 José Fernando Velásquez Carrera, guatemalteco, es el autor de la obra *Introducción a la lógica jurídica* (análisis comparativo del modelo de Eduardo García Máynez con algunos otros de lógica jurídica contemporánea). Dicha obra constituyó el trabajo monográfico que el filósofo del derecho citado desarrolló para optar al grado académico de doctor en derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. En el año dos mil dos (2002) fue publicada como texto de estudio, y se destaca porque coteja el modelo de Eduardo García Máynez con algunos otros filósofos del derecho: George Henrick von Wright, George Kalinowski, Ulrich Klug, Norberto Bobbio, Charles Perelman, Luis Recaséns Siches (entre otros). Algunos de esos pensadores pertenecen a la vertiente "modal" y otros a la "no modal" de la lógica deóntica.

240 Josefina Chacón de Machado y Carmen María Guitiérrez de Colmenares incluyen en la noción de "tridimensionalidad de derecho" los conceptos de "norma", "hecho" y "valor", los cuales integran el derecho. La última dimensión citada, que refiere a los valores que se pretenden realizar con el cumplimiento de las leyes que integran el ordenamiento jurídico (verbigracia: bien común, justicia y seguridad jurídica, entre otros), se destaca en los trabajos de Eduardo García Máynez y José Fernando Velásquez Carrera, los cuales corresponden al pensamiento "no modal" de la lógica deóntica. Chacón de Machado, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares. *Introducción al derecho.* Guatemala. Universidad Rafael Landívar, 1995, tercera edición, páginas: 5-11.

241 Bobbio, Norberto. *Op. cit.*, página: 31.

242 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 7-9 y 15-24.

a. Francisco Miró Quezada, Ulrich Klug (en sus inicios), George Kalinowski, Luis García San Miguel y Rafael Bielsa, expresan que la lógica jurídica es una aplicación de la lógica general o aristotélica en la ciencia jurídica;

b. Charles Perelman, Luis Recaséns Siches y Theodor Vieweg, afirman que la lógica jurídica sería una lógica autónoma, no-formal; y,

c. Miguel Sánchez-Mazas y Ducci manifiestan que la lógica jurídica es una lógica especial, una rama de una lógica general de las normas (lógica deóntica), y como tal un complemento de la lógica clásica.

Es importante indicar que José Fernando Velásquez Carrera confunde la postura de Luis Recaséns Siches, porque éste pensador propone la lógica de lo razonable o la lógica de la acción humana para aplicarla a los contenidos del derecho, rechazando únicamente el empleo o utilización directo de la lógica tradicional o la moderna en dichos contenidos, pero no objeta la validez de los estudios sobre una lógica jurídica formal, como los que son objeto de estudio en esta monografía. Este tema se desarrollará al estudiar el problema hermenéutico en el raciocinio jurídico.

Con respecto a las tres posturas señaladas, Eduardo García Máynez[243] sostiene la última tesis: la lógica jurídica es una rama de la lógica de las normas, un complemento de la lógica aristotélica, y funda su posición en: 1. la naturaleza de los juicios que estudia la lógica general y la lógica jurídica: la primera se ocupa de juicios enunciativos y la segunda de juicios jurídicos, que son un tipo de juicios *sui géneris*, ya que son de carácter imperativo-atributivo; 2. al orden que refieren los juicios que estudia la lógica clásica y la lógica jurídica: la primera alude al orden del ser, y la segunda no, sino al de la conducta prescrita o facultada; 3. la relación conceptual de los juicios que estudia la lógica aristotélica y la lógica jurídica: los juicios que estudia la primera aseveran que a un objeto conviene o no conviene una determinación, y los juicios que analiza la segunda imponen deberes y correlativamente confieren facultades; y, 4. el tipo de valores que corresponden a los juicios enunciativos y a los juicios jurídicos: a los enunciativos son los denominados "veritativos", porque si el juicio corresponde con la realidad entonces es verdadero, si no es falso, en cambio, a los juicios jurídicos corresponden los valores llamados

243 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 7 y 8.

"deónticos", porque si lo que exige tal forma del pensamiento jurídico a los obligados tiene justificación es válida, si no es inválida.

Sobre el último punto, consistente en los valores veritativos de los juicios que estudia la lógica general, se expresó en el capítulo uno de este trabajo de investigación, específicamente al definir la lógica de los enunciados y los principios de no-contradicción y razón suficiente, y al explicar la función enunciativa del juicio, que la verdad lógica no es la correspondencia o la conformidad del pensamiento con la realidad de las cosas, no obstante que tal fue su acepción, ya que la lógica, como ciencia formal, encuentra su verdad en la congruencia o en la ausencia de contradicción en el pensamiento mismo[244]. Por ende no se dará la ponderación que Eduardo García Máynez otorga a dicha diferencia entre los juicios enunciativos y los juicios jurídicos, la cual radica más, en el plano estrictamente lógico, por su estructura, elementos y sus relaciones.

Aclarado lo anterior se considera que la naturaleza de la lógica jurídica no es: 1. una aplicación de la lógica general al campo del derecho, porque la esencia del concepto, el juicio y el razonamiento jurídicos difieren de la correspondiente a los elementos del pensamiento que estudia la lógica clásica (lo cual se evidenciará en el desarrollo de los sub-epígrafes siguientes), ni es 2. una lógica autónoma, no-formal, porque la lógica jurídica, sí bien es cierto no se debe reducir simplemente a una lógica formal (como la aristotélica o la simbólica), tampoco puede reñir con lo racional, por lo que el pensamiento jurídico indistintamente de su contenido, incluso en temas de índole estimativo o axiológico, se deben respetar leyes de carácter formal para que sea congruente y válido.

Por tanto, se concluye que la lógica jurídica sí es, como afirmaron Eduardo García Máynez, Miguel Sánchez-Mazas y Ducci, una lógica especial, una rama de una lógica general de las normas (lógica deóntica). Sin embargo, no se está de acuerdo con que sea "un complemento" de la lógica clásica, ya que sería encausar aquella disciplina en ésta, que estudia un concepto, un juicio y un raciocinio que tienen un objeto distinto

244 Johannes Hessen afirmó al respecto que el criterio de verdad en las ciencias formales (como la matemática y la lógica) es la ausencia de contradicción del pensamiento, porque éste no se enfrenta con objetos reales, sino con objetos mentales. Hessen, Johannes. *Teoría del conocimiento*. Traducción de: Roberto Mares. México, Grupo Editorial Tomo, Sociedad Anónima, 2003, segunda edición, páginas: 172-179.

a los de carácter jurídico. Por tanto, y precisando el término señalado, la lógica jurídica sí es una rama de la lógica de las normas, pero es, esquemáticamente hablando, "paralela" a la lógica de los enunciados.

Ese tipo de reparo en el uso de una u otra palabra ya lo señaló José Fernando Velásquez Carrera[245], quien al tratar la esencia de la lógica jurídica empleó el término "paralelo" en vez de "complemento" de aquélla lógica respecto a la de los enunciados, aunque no razonó en forma explícita tal cambio o sustitución de expresiones. Y es que sí tienen implicaciones significativas el uso de uno u otro vocablo, porque si se esquematiza la relación conceptual señalada con la proposición: "la lógica jurídica es un complemento de la lógica clásica", el resultado es el siguiente:

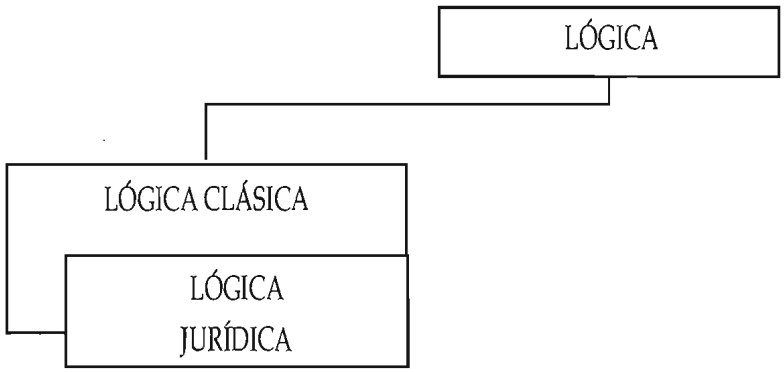

Lo anterior por la definición de complemento: *"lo que hace falta agregar a una cosa para completarla"*[246]. Y la lógica jurídica no completa la lógica aristotélica, porque esta tiene su objeto de estudio propio.

La representación de la relación conceptual expresada con el enunciado: *"la lógica jurídica es paralela a la lógica clásica"* es:

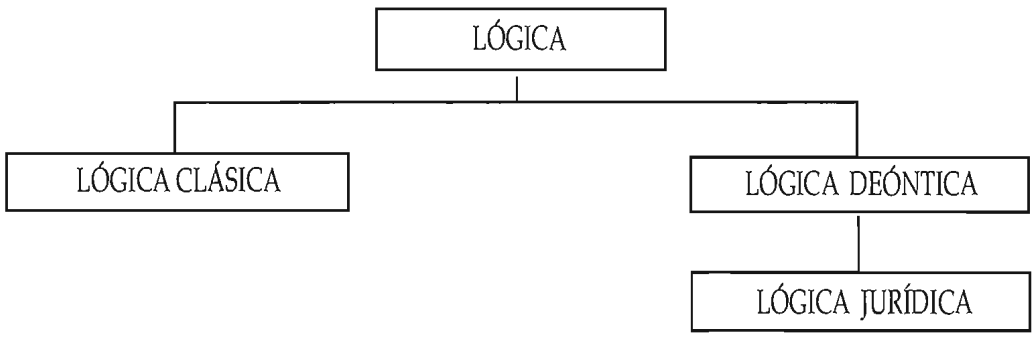

245 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 9 y 189.
246 Diccionario de la lengua española. *Op. cit.*

Esta representación sí tiene en consideración la naturaleza particular del objeto de estudio de la lógica jurídica, el cual se precisará a continuación.

D. OBJETO DE ESTUDIO

La determinación del objeto de estudio de la lógica jurídica es también un problema teórico que José Fernando Velásquez Carrera denomina: *"definición y campo de aplicación de la lógica jurídica"*[247]. Dicho pensador coteja el criterio de varios filósofos del derecho, los cuales se dividen en dos posturas[248]:

a. Ulrich Klug, Francisco Miró Quezada y George Kalinowski, entre otros, determinan que la lógica jurídica estudia el únicamente raciocinio jurídico (es una teoría de la deducción); y,

b. Eduardo García Máynez y Luis Alberto Padilla[249], entre otros, expresan que la lógica jurídica, al igual que la lógica general, estudia los elementos generales del pensamiento: el concepto, el juicio y el raciocinio, pero de naturaleza jurídica.

Al respecto se estima que la lógica jurídica tiene por objeto de estudio (objeto material) todas y cada una de las formas generales del pensamiento jurídico: concepto, juicio y razonamiento jurídicos, porque este necesariamente se integra de juicios y conceptos jurídicos.

E. DEFINICIÓN

Con lo analizado se define la lógica jurídica como una rama de la lógica de las normas (lógica deóntica), que tiene por objeto de estudio (objeto material) los pensamientos jurídicos, desde la perspectiva (objeto formal) de su estructura: concepto, juicio y raciocinio, todos de naturaleza jurídica, con la finalidad de que el pensamiento sea válido, congruente o coherente.

247 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 24.
248 *Ibid.*, páginas: 24-28.
249 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, página: 4.

F. PRINCIPIOS LÓGICOS SUPREMOS APLICADOS AL DERECHO

Los principios lógicos supremos estudiados en el primer capítulo de esta monografía se aplican al derecho para formular los específicos de esta ciencia[250].

Se examinarán estos principios con fundamento en las teorías de Eduardo García Máynez[251] y Luis Alberto Padilla[252], quien se apoya en la de aquel filósofo, pero en vez de referirlos a normas de derecho, como lo hacen los juristas indicados, se aludirá a los juicios jurídicos con expresión de algo sobre su validez.

A diferencia de Eduardo García Máynez, para quien los términos "norma jurídica" y "juicio jurídico" son sinónimos, y la expresión verbal del elemento del pensamiento referido es la "proposición jurídica"[253], se reputará el vocablo "juicio jurídico" como el único que representa la significación mental, y los demás palabras indicarán su manifestación lingüística. Aclarado el cambio de significados, los cuales se fundarán en

250 El jurista Juan Pablo Guzmán Muñoz, en su trabajo de tesis para la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sí aplica directamente los principios lógicos supremos en contenidos propios del derecho sin formular los específicos de dicha disciplina. Guzmán Muñoz, Juan Pablo. *Estructura lógica de las sentencias del orden penal.* Guatemala, 2001. Tesis para licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, páginas: 9-12.

251 Este autor fundamenta los principios lógicos supremos de la lógica jurídica en los correspondientes ontológicos, verbigracia: a. el principio ontológico de identidad, que afirma la identidad de todo objeto consigo mismo, como alude a todo tipo de objetos entonces es aplicable a los que estudian las ciencias jurídicas, por lo que formula dicho principio en la ontología formal del derecho de la siguiente manera: *"todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo"*, de cuya aplicación resulta el enunciado: *"lo que está jurídicamente permitido está jurídicamente permitido"*, el cual referido a juicios jurídicos con indicación de algo sobre su validez significa el correspondiente principio lógico-jurídico; y, b. el principio ontológico de no-contradicción, que declara la imposibilidad de que algún objeto pueda al mismo tiempo poseer y apartar de sí una misma determinación predicada, como alude a todo tipo de objetos entonces es aplicable a los que estudia las ciencias jurídicas, por lo que formula dicho principio en la ontología formal del derecho de la siguiente manera: *"ninguna conducta puede hallarse, al mismo tiempo, prohibida y permitida"*, el cual sirve de fundamento al correspondiente lógico enunciado como: *"dos normas de derecho contradictorias entre sí no pueden ambas ser válidas"*. García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica. Op. cit.*, páginas: 148, 161-169.

252 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, páginas: 16-25.

253 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 19.

el apartado correspondiente, los principios lógicos-jurídicos se enuncian de la siguiente manera:

1. Principio lógico-jurídico de identidad

El principio lógico-jurídico de identidad establece: el juicio jurídico que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válido.

El principio en consideración establece: a. la identidad entre los conceptos de "jurídicamente permitido" con el de "no jurídicamente prohibido", y los conceptos de "jurídicamente prohibido" con el de "no jurídicamente permitido"; y, b. dos tipos de juicios jurídicos, los permisivos y los prohibitivos.

La Constitución Política de la República en su artículo cinco (5) contempla la primera de las alternativas contenidas en el principio lógico-jurídico de identidad: permite lo que no está jurídicamente prohibido, ya que determina en su parte conducente que: *"Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe..."*[254]. Esta norma jurídica, que reconoce un derecho humano fundamental, está dirigida a las personas individuales o jurídicas, quienes ante el Estado tienen la calidad de gobernados, y les permite un amplio margen de acción, porque están facultados para realizar cualquier acto que no esté prohibido por la ley. Claro que el principio y la norma jurídica citados no son una sola y misma cosa, el primero, es una proposición que establece la identidad entre conceptos jurídicos que determinan el carácter de la conducta jurídicamente regulada, y el segundo, es una norma que reconoce derechos a favor de determinados sujetos, y correlativamente impone la obligación a quienes no ejercen la facultad conferida para no impedir su realización, porque no está prohibida por la ley.

Las observaciones expresadas en la lógica aristotélica sobre el principio lógico de identidad, señaladas por Luis Alberto Padilla y Antonio González[255], tienen relevancia en el campo del derecho, ya que ningún concepto jurídico será siempre idéntico a sí mismo, porque por definición

254 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*
255 Ver página 7.

la ciencia jurídica no es de carácter formal (como la matemática)[256], y en consecuencia no estudia seres fijos e inmutables que existen únicamente en el plano de la realidad mental (hasta la lógica jurídica y su objeto de estudio, que refieren a seres que existen en el plano lógico –plano de la realidad mental–, han cambiado en el tiempo por los aportes de los eruditos en la materia).

Eduardo García Máynez no emitió opinión sobre esta temática al desarrollar el principio lógico-jurídico de identidad, pero sí al desarrollar la característica esencial que posee todo concepto, denominada "determinación del contenido", ya que expresó: *"...Si el contenido de los conceptos permaneciese inalterable, el progreso científico no podría existir. Precisamente a través del enlace de unos pensamientos con otros, dentro del proceso cognoscitivo, es como puede alcanzarse una determinación cada vez más rigurosa de cada noción... Para que pueda hablarse de determinación, basta que la referencia al objeto permanezca constante, al menos mientras el progreso científico no permite enriquecer el contenido de cada noción..."*[257].

2. Principio lógico-jurídico de no-contradicción

Este principio determina que: dos juicios jurídicos contradictorios entre sí no pueden ambos ser válidos. De lo anterior se infiere que solamente uno de los juicios jurídicos opuestos carece necesariamente de validez.

El principio en consideración es un principio, no una norma jurídica que determine el deber de no atribuir validez a dos normas de derecho

256 Jorge Witker y Rogelio Larios dividen las ciencias en empíricas y formales. En las del primer tipo su objeto de conocimiento forma parte de la experiencia sensorial, en cambio en las segundas, su objeto es conceptual o formal, y en consecuencia no puede someterse a este tipo de experiencia. Las ciencias empíricas las dividen a su vez en ciencias naturales y en ciencias sociales, y éstas últimas en culturales y normativas. Con apoyo a esta división es evidente que el derecho es una ciencia normativa, contenida en las ciencias sociales, las cuales corresponden por la naturaleza de su objeto de estudio a las de tipo empírico, en tanto que la matemática y la lógica son de carácter formal. Lo anterior no obsta a que en las ciencias jurídicas se formen y utilicen conceptos, juicios y raciocinios, todos de naturaleza jurídica, los cuales son necesarios para regular y ordenar la conducta de las personas, ya que en caso contrario existirían tantas normas de derecho como individuos de una determinada sociedad para que se conduzcan de tal modo que permita la convivencia y el desarrollo del conglomerado humano. Witker, Jorge y Rogelio Larios. *Op. cit.*, páginas: 72 y 73.

257 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 29 y 31.

contradictorias, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico sí existen leyes de tal tipo: a. la Constitución Política de la República[258], en su artículo ciento setenta y cinco (175), que se inspira en el principio de superlegalidad constitucional o supremacía constitucional, determina la nulidad *ipso jure* de cualquier tipo de ley que contraríe las disposiciones de la ley fundamental; y, b. la Ley del Organismo Judicial[259], en su artículo ocho (8) establece la derogatoria de las leyes, en su literal "b)" por incompatibilidad de disposiciones de las leyes nuevas con las anteriores (en caso de contradicción entre normas de la misma jerarquía), y literal "d)" por declaración de inconstitucionalidad dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad (en caso de contradicción entre normas de distinta jerarquía). Estos contenidos se desarrollarán con detenimiento al estudiar el juicio jurídico.

La contradicción no sólo se presenta entre dos juicios jurídicos opuestos, ya que un contrasentido de tal tipo se puede producir en uno solo. A esta forma particular Eduardo García Máynez le denomina "principio especial de contradicción", el cual se puede definir así: el juicio jurídico de contenido contradictorio es inválido[260]. Es evidente que necesariamente carece de validez, a nivel lógico, un juicio jurídico que prohíbe y permite o que prohíbe y ordena a la vez la misma forma de conducta.

3. Principio lógico-jurídico de tercero excluído

El principio lógico-jurídico de tercero excluido, al igual que el lógico-jurídico de no contradicción, se refiere a la oposición contradictoria entre juicios jurídicos, y establece que: dos juicios jurídicos contradictorios no pueden ambos carecer de validez. De lo anterior se infiere que solamente una de las normas jurídicas opuestas es necesariamente válida.

---

258 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

259 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial,* Decreto número 2-89 y sus reformas.

260 Eduardo García Máynez define el principio especial de contradicción como: *"Toda norma jurídica de contenido contradictorio carece 'a fortiori' de validez"*. Se utilizó tal expresión definitoria como fundamento de la expuesta, pero hay que notar que se diferencian por la utilización de los vocablos "juicio jurídico" y "norma jurídica", los cuales no se estiman términos sinónimos. García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica. Op. cit.*, página: 42.

Los principios lógico-jurídicos de no-contradicción y de tercero excluido, por ser principios, no constituyen un criterio para decidir, en un caso concreto, cual de los juicios jurídicos es válido o inválido, tal razón para solucionar antinomias está contenida en las leyes (ver las consignadas en el principio lógico-jurídico de no contradicción).

4. Principio lógico-jurídico de razón suficiente

Este principio establece que todo juicio jurídico, para ser válido, requiere un fundamento suficiente.

Las reflexiones manifestadas en la lógica clásica sobre el principio lógico de razón suficiente, indicadas por Francisco Romero y Eugenio Pucciarelli, citados por el Luis Alberto Padilla[261], tienen implicaciones en el principio lógico-jurídico de razón suficiente, porque como dice Eduardo García Máynez[262], los principios lógico-jurídicos de identidad, no-contradicción y tercero excluido refieren algo sobre la validez del juicio jurídico pero por sus relaciones estrictamente lógicas (el carácter o la regulación jurídica de la conducta, no la conducta jurídicamente regulada), en cambio, el principio lógico-jurídico de razón suficiente, no es por completo de naturaleza lógica, porque se refiere concretamente a la validez de los juicios jurídicos derivado de algo extrínseco o ajeno a dichos elementos del pensamiento que condiciona su fuerza obligatoria, y éste problema es jurídico y no lógico. Y ciertamente, el fundamento suficiente de los juicios jurídicos se ha determinado desde los siguientes puntos de vista: a. el formal, el cual estudia la validez de un juicio jurídico con fundamento al proceso de su creación, el cual está regulado en los artículos ciento setenta y cuatro (174) a ciento ochenta (180) de la Constitución Política de la República[263]; y, b. el material, el cual determina la validez de los juicios jurídicos si su contenido no se opone al comprendido en los de máxima categoría en la jerarquía del ordenamiento jurídico: los expresados en la ley fundamental. Como se puede apreciar, tanto el fundamento formal como el material, no son suficientes independientemente, y son de índole extra-lógico.

261 Ver página 9.
262 García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica. Op. cit.*, páginas: 165 y 166.
263 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

G. ESTRUCTURAS DEL PENSAMIENTO JURÍDICO

1. Concepto jurídico

El concepto jurídico es una especie de concepto[264]. Esta proposición, que refiere a un juicio categórico afirmativo, establece una relación de especie (concepto jurídico) a género (concepto), que se funda en:

a. Lo común a nivel conceptual: que es el elemento del pensamiento referido por el término "concepto", el cual tiene por comprensión las siguientes propiedades que integran la esencia que representa: los conceptos significados con las palabras "elemento general del pensamiento", "representación intelectual de un objeto" y "abstracto";

b. La extensión del concepto de "concepto", por la cual se aplica a todo concepto jurídico porque cumple todas las notas que aquel comprende (ver literal inmediata anterior); y,

c. La predicabilidad del concepto de "concepto", por la cual puede decirse o atribuirse a todo concepto jurídico porque cumple todas y cada una de las notas que constituyen la esencia de aquella significación elemental (resultando así el juicio que establece la relación de especie a género).

El razonamiento anterior, dicho simplemente, parte de lo común a nivel conceptual, para que, a través de la comprensión, extensión y predicabilidad de la forma del pensamiento más simple, se aplique y predique a la que contiene más esencias, estableciendo así una relación de especie a género[265].

---

264 Con esta afirmación se da inicio a un método que reputa al concepto jurídico como una noción universal derivada de un método generalizador. Se considera equivocado el enfoque de una división tajante y excluyente de las ciencias, de la cual parte Eduardo García Máynez (con apoyo en la teoría de Windelband y Rickert), por los métodos de formación conceptual en: a. ciencias de la naturaleza (método generalizador); y, b. ciencias de la cultura (método individualizador); porque el derecho, de conformidad con esa división, es de este último tipo, pero por definición la norma jurídica es general e impersonal, por lo que sería absurdo que la misma se refiera a hechos jurídicos, sujetos de derecho, facultades y obligaciones, todos de carácter individual, porque entonces existirían tantas leyes como situaciones de la realidad. García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 33-59.

265 Este tipo de razonamiento es frecuente entre los lógicos. Otro ejemplo más sencillo y aplicado al derecho es el siguiente: entre los conceptos de "contrato de compraventa" y "contrato", lo común a nivel conceptual es el elemento del pensamiento representado

Lo expuesto se puede esquematizar así:

a. Análisis conceptual a partir de su expresión verbal

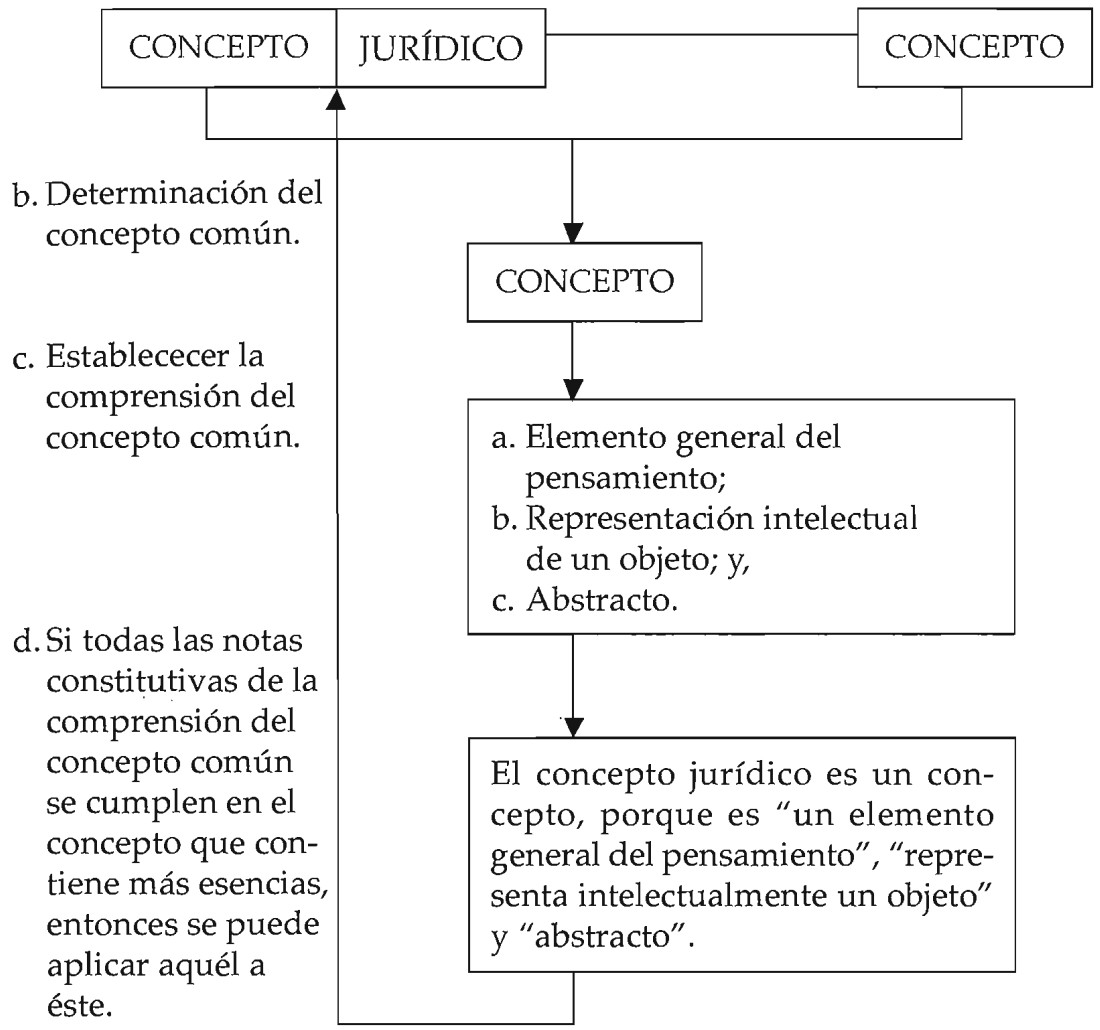

con el término "contrato", el cual tiene por comprensión las notas significadas con los vocablos: "negocio jurídico bilateral", "acuerdo de dos o más personas" y "derechos y obligaciones de carácter patrimonial", las cuales se aplican también al concepto de "contrato de compraventa" porque cumple todas las notas que aquel contiene, por lo que se puede predicar el concepto más simple al que representa más esencias.

Por lo anterior se puede expresar del concepto jurídico, al igual que el concepto, que: a. no es: a.1. el acto de concebir; a.2. la palabra o el término; a.3. la imagen sensitiva o representación de un objeto; a.4. el objeto al cual se refiere, ni a.5. la suma de las notas esenciales del objeto significado; y, b. tiene las características de: b.1. comprensión; b.2. conexión con otros conceptos; y, b.3. extensión.

Eduardo García Máynez, siguiendo la filosofía de Wundt, coincide parcialmente con lo afirmado en el párrafo inmediato anterior, porque expresa que todos los conceptos, absolutamente todos, tienen dos características esenciales: a. la determinación del contenido (comprensión); y, b. la conexión con otros conceptos[266]. Lo manifestado por aquel pensador no excluye la característica denominada "extensión", la cual ya se estudió.

Todo lo que se ha negado y afirmado del concepto jurídico se funda en que parte de su naturaleza es común con la de todo concepto, porque es un concepto, pero su esencia también está integrada por la forma del pensamiento referida con el término "jurídico", la cual es necesario examinar para establecer si difieren esos elementos del pensamiento.

Al respecto se considera que los conceptos jurídicos difieren de los demás conceptos por tres razones:

a. La relación entre el concepto aludido con la expresión "jurídico" y los constitutivos de la comprensión del significado con el término "concepto", ya que precisa un elemento general del pensamiento jurídico, que representa intelectualmente un objeto propio o estudiado por el derecho;

b. Las características propias del concepto jurídico, las cuales son, con apoyo en la doctrina de Eduardo García Máynez[267]: b.1. fundamento en juicios jurídicos, directo o indirecto, ya sea porque figuran como elementos de los juicios jurídicos o porque son elaborados por la ciencia o filosofía jurídica, respectivamente, pero que en todo caso aluden a las del primer tipo (los directos); y, b.2. referencia axiológica jurídica, porque si dichas significaciones elementales tienen fundamento en juicios jurídicos, directo o indirecto, los mismos indican, directa o indirectamente, a valores; y,

266 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 29, 33 y 86.
267 *Ibid.*, páginas: 79-87.

c. Los objetos referidos, porque los conceptos jurídicos pueden dividirse, como afirma Eduardo García Máynez[268], en total o parcialmente construidos: los del primer tipo refieren objetos cuya existencia es exclusivamente jurídica, verbigracia, los conceptos de "jurisprudencia", "excepciones perentorias" y "auto para mejor fallar", entre otros; y, los del segundo orden aluden a objetos que también están significados por nociones que no corresponden exclusivamente al derecho, por ejemplo, los conceptos representados por los términos: "persona", "matrimonio", "estado", "bien mueble" y otros. En este tipo de conceptos se emplea el de "superestructura" y el de "infraestructura", aquél refiere a las nociones jurídicas que se encuentran superpuestas a otras de índole distinta, y éste al objeto significado que constituye la base para los distintos conceptos que corresponden a distintas ciencias. Los conceptos parcialmente construidos evidencian que un mismo objeto puede ser estudiado por diversas disciplinas desde su perspectiva particular.

En las características propias del concepto jurídico, Eduardo García Máynez utiliza las palabras: a. "fundamento normativo" para referirse a la identificada como "b.1.", porque emplea indistintamente como sinónimos las palabras "norma de derecho" y "juicio jurídico", y como se explicó en los principios lógicos supremos aplicados al derecho, ambos términos no refieren a una sola y misma cosa: el primero alude a la expresión verbal del juicio jurídico, y el segundo a dicha forma del pensamiento en sí; y, b. "referencia axiológica" para aludir a la identificada como "b.2.", pero se reservan esos vocablos para significar la propiedad común de los conceptos de las ciencias culturales (verbigracia: la historia, el derecho y la ética, entre otras), cuyo objeto están referidos a valores[269]. Por dichas distinciones es que se cambiaron de nombre a las características indicadas para que exista congruencia en su contenido y precisión en la naturaleza de las características propias de los conceptos jurídicos.

Como se puede apreciar el concepto referido con el término "jurídico" sí proporciona elementos suficientes para discernir el concepto jurídico de

268 *Ibid.*, páginas: 60-62.

269 Eduardo García Máynez afirma que la característica de "referencia axiológica" es propia de los conceptos en las ciencias culturales, porque su objeto cae bajo el concepto de cultura: los valores que orientan y determinan la formación conceptual en aquellas disciplinas son culturales. *Ibid.*, páginas: 44-46, 59 y 81-87.

los demás conceptos, por lo que a continuación se procederá a determinar su esencia completa.

a. Definición

El concepto jurídico se ha definido de las siguientes formas:

a.1. Eduardo García Máynez[270] y José Fernando Velásquez Carrera[271] no detallan la esencia completa del concepto jurídico en una sola proposición, pero de lo que entienden por concepto y de las características específicas de aquélla forma del pensamiento jurídico se puede elaborar la siguiente definición: es una significación elemental, referida a objetos propios o estudiados por la ciencia jurídica, que tiene las siguientes características: determinación del contenido o comprensión, conexión con otros conceptos, fundamento normativo, y referencia axiológica; y,

a.2. Luis Alberto Padilla define solamente el concepto, no obstante que su trabajo versa sobre lógica jurídica, como una significación elemental referida a objetos[272].

Lo único común que tienen las definiciones citadas es la expresión de la naturaleza de concepto, pero la primera, de Eduardo García Máynez y José Fernando Velásquez Carrera, que se considera correcta, se diferencia porque indica la parte de la esencia del concepto jurídico que lo diferencia de cualquier otro, por el tipo de objetos que refiere y sus características específicas. Por tanto, partiendo de lo expresado por los filósofos del derecho identificados en la literal "a.1.", pero con los cambios nominales señalados a las características propias del concepto jurídico, e indicando otra que es común con cualquier concepto, que se analizó en el primer capítulo de este trabajo de investigación, la denominada "extensión", se define como: una significación elemental, referida a objetos propios o estudiados por la ciencia jurídica, que tiene las siguientes características: determinación del contenido o comprensión, conexión con otros conceptos, extensión, fundamento en juicios jurídicos, y referencia axiológica jurídica.

También se puede definir el concepto jurídico con fundamento en la definición de concepto formulada en el primer capítulo de esta

270 *Ibid.*, páginas: 9-87.
271 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 103-114.
272 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, página: 27.

monografía, cuyos elementos se utilizaron al inicio de este sub-epígrafe para demostrar la relación de especie a género entre esas significaciones: es un elemento general del pensamiento jurídico, que representa intelectualmente en forma abstracta un objeto propio o estudiado por el derecho, y tiene las siguientes características: determinación del contenido o comprensión, conexión con otros conceptos, extensión, fundamento en juicios jurídicos y referencia axiológica jurídica.

b. Características

Al definir el concepto jurídico se expresaron las siguientes características (de las cuales las primeras tres corresponden a todo concepto y las últimas dos solamente a los de tipo jurídico):

b.1. *Determinación del contenido o comprensión:* es el conjunto de notas o propiedades que constituyen la esencia representada por el concepto jurídico, por ejemplo: el referido por el término "contribución especial" contiene las notas "tributo", "beneficios directos", "contribuyente", "obras públicas" y "servicios estatales".

b.2. *Conexión con otros conceptos:* el concepto jurídico tiene conexión con otros conceptos, característica que se evidencia con su comprensión. En el ejemplo citado: "tributo", "beneficios directos", "contribuyente", "obras públicas" y "servicios estatales" son palabras que aluden otros conceptos.

b.3. *Extensión:* la extensión del concepto jurídico es el conjunto de individuos, sujetos u objetos a los que se aplica. Por lo anterior, el concepto jurídico de "contribución especial" se aplicará únicamente a los tributos que cumplan las notas que el mismo contiene.

En lógica jurídica también se aplica la relación inversa entre la comprensión y la extensión en el concepto jurídico, porque a mayor comprensión corresponde menor extensión, y, a mayor extensión, menor comprensión. Verbigracia: el concepto jurídico significado con las palabras "contribución especial por mejoras" tiene mayor comprensión pero menor extensión que el concepto indicado por el término "contribución especial", porque se aplicará únicamente a los tributos que causan beneficios directos para el contribuyente derivado "exclusivamente" de la realización de una obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria, excluyendo a cualquier otro tipo de tributo (la contribución especial genera beneficios directos para el contribuyente también por la realización de servicios estatales).

b.4. *Fundamento en juicios jurídicos:* los conceptos jurídicos tienen dos tipos de fundamento en juicios jurídicos:

b.4.1. Directo, si figuran como elementos de los juicios jurídicos, verbigracia: los referidos con las expresiones "contribución especial" y "contribución especial por mejoras", figuran como elementos del juicio jurídico aludido en el artículo trece (13) del Código Tributario[273], el representado con el vocablo "homicidio" que es un elemento del juicio jurídico significado en el artículo ciento veintitrés (123) del Código Penal[274] y el referido con el término "patrono" integrante del juicio jurídico manifestado en el artículo dos (2) del Código de Trabajo[275], entre otros; y,

b.4.2. Indirecto, si son elaborados por la ciencia o filosofía jurídica, pero que en todo caso se refiere a los directos, por ejemplo: los conceptos de "teoría de la pirámide jurídica", "juicio jurídico" y "tridimensionalidad del derecho", entre otros.

b.5. *Referencia axiológica jurídica:* como consecuencia de que los conceptos jurídicos tienen fundamento directo o indirecto en juicios jurídicos, los mismos aluden, directa o indirectamente, a valores. Esta proposición se funda en que los juicios jurídicos aluden a valores, y la expresión verbal de dicha significación constituye el medio que se sirve el Estado para realizar los valores que inspiran al derecho: bien común, justicia, seguridad jurídica, vida y libertad, entre otros.

En el primer capítulo de esta investigación se desarrollaron otras propiedades del concepto: universalidad y predicabilidad. Éstas también corresponden al concepto jurídico porque es un concepto, pero no se incluyeron en la enumeración anterior porque están referidas implícitamente en las desarrolladas. La extensión del concepto jurídico alude a su universalidad (por la cual el concepto jurídico se cumple o realiza en varios sujetos u objetos), y de ésta surge su predicabilidad (por la cual el concepto jurídico puede predicarse, decirse o atribuirse de cada uno de los sujetos u objetos en que se cumple).

---

273 Congreso de la República de Guatemala. *Código Tributario,* Decreto número 6-91 y sus reformas.

274 Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal,* Decreto número 17-73 y sus reformas.

275 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441 y sus reformas.

c. *División*

El concepto jurídico se divide de forma semejante al concepto estudiado en la lógica clásica por razón de su extensión, comprensión, relaciones y los objetos a los que se refieren.

c.1. Por su extensión

c.1.1. Universales: son los conceptos jurídicos que se refieren a todos los individuos de una especie, género o clase, verbigracia: los conceptos expresados con las palabras "todos los seres humanos", que son un elemento del juicio jurídico referido en el artículo cuatro (4) de la Constitución Política de la República[276], y "el arrendatario", que forma parte del juicio jurídico expresado en el artículo mil ochocientos noventa (1890) del Código Civil[277]. Las diferencias entre los vocablos aludidos son notorios: al primero lo antecede, desde una perspectiva gramatical, el adjetivo cuantitativo "todos" y al segundo el artículo que concuerda con el singular de su sustantivo "el". Dichas palabras no cambian la extensión de los conceptos referidos, aún por su expresión en plural o singular, porque no existe otro concepto que sí la reduzca, el cual podría ser expresado, gramaticalmente hablando, por un adjetivo cuantitativo (por ejemplo, el concepto jurídico significado con los vocablos "algún arrendatario") o un adjetivo cualitativo (verbigracia: el concepto jurídico representado con las palabras "todos los seres humanos de tez blanca").

Eduardo García Máynez[278] expresa sobre los conceptos jurídicos universales que: i. se pueden dividir en genéricos y específicos, según estén referidos a géneros o especies[279], respectivamente, verbigracia, los conceptos aludidos con las palabras "trabajador" y "trabajadores campesinos", que son elementos de los juicios jurídicos representados en el artículo tres (3) y ciento treinta y ocho (138) del Código de Trabajo[280], respectivamente, el primero es género del segundo que es una especie, porque todos los trabajadores campesinos son trabajadores más no viceversa; y, ii. con apoyo en los conceptos de género y especie desarrolla las relaciones entre conceptos estudiadas en el primer capítulo de esta

276 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*
277 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil,* Decreto-ley 106 y sus reformas.
278 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 117-124.
279 Ver páginas 22 y 23.
280 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441 y sus reformas.

monografía[281], aunque denominados de diferente manera: idénticos o inclusión recíproca, subordinados o inclusión completa de una clase menor en otra más extensa, esferas cruzadas o inclusión parcial de una clase en otra, coordinados o inclusión completa de dos o más clases en otra más amplia y exclusión mutua o exclusión recíproca y completa.

Lo expresado por el filósofo del derecho relacionado, identificado con el numeral romano "i.", es válido porque tanto un concepto jurídico que constituye un género como una especie, por su extensión, se refieren a todos los seres que cumplen las notas que contienen dichas formas del pensamiento. Por esta razón es que al definir los conceptos universales se refirieron las especies y los géneros. Sin embargo, lo referido con el numeral romano "ii.", no tiene relevancia alguna en esta división del concepto jurídico, porque es otro criterio para estudiarlo. Y en efecto, Eduardo García Máynez al tratar la división del concepto jurídico por sus relaciones, específicamente las de coordinación y subordinación, corresponden a las de inclusión completa de una clase menor en otra más extensa e inclusión completa de dos o más clases en otra más amplia, respectivamente[282].

c.1.2. Plurales (o particulares): son los conceptos jurídicos que expresan a muchos o varios individuos de una especie, género o clase, por ejemplo, los conceptos aludidos con las expresiones "varias personas" y "mayoría" que son parte del juicio jurídico significado en el artículo mil trescientos treinta y nueve (1339) del Código Civil[283].

c.1.3. Singulares: son los conceptos jurídicos que se refieren a un individuo u objeto únicos, verbigracia: los conceptos indicados con las expresiones "artículo 5 de la Constitución Política de la República", "el sindicado José Luis Morales Ruiz" y "Procuraduría General de la Nación".

Sobre este tipo de conceptos jurídicos también se puede discutir, al igual que los conceptos singulares en la lógica general, su existencia por su definición, porque son elementos del pensamiento jurídico de tipo abstracto, no concreta ni singular. La respuesta o solución a este problema

281 Ver páginas 17 y 18.

282 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 118-121, 125, 132-137.

283 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

corresponde a la filosofía, por lo que sólo se indicará que la denominación "concepto jurídico singular" es incompatible, ya que por definición el "concepto jurídico" es universal.

c.2. Por su contenido o comprensión

Se expondrán las doctrinas de los filósofos del derecho que principalmente se han estudiado (incluyendo los ejemplos que utilizan y la forma como los citan):

c.2.1. Eduardo García Máynez[284] parte de la división correspondiente en la lógica tradicional en simples y compuestos, afirmando, con fundamento en la teoría de Johannes Hessen, que aquéllos encierran una nota y éstos varias. Sin embargo el filósofo del derecho citado prefiere dar otro sentido a "concepto simple" y "concepto compuesto" aplicado a los de índole jurídica, en la línea de pensamiento de Fritz Schreier, entendiendo por el primero el tipo de conceptos que son parte integrante de otros, y por el segundo la clase de conceptos que implican otras nociones, proporcionado como ejemplo de este tipo "pagar el precio de la cosa al vendedor" y de simple los conceptos que forman parte de aquél: "pagar", "precio de la cosa" y "vendedor";

c.2.2. José Fernando Velásquez Carrera[285], en un estudio parcial y erróneo del trabajo de Eduardo García Máynez sobre el concepto jurídico, afirma que éste pensador divide ese elemento del pensamiento por su contenido de la misma forma que la lógica clásica en simples, si se componen de una nota, citando como ejemplo los conceptos de "contrato", "delito" y "pagaré", y en compuestos, si encierran varias características, facilitando como ejemplo los conceptos "sociedad en comandita por acciones", "homicidio calificado" y "accesión por incorporación a bienes inmuebles"; y,

c.2.3. Luis Alberto Padilla[286] aplica la misma división de la lógica clásica a la lógica jurídica afirmando que los conceptos jurídicos por su contenido son simples si se componen de un término, verbigracia: los conceptos de "contrato", "delito" y "pagaré", o compuestos o complejos si se expresan con varios términos, por ejemplo: los conceptos de "sociedad

284 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 124-125.
285 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 124.
286 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, página: 32.

en comandita por acciones", "homicidio calificado" y "accesión por incorporación a bienes inmuebles".

Al igual que en lógica general, esta división del concepto jurídico presenta varias imprecisiones lógicas en todas y cada una de las posturas explicadas:

Eduardo García Máynez tiene deficiencias: i. en el fundamento empleado sobre la división del concepto por su comprensión en lógica tradicional, porque partiendo de las definiciones de conceptos simples y compuestos, es claro que casi ningún concepto es de aquél tipo porque la mayoría comprende más de una nota. Esta clase de errores en la división del concepto usualmente es consecuencia de una equivocada concepción de su comprensión, entendida simplemente como el conjunto de propiedades que contiene, obviando que las mismas, en grupo, constituyen la esencia representada por el concepto; ii. en el nuevo sentido que proporciona a los conceptos simples y compuestos, porque crea definiciones interdependientes (no suficientes por sí mismas) en el que se puede establecer el carácter de los primeros únicamente si se conoce los segundos, de los cuales son parte o elementos; y, iii. en sus ejemplos, tanto de conceptos jurídicos compuestos como simples, porque confunde la forma del pensamiento con la palabra. Verbigracia: los términos "pagar", "precio de la cosa" y "vendedor" no son conceptos simples, sino únicamente las formas como se expresan.

José Fernando Velásquez Carrera incurre en los siguientes errores: i. en la equivocada interpretación de la doctrina de Eduardo García Máynez, porque éste filósofo del derecho si bien es cierto divide los conceptos jurídicos por su comprensión del mismo modo que la lógica aristotélica en simples y compuestos, da un nuevo sentido a cada uno de esos tipos: los primeros son parte integrante de otros, y los segundos implican otras nociones. Por tanto, no es cierto que Eduardo García Máynez divida dichas formas del pensamiento jurídico por su contenido en simples, si se componen de una nota, y en compuestos, si encierran varias propiedades; y, ii. en sus ejemplos de conceptos jurídicos compuestos porque "sociedad en comandita por acciones", "homicidio calificado" y siguientes no son conceptos, sino los signos utilizados para expresarse. En cambio, en los ejemplos de conceptos simples los refiere como los significados por las palabras que cita entre comillas mediante el uso de la preposición "de", la cual corrige el error. Pareciera que José Fernando Velásquez Carrera más que fundarse en la doctrina de Eduardo

García Máynez lo hace de la formulada por el siguiente filósofo del derecho (ver la coincidencia de los ejemplos utilizados por ambos).

Luis Alberto Padilla comete una imprecisión lógica que parece irónica, porque no confunde en sus ejemplos, tanto de conceptos jurídicos simples como compuestos, la forma del pensamiento con la palabra; sin embargo, funda la división del concepto jurídico por su contenido en la cantidad de "términos" empleados para expresarlos. No se puede justificar una división de un elemento del pensamiento en un signo artificial externo como la palabra o el término, se enmarañan dos planos de la realidad distintos.

Una división satisfactoria del concepto jurídico por su contenido, parte de una correcta definición de la característica que sirve de criterio para su separación: la comprensión es el conjunto de notas o propiedades que "constituyen la esencia representada por el concepto jurídico". Se reputarán también dos tipos de conceptos jurídicos por su comprensión, que se denominarán del mismo modo que la lógica general, pero no por la cantidad de notas que contienen sino por las esencias que expresan o comprenden:

c.2.1. Simples: son los conceptos jurídicos que expresan "una sola esencia", verbigracia: el referido con el término "delito", que contiene varias notas, los conceptos significados con los vocablos: "conducta típica", "antijurídica" y "culpable", pero todas y cada una de ellas constituyen una esencia, la representada por el concepto de "delito".

c.2.2. Compuestos o complejos: son los conceptos jurídicos que comprenden "varias esencias", por ejemplo, el referido con las palabras: "trabajador doméstico", en el que el concepto aludido con la palabra "trabajador" representa una esencia, y el concepto indicado con el término "doméstico" la otra, no obstante que cada uno contiene varias notas.

Esta división del concepto jurídico no contiene ni uno de los errores señalados, porque no se funda en la cantidad de notas que comprenden los conceptos jurídicos, no se apoya en el número de palabras o términos con los que se expresan, no crea definiciones de cada tipo (simples y compuestos) de manera interdependiente, ni confunde en los ejemplos los conceptos jurídicos con los vocablos con los cuales se manifiestan.

c.3. Por sus relaciones

La división del concepto jurídico por sus relaciones se estudiará con fundamento en la teoría de Eduardo García Máynez[287] y de los filósofos del derecho que se fundan en la misma: José Fernando Velásquez Carrera[288] y Luis Alberto Padilla[289]. No obstante lo anterior, el último jurista no desarrolla las clases de conceptos jurídicos que por su relación se denominan "dependientes e independientes". Dichas clases son, junto con los tipos llamados "compatibles e incompatibles" y el nuevo enfoque de los denominados "coordinados", las diferencias de esta división con la correspondiente del concepto en la lógica de los enunciados.

c.3.1. Dependientes e independientes: José Fernando Velásquez Carrera[290] nuevamente interpreta equivocadamente la teoría de Eduardo García Máynez, porque reputa como conceptos jurídicos dependientes los que fundan su "validez" en otros, y en consecuencia, los independientes son los que tienen "validez" por sí mismos. Se resaltó entre comillas el término que genera toda la polémica, porque no precisa el criterio de validez de los conceptos jurídicos, y esta división se funda en la dependencia o independencia por razón de sus significaciones, ya sea porque es incompleta o completa, respectivamente. En efecto, para Eduardo García Máynez[291] los conceptos jurídicos son dependientes si necesitan de un complemento significativo, porque no tienen consistencia por sí mismos, sólo como partes de un todo más amplio, verbigracia: el referido con el vocablo "debe", porque su complemento significativo está referido a una forma de conducta, y lo mismo puede decirse del aludido con la palabra "derecho" (los artículos, las preposiciones y las conjunciones si bien son conceptos dependientes no tienen significación jurídica). Y los conceptos jurídicos independientes no necesitan de un complemento significativo, tienen sentido por sí mismos, por ejemplo: los representados con los términos "objeto del deber jurídico", "moroso" y "depositante", entre otros.

c.3.2. Compatibles e incompatibles: los conceptos jurídicos compuestos son compatibles si las esencias que contienen y representan son adecuadas

287 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 125-137.
288 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 125-127.
289 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, páginas: 32-34.
290 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 125.
291 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 126-127.

entre sí, no existe entre ellas incongruencia, verbigracia: los significados con los vocablos: "deber jurídico", "acción lícita" y "negocio jurídico unilateral", entre otros, y son incompatibles si las esencias que contienen y representan no son compatibles entre sí, existe entre ellas incongruencias (contrasentido), por ejemplo, los referidos con los términos: "delito lícito", "acto potestativo obligatorio" y "Constitución inconstitucional", entre otros.

Esta división se funda en el estudio de las relaciones internas entre las esencias que contiene y representa el concepto jurídico, razón por la cual solamente se puede efectuar en los que por su contenido son "compuestos".

c.3.3. Coordinados: los conceptos jurídicos coordinados pueden ser de tres tipos:

i. Cruce: en la relación entre conceptos jurídicos hay unos cuyas extensiones están contenidas (especies) en un concepto jurídico con mayor extensión (género), verbigracia: el concepto jurídico expresado con los vocablos "contrato de compraventa" y el declarado con las palabras "contrato de donación", son conceptos coordinados, y están contenidos en el concepto jurídico representado con el término "contrato", o el concepto jurídico de "persona individual" y el de "persona jurídica" son conceptos coordinados, y están contenidos en el concepto jurídico de "persona".

ii. Equivalencia: se produce entre conceptos jurídicos con contenido o comprensión distinta pero que representan el mismo objeto, por ejemplo: los conceptos jurídicos citados por Eduardo García Máynez y significados con las expresiones "derecho de ejercicio potestativo" y "derecho no fundado en un deber jurídico del titular"[292].

iii. Correlatividad: son conceptos jurídicos cuya relación consiste en la co-dependencia entre los mismos, es decir que no puede existir uno sin el otro y viceversa, verbigracia: los aludidos con las palabras "derecho objetivo" y "derecho subjetivo", "sujeto activo" y "sujeto pasivo" y "arrendador" y "arrendatario", entre otros.

Los conceptos jurídicos coordinados de la clase "cruce" corresponden al tipo de conceptos coordinados estudiados en el primer capítulo de este trabajo de investigación.

---

292 *Ibid.*, página: 133.

iv. Subordinados: en la relación entre conceptos jurídicos, uno está contenido en la extensión de otro, por ejemplo: el concepto jurídico representado con el vocablo "tutela judicial" está contenido en la extensión del indicado con la palabra "tutela", o el concepto jurídico de "bien inmueble" en la extensión del expresado con el término "bien".

c.4. Por los objetos a los que se refieren

c.4.1. Lógico-jurídicos: son los conceptos jurídicos que refieren a objetos de índole lógico jurídico, por ejemplo, los elementos del pensamiento jurídico, y entre estos los significados con los vocablos: "concepto jurídico", "juicio jurídico" y "razonamiento jurídico", entre otros. Dicho negativamente este tipo de conceptos jurídicos no representan un objeto de tipo material.

c.4.2. Ontológico-jurídicos: son los conceptos jurídicos que alude a un objeto de tipo material (correlato objetivo). Eduardo García Máynez[293] los divide en:

i. Conceptos situacionales: son los conceptos ontológico-jurídicos que aluden a los hechos que condicionan las consecuencias de derecho previstas en los juicios jurídicos, por ejemplo, en el artículo mil ochocientos veinte (1820) del Código Civil, que preceptúa, en su parte conducente: *"Si la venta fuere de bienes inmuebles y se hubiese hecho fijando su área, o a razón de un precio por unidad de medida, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos, siempre que el exceso o falta no pase de la décima parte del todo vendido"*[294], los conceptos situacionales son los manifestados con los vocablos "venta de bienes inmuebles, fijando su área o a razón de un precio por unidad de medida";

ii. Conceptos relacionales: son los conceptos ontológico-jurídicos que refieren a los deberes jurídicos, derechos subjetivos y relaciones jurídicas contenidas en las consecuencias previstas en los juicios jurídicos. En el ejemplo citado para los conceptos situacionales, el concepto relacional es el declarado con los términos "está obligado a";

iii. Conceptos predicativos: son los conceptos ontológico-jurídicos que significan el objeto del deber, el objeto del derecho y los sujetos

293 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 90-103.
294 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

ante los cuales se debe cumplir el deber o ejercer la facultad. Todos esos conceptos también están estatuidos en el juicio jurídico. Verbigracia: en la norma citada como ejemplo en los conceptos ontológicos anteriores, son conceptos predicativos los indicados con las expresiones "pagar lo que se halle de más siempre que el exceso no pase de la décima parte del todo vendido" y "devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos siempre que lo que falta no pase de la décima parte del todo vendido". En el primero de los mencionados, el aludido con el término "pagar" establece el objeto del deber jurídico a que refiere la cópula del juicio jurídico (lo que el sujeto obligado debe hacer), y el representado con los vocablos "lo que se halle de más siempre que el exceso no pase de la décima parte del todo vendido" determina el objeto de la acción. Y en el segundo de los conceptos predicativos, el referido con la palabra "devolver" precisa el objeto del deber jurídico (lo que el sujeto obligado debe hacer), y el significado con el término "el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos siempre que lo que falta no pase de la décima parte del todo vendido" fija el objeto de la acción. Aunque no figuran explícitamente en los conceptos predicativos citados los sujetos ante los cuales de debe cumplir el deber jurídico, en el primero es el manifestado con los términos "al vendedor" y en el segundo es el expresado con las palabras "al comprador"; y,

iv. Conceptos sustantivos: son los conceptos ontológico-jurídicos que representan los sujetos de derecho: personas individuales o jurídicas. En la norma que se ha citado como ejemplo en todos los tipos de conceptos ontológico-jurídicos, son conceptos substantivos los aludidos con las palabras "el comprador" y "el vendedor".

De la división efectuada por Eduardo García Máynez se realizará otra que: i. comprenderá de manera intacta (sin modificación alguna) el primero de los conceptos ontológico-jurídicos explicados, es decir, los llamados "situacionales"; y, ii. de los tres restantes conceptos estudiados (los designados "relacionales", "predicativos" y "sustantivos") se reducirán a dos: los "sustantivos" y "relacionales", porque la definición de aquellas tres significaciones elementales se funda en el estudio ontológico-jurídico que el filósofo del derecho en consideración efectuó de la disposición jurídica[295], la cual es una fusión que el mismo jurista realizó de dos análisis: uno con

295 A partir de la página 150 se expone el pensamiento de Eduardo García Máynez sobre los conceptos lógico-jurídicos que integran la disposición jurídica.

fundamento en la lógica aristotélica y el otro en la lógica de las relaciones. Se piensa que dicha mezcla de esquemas lógicos "no es conveniente"[296], por consiguiente, una correcta división de los conceptos ontológico-jurídicos, que responde a la estructura relacional de la disposición jurídica, es la siguiente:

i. Conceptos situacionales;

ii. Conceptos sustantivos: son los conceptos ontológico-jurídicos que representan los sujetos de derecho, tanto los facultados u obligados, así como ante los cuales se ejerce el derecho o cumple el deber. En la norma que se ha citado como ejemplo en todos los tipos de conceptos ontológico-jurídicos, son conceptos sustantivos los aludidos con las palabras "el comprador" y "el vendedor"; y,

iii. Conceptos relacionales: son los conceptos ontológico-jurídicos que refieren a los deberes jurídicos, los derechos subjetivos y su objeto, todos contenidos en las consecuencias previstas en los juicios jurídicos. Verbigracia: en la norma citada del Código Civil, son conceptos relacionales los indicados con las expresiones "está obligado a pagar lo que se halle de más siempre que el exceso no pase de la décima parte del todo vendido" y "devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos siempre que lo que falta no pase de la décima parte del todo vendido". En el primero de los mencionados, el concepto aludido con los términos "está obligado a" refiere el deber jurídico, y el expresado con la palabra "pagar" establece el objeto del deber (lo que el sujeto obligado debe hacer), y el representado con los vocablos "lo que se halle de más siempre que el exceso no pase de la décima parte del todo vendido", determina el objeto de la acción. Y en el segundo de los conceptos relacionales, el referido con la palabra "devolver" precisa el objeto del deber jurídico (lo que el sujeto obligado debe hacer), y el significado con los términos "el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos siempre que lo que falta no pase de la décima parte del todo vendido", fija el objeto de la acción.

Como se puede apreciar, el contenido de los conceptos ontológico-jurídicos que Eduardo García Máynez llamó "predicativos", se distribuyó entre los designados "sustantivos" y "relacionales" de la nueva división de la siguiente forma: i. en los sustantivos se agregó que refieren a los

296 Las razones que justifican esta negación se explican en la página 168 a 170.

sujetos ante los que se ejerce el derecho o cumple el deber; y, ii. en los relacionales se añadió que significan el objeto del deber o del derecho. A dichas modificaciones se adicionó al primer tipo de conceptos, los sustantivos, el elemento referido con la expresión: "sujetos facultados u obligados", para que exista correspondencia con la naturaleza lógico-relacional de la disposición jurídica (la cual se sostiene en esta investigación).

La correlación entre las perspectivas lógica y ontológica de los conceptos jurídicos es fundamental en el estudio efectuado por Eduardo García Máynez, ya que dicho filósofo concibe una ley de correspondencia entre dichos enfoques: a cada concepto lógico-jurídico corresponde uno ontológico-jurídico y viceversa, lo cual es consecuencia de la distinción entre el plano de la regulación jurídica de la conducta (nivel lógico) y el plano de la conducta jurídicamente regulada (nivel ontológico)[297]:

297 Los estudios lógico-jurídico y ontológico-jurídico (correspondiente a la "ontología formal del derecho") son primordiales en las obras de Eduardo García Máynez, quien incluso, con apoyo a dichas perspectivas, desarrolla su teoría de los conceptos jurídicos fundamentales. Los estudios sobre esta categoría de conceptos es muy profunda, adecuada para abordarla en otro tipo de investigación, pero brevemente se puede señalar que la misma ha sido determinada por distintos criterios: a. Stammler por las nociones que se derivan de la noción universal del derecho, el cual reputa como un querer entrelazante, autárquico e inviolable, cuyos elementos son categorías jurídicas de las cuales se derivan dos conceptos jurídicos fundamentales, los cuales se significan con los siguientes vocablos: a.1. querer: sujeto de derecho y objeto de derecho; a.2. entrelazar: fundamento jurídico y relación jurídica; a.3. autarquía: soberanía jurídica y subordinación jurídica; y, a.4. inviolabilidad: legalidad e ilegalidad. Dichas expresiones representan conceptos simples, que luego combina para formar cuarenta y ocho (48) conceptos compuestos; b. Felix Somló en las nociones implícitas en la definición del derecho desde un punto de vista formal; c. John Austin en los principios, conceptos y distinciones tanto de carácter necesario como no necesario que constituyen el objeto de la jurisprudencia general, verbigracia, los conceptos jurídicos no necesarios representados con las palabras: "deber jurídico", "derecho subjetivo", "libertad" y "castigo", entre otros; y los necesarios significados con los términos: "derecho escrito", "derecho no escrito", "derechos subjetivos relativos" y "derechos subjetivos absolutos", entre otros; y, d. Eduardo García Máynez, parte de la noción universal del derecho (el cual reputa como una regulación bilateral, externa y coercible del comportamiento humano), analizado desde el punto de vista lógico-jurídico para determinar que los conceptos fundamentales son los referidos con las expresiones: d.1. supuesto jurídico (hipótesis de que cumplirse surge las consecuencias de derecho); y, d.2. disposición normativa (expresa los derechos y/o deberes condicionados por la realización del supuesto jurídico), el cual comprende los siguientes: concepto sujeto (significa al titular del derecho o al sujeto pasible del deber), cópula jurídica (confiere

Conceptos lógico-jurídicos	Conceptos ontológicos-jurídicos
Supuesto jurídico	Hecho jurídico
Disposición normativa	Relación jurídica
Sujeto de la norma atributiva	Facultado
Sujeto de la norma imperativa	Obligado
Cópula atributiva	Derecho subjetivo
Cópula imperativa	Deber jurídico
Predicado de la norma atributiva	Conducta objeto del derecho
Predicado de la norma imperativa	Conducta objeto del deber

d. Los predicables

Los cinco predicables estudiados en la lógica clásica se aplican, sin modificaciones, en la lógica jurídica. Por ejemplo, se analizará los distintos modos de atribuir un concepto jurídico al sujeto de derecho denominado "Actos lógicos, Sociedad Anónima":

d.1. Predicables esenciales

d.1.1. Género: el concepto jurídico universal que representa la esencia común de "Actos lógicos, Sociedad Anónima" con otras especies, es el referido con el vocablo "Sociedad Mercantil", porque también se puede atribuir a otros significados con las expresiones: "Fernando Rosales y Compañía Sociedad Colectiva", "Javier Gramajo y Compañía Sociedad en Comandita" y "Rosales y Gramajo y Compañía Limitada", entre otros.

d.1.2. Diferencia específica: el concepto jurídico universal que representa la parte de la esencia que diferencia a "Actos lógicos, Sociedad Anónima" de las demás especies del mismo género, es el representado con

---

un derecho o impone un deber) y predicado relacional (el cual establece el objeto del derecho y la persona pasible del deber, o determina el objeto del deber y señala al titular del derecho); y desde un punto de vista ontológico-jurídico los conceptos fundamentales son los significados con los vocablos: d.3. hecho jurídico condicionante (es la realización de la hipótesis de la norma); y, d.4. relación condicionada (directa, si el vínculo que la disposición del juicio jurídico establece entre la persona facultada y los obligados, o conversa, si el vínculo que la disposición del juicio jurídico determina al imponer una o más obligaciones), el cual comprende: el sujeto pretensor u obligado, el derecho subjetivo o el deber jurídico, y el objeto del derecho o del deber. García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 105, 138-192.

la palabra "Sociedad Anónima", porque comprende una esencia distinta de cualquier otra sociedad organizada bajo forma mercantil.

d.1.3. Especie: el concepto jurídico universal que representa la esencia total o completa de "Actos lógicos, Sociedad Anónima" está representada por los conceptos aludidos con los términos: "Sociedad mercantil de tipo anónima".

d.2. Predicables no esenciales o accidentales

d.2.1. Propiedad: el concepto jurídico universal que se refiere a una característica que no es esencial, pero sí necesaria para la especie, porque se deriva de su esencia, es el representado con la palabra "facultada para celebrar Asambleas extraordinarias", el cual se atribuye al concepto de "Actos lógicos, Sociedad Anónima".

d.2.2. Accidente: el concepto jurídico universal que representa una cualidad o característica que no es esencial ni necesaria sino contingente de "Actos lógicos, Sociedad Anónima", es el referido por el término "solución de conflictos en tribunales de arbitraje".

e. Árboles lógicos

Los árboles lógicos también son útiles en la lógica jurídica, porque permiten relacionar los conceptos jurídicos por su comprensión y extensión.

Por ejemplo, de los artículos nueve (9) al trece (13) del Código Tributario[298] se puede elaborar el siguiente árbol lógico por la extensión del concepto más general:

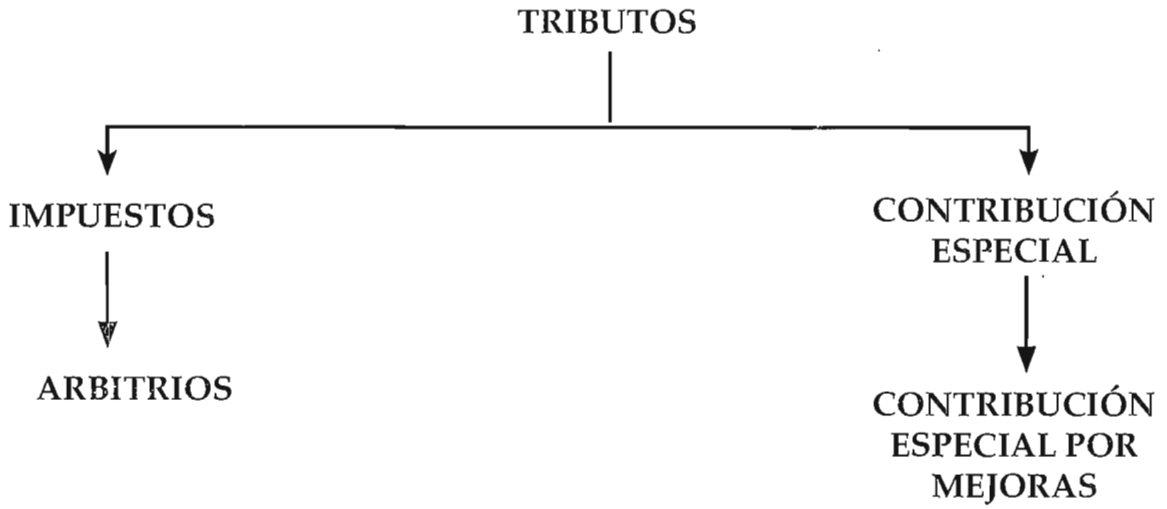

298 Congreso de la República de Guatemala. *Código Tributario,* Decreto número 6-91 y sus reformas.

El concepto de "tributo" es el de mayor extensión por definición legal, ya que el artículo diez (10) del código indicado así lo determina: *"Son tributos los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras".*

El concepto de "arbitrio" es una especie de impuesto, relación de subordinación establecida por definición legal, porque el artículo doce (12) del cuerpo normativo citado preceptúa: *"Arbitrio es el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades".*

Y el concepto de "contribución especial por mejoras" es un concepto jurídico subordinado al de "contribución especial", relación que no es tan clara como las anteriores, pero se determina de un análisis del contenido del artículo trece (13) del cuerpo legal en relación: el primero tiene mayor comprensión pero menor extensión que el concepto indicado por el término "contribución especial", porque se aplicará únicamente a los tributos que causan beneficios directos para el contribuyente derivado "exclusivamente" de la realización de una obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria, excluyendo a cualquier otro tipo de tributo (la contribución especial genera beneficios directos para el contribuyente también por la realización de servicios estatales). Este estudio se realizó al desarrollar las características de comprensión y extensión de los conceptos jurídicos.

6. Juicio jurídico

El juicio jurídico es una especie de juicio normativo[299]. Esta proposición, que refiere a un juicio categórico afirmativo, establece una relación de especie (juicio jurídico) a género (juicio normativo), que se funda en:

a. Lo común a nivel conceptual: que es el elemento del pensamiento denominado "juicio normativo", el cual tiene por comprensión las siguientes propiedades que integran la esencia que representa: los conceptos significados con las palabras "elemento general del

299 Al determinar el sentido o noción de la lógica jurídica, en la página 120 de esta monografía, se determinó que es una lógica especial, una rama de la lógica general de las normas (lógica deóntica), la cual tiene como objeto de estudio, entre otros, el juicio normativo, que es un elemento general del pensamiento constituido de conceptos, mediante los cuales se ordena o prohíbe una forma de conducta.

pensamiento", "constituido de conceptos" y "ordena o prohíbe una forma de conducta";

b. La extensión del concepto de "juicio normativo", por la cual se aplica a todo juicio jurídico porque cumple todas las notas que aquél comprende (ver literal inmediata anterior); y,

c. La predicabilidad del concepto de "juicio normativo", por la cual puede decirse o atribuirse a todo juicio jurídico porque cumple todas y cada una de las notas que constituyen la esencia de aquella significación elemental (resultando así el juicio que establece la relación de especie a género).

El razonamiento anterior, dicho simplemente, parte de lo común a nivel conceptual, para que, a través de la comprensión, extensión y predicabilidad de la forma del pensamiento más simple, se aplique y predique a la que contiene más esencias, estableciendo así una relación de especie a género.

Por lo anterior se puede expresar del juicio jurídico, al igual que el juicio normativo (porque ambos son juicios), que: a. no es: a.1. el acto por el cual el entendimiento relaciona los conceptos; a.2. la forma como se expresa o manifiesta, ni a.3. los contenidos objetivos referidos; y, b. tiene la característica de referencia axiológica.

Lo manifestado en la literal "a.2." se ha comentado al desarrollar los principios lógicos supremos aplicados al derecho y las características del concepto jurídico, porque Eduardo García Máynez utiliza como sinónimos las expresiones "juicio jurídico", "norma jurídica", "norma de derecho" y "precepto jurídico", entre otros, los cuales significan la forma del pensamiento, y su molde verbal es, según dicho filósofo, la "proposición jurídica". Sin embargo, el único término que se ha empleado y usará para referirse al fenómeno del pensamiento objeto de estudio de este sub-título es el de "juicio jurídico", ya que los restantes se considerarán como su expresión lingüística por dos razones: a. de índole semántica-pragmática, porque es más fácil utilizar una palabra, que represente un concepto jurídico, con un solo significado; y, b. por la significación que posee la mayoría de las personas, incluyendo los juristas, de los vocablos: "norma jurídica", "norma de derecho", "precepto jurídico" y "proposición jurídica", entre otros, ya que consideran su sentido como el de un artículo, una norma, o una ley contenida en un cuerpo normativo jurídico "escrito" (ley o código), y no una significación lógica que existe en el plano de la realidad mental.

Y lo señalado en la literal "a.3." tiene relevancia en las dos partes del juicio jurídico: a. el supuesto jurídico (hipótesis cuya realización da lugar a las consecuencias de derecho) porque no alude a los hechos de la naturaleza, de la persona humana o de los animales, sino a la posibilidad de tales sucesos expresados en forma general; y, b. la disposición jurídica (establece las consecuencias de derecho condicionados por la realización del supuesto) ya que no representa la conducta efectiva de las personas, sino la conducta impuesta a una y la permitida a otra.

Lo negado del juicio jurídico se funda en que parte de su naturaleza es común con la de todo juicio normativo, porque son juicios, pero su esencia también está integrada por la forma del pensamiento referida con el término "jurídico", la cual es necesario examinar para diferenciarla.

Al respecto se considera que los juicios jurídicos difieren de los demás juicios normativos por tres razones:

a. La relación entre el concepto aludido con la expresión "jurídico" y los constitutivos de la comprensión del significado con el término "juicio normativo", ya que precisa un elemento general del pensamiento "jurídico", integrado de conceptos "jurídicos", mediante los cuales se ordena o prohíbe una forma de conducta;

b. Las características propias de los juicios jurídicos, por ser de naturaleza "jurídica": b.1. bilateralidad: los juicios jurídicos no sólo ordenan o prohíben una forma de conducta (como los juicios normativos morales o los religiosos), sino que también atribuyen derechos a las personas[300]; y, b.2. referencia axiológica jurídica: los juicios jurídicos aluden a valores, y la expresión verbal de dicha significación constituye el medio de que se sirve el Estado para realizar los valores que inspiran al derecho: bien común, justicia, seguridad jurídica, vida y libertad, entre otros; y,

c. La estructura y elementos propios del juicio jurídico, de la cual han existido diversas teorías que se exponen en el siguiente sub-título.

300 Eduardo García Máynez precisa esta característica al indicar que los juicios jurídicos no se agotan en un simple "deber ser", porque también atribuyen derechos a las personas, aspecto que constituye una diferencia con cualquier otro juicio normativo. García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 37.

a. Estructura y elementos[301]

Las siguientes escuelas del derecho, citadas y estudiadas por José Fernando Velásquez Carrera[302], han formulado su concepción de la estructura y elementos del juicio jurídico de la siguiente manera:

a.1. Escuela analítica inglesa de jurisprudencia, en la que destaca John Austin, expresa que el juicio jurídico es un mandato dictado por autoridad soberana (un imperativo) con estructura de un juicio categórico;

a.2. Escuela de Viena, cuyo máximo exponente es Hans Kelsen, afirma que el juicio jurídico es un juicio imperativo que tiene estructura hipotética, el cual establece un nexo entre una condición y la consecuencia, y se formula así: "si es A, debe ser B", donde la letra "A" significa el supuesto al cual se enlaza la sanción, y la letra "B" representa la sanción, reputada como un acto coercitivo que priva de algún bien, ejercido por un individuo autorizado; y,

a.3. Escuela egológica argentina, dirigida por Carlos Cossio, manifiesta que la estructura del juicio jurídico es la de un juicio de tipo disyuntivo, en el cual el concepto que gramaticalmente se denomina "conjunción disyuntiva" separa dos juicios jurídicos de tipo hipotético llamados "endonorma" y "perinorma", las cuales representan lo lícito y lo ilícito, respectivamente. El juicio jurídico se simboliza con apoyo a esta teoría, de la siguiente manera: Dado H debe ser P, o dado no P, debe ser S, donde la letra "H" representa la condición de aplicación, "P" la prestación que debe realizar un sujeto, "no P" la no prestación, y "S" la sanción que un funcionario público debe imponer.

---

301 George Henrick Von Wright, cuyos estudios corresponden a la lógica deóntica en su vertiente modal, razón por la cual no son objeto principal de análisis en esta monografía, afirma que el juicio jurídico tiene una estructura análoga a la de los juicios categóricos o hipotéticos de la lógica apofántica según si la condición de aplicación está implícita o explícita en la norma, y está integrada por seis elementos: a. carácter, establece la regulación de la conducta, ya sea de tipo "deber" o "poder", simbolizados con las letras "O" y "P", respectivamente; b. contenido, determina la conducta regulada, y se simboliza con las letras "p o q" para aludir los estados de las cosas, "p y q" para referir a los estados de las cosas opuestas, "T" para significar cambios, "d" para representar los actos, y "f" para simbolizar las abstenciones; c. condición de aplicación, de cuya realización existe la oportunidad de hacer u omitir el contenido del juicio, la cual únicamente está representada con el signo "/", colocado a la derecha del contenido, en el caso de que el juicio jurídico tenga estructura de un juicio hipotético; d. autoridad que dicta el juicio jurídico; e. sujetos a quienes está dirigida el juicio jurídico; y, f. ocasión, que precisa un lugar y/o el tiempo. Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 45-47 y 49-52.

302 *Ibid.*, páginas: 38, 39, 44, 45 y 49.

a.4. Por su parte, Eduardo García Máynez efectúa dos análisis del juicio jurídico, el cual concibe como un juicio imperativo de tipo hipotético integrado por el supuesto jurídico (hipótesis cuya realización da lugar a las consecuencias de derecho) y la disposición jurídica (establece las consecuencias de derecho):

a.4.1. En un primer momento, que estudia la esencia y estructura del juicio en general y del juicio jurídico en particular[303], dicho filósofo del derecho con fundamento en dos perspectivas distintas afirma:

i. Con apoyo de la lógica aristotélica[304], que la disposición jurídica se integra de[305]:

i.1. Concepto-sujeto, cuya función consiste en designar la persona a quien el juicio jurídico es aplicable y someterla a lo estatuido, es decir, que refiere al titular del derecho o al sujeto pasible del deber;

i.2. Concepto-predicado, que alude a lo que la persona objeto de la regulación jurídica está obligada a hacer o a omitir o a lo que el facultado puede lícitamente hacer o dejar de hacer, con indicación de la persona ante la cual se ejerce la facultad conferida o se debe cumplir el deber impuesto; y,

i.3. Concepto cópula jurídica, la cual tiene dos funciones: de referencia, porque enlaza las consecuencias normativas a los sujetos cuya conducta se regula, e imperativa-atributiva, porque imputa deberes al obligado y atribuye derechos al pretensor por la realización del supuesto jurídico.

En el juicio jurídico expresado en el artículo ciento noventa y siete (197) del Código de Trabajo: *"Todo empleador está obligado a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios"*[306], el concepto-sujeto está significado con las palabras "Todo empleador", el concepto-cópula con los vocablos "está obligado a" y el concepto-predicado con los términos "adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la

303 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 26-57.

304 Esta lógica está desarrollada en el capítulo I, pero el filósofo del derecho citado se funda específicamente en la teoría estudiada en el sub-apartado que versa sobre el "juicio". Ver páginas 22-26.

305 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 26-37.

306 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441 y sus reformas.

vida, la seguridad y la salud de los trabajadores en la prestación de sus servicios".

En el ejemplo citado la disposición jurídica explícitamente alude sólo al aspecto pasivo de la regulación jurídica, porque impone un deber, pero dicha regulación es una conexión de juicios jurídicos relacionados en forma recíproca y necesaria (o recíprocamente fundadas como afirma Eduardo García Máynez[307]), por lo que si la disposición jurídica explícitamente se refiere al aspecto activo (atribuye un derecho) entonces implícitamente alude al aspecto pasivo (impone un deber), o si explícitamente indica el aspecto pasivo, entonces implícitamente apunta al aspecto activo, pero lo importante es que ambos aluden al mismo vínculo jurídico. Además, no es imposible, pero sí poco frecuente, que ambos aspectos estén manifiestos en la norma jurídica.

Lo indicado puede ser formulado así: "Si s es h, el sujeto O debe observar la conducta d y el sujeto P puede lícitamente observar la conducta f"[308], donde las letras "s", "h", "O", "d", "P" y "f" significan el supuesto, el hecho que realiza el supuesto, el obligado, la conducta ordenada, el pretensor y la conducta facultada, respectivamente.

Eduardo García Máynez se percata de la aplicación de la doctrina del juicio (que se refiere a los de tipo enunciativo) de la lógica clásica a la disposición jurídica de la lógica jurídica, que: i.1. la relación entre el aspecto activo y pasivo contenidos en la disposición jurídica es del mismo tipo a la que se produce entre los juicios relacionales (que estudia la lógica relacional), porque a pesar que una atribuye derechos y otra impone obligaciones, ambas se refieren a la misma situación objetiva, al mismo vínculo jurídico; y, i.2. a diferencia de los juicios enunciativos, en los que el concepto-predicado expresa una característica o cualidad del objeto significado por el concepto-sujeto, la función impero-atributiva del concepto que denomina "cópula jurídica", no imputa las consecuencias jurídicas a los sujetos de la regulación como "cualidades" de éstos o expresión de "ciertas características" de su conducta efectiva, por lo que emprende un nuevo análisis de la disposición jurídica con apoyo en una de las ramas de la lógica matemática[309].

307 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 35.
308 *Loc. cit.*
309 *Ibid.*, páginas: 36 y 37.

ii. Con fundamento en la lógica relacional[310], la disposición jurídica se integra de[311]:

ii.1. Concepto referente, es el primero de los conceptos relacionados que sostiene el sentido de la relación y representa al sujeto de derecho titular de la facultad o pasible del deber;

ii.2. Concepto relacional, es el que expresa el nexo entre los conceptos relacionados, confiriendo un derecho o imponiendo un deber con indicación de su objeto; y,

ii.3. Concepto relato, es el segundo de los conceptos relacionados y significa la persona ante la cual se ejerce la facultad conferida o se debe cumplir el deber impuesto.

Eduardo García Máynez utiliza las letras "x" y "y" para simbolizar el concepto referente y el concepto relato, respectivamente (las mismas que se utilizan en dicha rama de la lógica matemática), pero el concepto relacional lo significa con el carácter "F" porque refiere un derecho o facultad. Verbigracia: en el juicio jurídico manifestado en el artículo ciento doce (112) del Código Civil: *"La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido..."*[312], el concepto referente está representado con las palabras "La mujer", el concepto relacional con los vocablos "tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del" y el concepto relato con el término "marido", los que se simbolizan con las letras "x", "F" y "y", respectivamente.

El ejemplo citado, esquematizado como "xFy" (que se lee: "x" tiene un derecho subjetivo frente a "y"), puede convertirse porque todo concepto relacional tiene un converso, por lo que se puede invertir los conceptos de la relación y aún así se refiere a la misma situación objetiva, al mismo vínculo jurídico, verbigracia: la conversión del juicio jurídico citado como ejemplo en párrafo inmediato anterior se manifiesta con la norma de derecho: "El marido tiene la obligación de dar su sueldo,

310 Esta lógica se desarrolla en el capítulo II (que versa sobre la lógica matemática) en las páginas 79 a 84.

311 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 37-57.

312 Del ejemplo citado no se expresó la razón por la cual la mujer tiene derecho preferente sobre los ingresos del marido: *"...por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores"*, porque su inclusión no es necesaria para mostrar las relaciones entre los conceptos significados. Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

salario o ingresos preferentemente a su mujer". La expresión "invertir los conceptos de la relación" significa que el concepto referente se transforma en el relato y el relato en referente, y para que la conversión sea íntegra, el concepto relacional se reemplaza por su converso, el cual está simbolizado con el carácter "D", porque la disposición jurídica alude a la atribución de un derecho. Este juicio jurídico se simboliza así "yDx", que se lee: "y" tiene un deber jurídico frente a "x".

Al juicio jurídico que atribuye un derecho, simbolizado como "xFy", el filósofo del derecho relacionado lo llama "norma explícita" o "relación directa", y el que impone un deber, representado así "yDx", lo denomina "norma implícita" o "relación conversa"[313]. Entre dichos juicios existe una relación de equivalencia o de implicación recíproca, porque aluden a la misma relación jurídica.

Con la aplicación de la lógica relacional a la disposición jurídica se puede decir sobre la relación entre el pretensor y el obligado que tiene las siguientes:

ii.1 Propiedades[314]

ii.1.1. Irreflexiva: el sujeto pretensor o el sujeto obligado (significado cada uno tanto por el concepto referente como por el concepto relato) no pueden tener una relación (concepto relacional) consigo mismo, es decir, que el sujeto pretensor no lo puede ser de sí mismo ya que sería absurdo que una persona se exija el cumplimiento de una determinada forma de conducta (verbigracia: que la ley faculte a cada persona a exigirse el derecho de igualdad) ni que el sujeto obligado lo sea de sí mismo, porque también sería irracional que una persona tenga el deber jurídico de actuar de una forma determinada a su favor (por ejemplo, que la ley obligue a los accionistas hacerse aportes en vez de la sociedad mercantil accionada);

ii.1.2. Asimétrica: el concepto relacional no es ni puede ser idéntico a su converso, por lo que no se pueden invertir los conceptos relacionados indistintamente, porque la relación entre el concepto referente y el concepto relato no es la misma. Por ejemplo: en el juicio jurídico derivado del artículo mil novecientos tres (1903) del Código Civil: *"El arrendatario*

313 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 46.
314 Ver las propiedades de los juicios relacionales en las páginas 81, 82 y 83.

está obligado a pagar la renta al arrendador"[315], si el concepto referente se transforma en el relato y el relato en referente, asumiendo que el concepto relacional es idéntico a su converso, el juicio resultante se expresa en la siguiente proposición de derecho: "el arrendador está obligado a pagar la renta al arrendatario", pero es claro que el producto es una estructura del pensamiento ilógica; y,

ii.1.3. Intransitiva: la relación que existe entre el concepto referente y el concepto relato se produce también entre este y un tercer concepto, pero el primero no tiene con el tercero la misma relación. Verbigracia: Luis Mazariegos tiene el derecho de exigir el pago de trescientos quetzales a Mario Castañeda, y éste tiene el derecho de exigir el pago de la misma cantidad a Darío Gómez, pero no por ello el primero: Luis Mazariegos tiene la misma relación jurídica (de exigir el pago de una suma monetaria) con el tercero.

ii.2. Funciones[316]

ii.2.1. De uno a uno o uni-única: a cada concepto referente de una determinada relación corresponde solamente un concepto relato, y viceversa. Por ejemplo: en el juicio jurídico expresado en el artículo ciento ocho (108) del Código Civil: *"Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge..."*[317]; el concepto referente está significado por los vocablos "la mujer", el concepto relacional por las palabras "tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de", y el concepto relato por los términos "su cónyuge". En Guatemala el matrimonio es monogámico, por lo que la relación se da únicamente entre una mujer y un hombre (concepto referente y concepto relato, respectivamente).

ii.2.2. De uno a muchos o uni-multiple: a cada concepto referente de una determinada relación corresponden varios conceptos relatos, pero no viceversa, es decir, que a cada concepto relato corresponde un concepto referente. Verbigracia, en el juicio jurídico aludido en el artículo sesenta

315 La norma jurídica completa es la siguiente: *"El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día en que reciba la cosa, en los plazos, forma y lugar convenidos"*. No se expresó los aspectos del cumplimiento del deber (tiempo, forma y lugar) y se hizo explícito el sujeto facultado para hacer más sencillo el ejemplo. Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

316 Ver las funciones de los juicios relacionales en las páginas 99 y 100.

317 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

y uno (61) numeral "d)" del Código de Trabajo: *"...son obligaciones de los patronos: ... d) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido..."*[318]; el concepto referente está declarado con las palabras "los patronos", el concepto relacional con los términos "están obligados a dar oportunamente los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenidos a los", y el concepto relato con el vocablo "trabajadores". En una determinada relación jurídica, en la que un patrono tiene contratados varios trabajadores, aquél debe proporcionar a éstos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para realizar el trabajo.

ii.2.3. De muchos a uno o multi-única: a cada concepto referente de una determinada relación corresponde un concepto relato, pero a éste concepto corresponden varios conceptos referentes. Por ejemplo: la conversión del juicio jurídico contenido en el artículo dos (2) de la Constitución Política de la República[319] tiene por concepto referente el significado con las expresiones "los habitantes de la República", el concepto relacional con los vocablos "tienen el derecho de exigir que se les garantice la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona al", y el concepto relato con el término "Estado". El juicio referido, que denota una relación de derecho público, el Estado (concepto relato) es el sujeto pasivo ante los habitantes de la República (concepto referente) que le pueden exigir el cumplimiento de su obligación.

ii.2.4. De muchos a muchos o multi-múltiple: a cada concepto referente de una determinada relación corresponden varios o muchos conceptos relatos y viceversa. Verbigracia: el juicio jurídico referido en el artículo mil trescientos cincuenta y dos (1352) del Código Civil[320], regula la mancomunidad solidaria respecto a los acreedores y los deudores. En dicho artículo no figuran expresamente todos los conceptos de los juicios relacionales implicados, pero se podrían manifestar así: "los acreedores, cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito a

318 De la interpretación de la norma se estableció el juicio relacional representado, el cual se expresa en la indicación de sus elementos (no todas las palabras figuran expresamente en la proposición, pero los añadidos hacen fácil su comprensión sin cambiar su significación). Congreso de la República de Guatemala, *Código de Trabajo*. Decreto número 1441 y sus reformas.

319 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

320 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

cualquiera de los deudores" y "los deudores todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación por los acreedores". En estas reglas jurídicas, formuladas a partir del artículo indicado, se puede evidenciar que a cada concepto referente corresponden varios o muchos conceptos relatos y viceversa.

Las relaciones entre los sujetos de derecho, contenidas en la disposición jurídica, surgen de la realización de la hipótesis. Considerando las dos partes del juicio jurídico, y la forma como se vinculan, dicha estructura del pensamiento se simboliza así: s → (xFy ^ yDx)[321], que se lee: si se realiza el supuesto jurídico, entonces "x", el pretensor, tiene un derecho subjetivo ("F") frente al obligado ("y"), correlativamente, este sujeto de derecho ("y") tiene un deber jurídico ("D") ante el titular del derecho ("x").

iii. Con motivo de las aplicaciones efectuadas, tanto de la lógica de los enunciados como de la lógica relacional, Eduardo García Máynez efectúa un análisis-comparativo tomando como ejemplo el precepto: *"el vendedor de una cosa tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador"*[322]:

Lógica aristotélica		**Lógica relacional**	
Concepto-sujeto	El vendedor de una cosa	Concepto referente	El vendedor de una cosa
Concepto-cópula-jurídica	Tiene el derecho de	Concepto relacional	tiene el derecho de exigir el pago del precio al
Concepto-predicado	exigir el pago del precio al comprador	Concepto relato	comprador

La similitud únicamente se presenta en el contenido del concepto-sujeto y el concepto referente, ya que se presentan diferencias en el

321 Eduardo García Máynez utiliza la notación "de Russell" para simbolizar las constantes o conectivas lógicas (ver páginas 64-68 de esta monografía), por ello usa el signo "." para significar el coyuntor en vez del siguiente: "^", que se empleó en el capítulo dos de esta tesis. Se aplica este signo a la fórmula completa del juicio jurídico en vez de aquél, por razones de uniformidad en el uso de los símbolos en esta investigación. *Ibid.*, página: 47.

322 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 53-55.

contenido de las siguientes parejas de conceptos: cópula jurídica-relacional y predicado-relato.

Según Eduardo García Máynez "no hay inconveniente" en "fusionar" ambos esquemas en un tercero, en el que el juicio conserva la estructura de la lógica clásica con una modificación propia de la lógica de las relaciones, que se integra de[323]:

iii.1. Concepto-sujeto (corresponde al concepto referente), representa al sujeto de derecho titular de la facultad o pasible del deber;

iii.2. Concepto-cópula, imputa un deber o atribuye un derecho; y,

iii.3. Concepto predicado-relacional, que determina el contenido del deber o del derecho e indica el otro concepto de la relación.

El concepto expresado con los vocablos: "el contenido del deber o del derecho", es parte del concepto relacional en la estructura del juicio jurídico de conformidad con la lógica de las relaciones, pero en la fusión efectuada por dicho filósofo del derecho forma parte del concepto que bautiza como "predicado-relacional".

Con fundamento en dichos elementos, la disposición jurídica del ejemplo citado resulta así: el concepto-sujeto expresado con las palabras "el vendedor de una cosa", el concepto-cópula con los términos "tiene el derecho de", y el concepto predicado-relacional con los vocablos "exigir el pago del precio al comprador".

Por tanto, con apoyo en la fusión de las estructuras de los juicios que estudian la lógica de los enunciados y la lógica relacional, Eduardo García Máynez describe la relación completa entre los elementos del juicio jurídico así[324]:

323 *Ibid.*, página: 55.
324 *Loc. cit.*

Relación jurídica directa	Condicionante:	"Dado el hecho jurídico,
	Concepto-sujeto:	el pretensor
	Concepto-cópula:	tiene el derecho de
	Concepto-predicado relacional:	observar cierta conducta; y, correlativamente
Relación jurídica conversa	Concepto-sujeto:	el obligado
	Concepto-cópula:	debe asumir
	Concepto-predicado relacional:	la conducta que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor.

a.4.2. En un segundo momento, que analiza la relación entre el hecho jurídico y las consecuencias de derecho[325], afirma:

El juicio jurídico, con sus dos partes, es un juicio relacional (tal y como lo definió Fritz Schreier), que expresa la implicación de un consecuente por su antecedente, y se simboliza así: "hRc", en donde "h" significa el concepto referente: condicionante o el hecho jurídico, "R" el concepto relacional: la relación de implicación o condicionamiento, y "c" el concepto relato: condicionado o la consecuencia de derecho, que se lee: el hecho "h" es condicionante de la consecuencia "c". La conversión de dicho juicio relacional se simboliza: cŘh, que se lee: la consecuencia "c" está condicionada por el hecho "h"[326].

Afirma Eduardo García Máynez que los conceptos implicados en la consecuencia de derecho también son de índole relacional (tal y como se desarrolló en el numeral identificado "ii."), por lo que "hRc" implica "xFy" y "yDf"[327].

325 Los conceptos de "hecho jurídico" y "consecuencias de derecho" son de carácter "ontológico-jurídico", y les corresponden a nivel "lógico-jurídico" los de "supuesto jurídico" y "disposición jurídica", respectivamente. *Ibid.*, páginas: 128-134.

326 *Ibid.*, página: 129.

327 *Loc. cit.*

Con la aplicación de la lógica relacional al vínculo entre el hecho jurídico y la consecuencia de derecho, se puede decir sobre el mismo que tiene las siguientes:

ii.1. Propiedades:

ii.1.1. Irreflexiva: los hechos jurídicos (concepto referente) o las consecuencias de derecho (concepto relato) no pueden condicionarse (concepto relacional) a sí mismos, ya que resultaría absurdo en uno y otro caso. Verbigracia, el hecho jurídico, que alude a la realización hipotética del supuesto jurídico representado en el artículo ciento veinticuatro (124) del Código Penal[328], y significado con el enunciado: "Juan Ortiz mató en estado de emoción violenta", es condicionante del hecho jurídico referido con la proposición: "Juan Ortiz mató en estado de emoción violenta". En dicho ejemplo lo lógico es que de la realización del supuesto jurídico se produzcan necesariamente las consecuencias de derecho, y no nuevamente su condición.

ii1.2. Asimétrica: el concepto relacional (significado con las palabras "es condicionante de la") no es ni puede ser idéntico a su converso (aludido con los términos "está condicionada por el"), por lo que no se pueden invertir los conceptos relacionados indistintamente, porque la relación entre el concepto referente (representado con los vocablos "el hecho jurídico") y el concepto relato (referido con la expresión "consecuencia de derecho") no es la misma. Verbigracia: En el artículo y cuerpo legal citados en la propiedad "irreflexiva", es ilógico expresar que el juicio aludido con la proposición: "La facultad del Tribunal de Sentencia de condenar a prisión de dos a ocho años al culpable del delito de homicidio cometido en estado de emoción violenta", es condicionante del juicio expresado con el enunciado: "Juan Ortiz mató en estado de emoción violenta"; porque la relación correcta es la conversa, es decir, que la facultad de dicho órgano jurisdiccional está condicionada por el hecho jurídico.

ii.1.3. Intransitiva: la relación que existe entre el concepto referente (simbolizado con los vocablos "el hecho jurídico") y el concepto relato (referido con la expresión "consecuencia de derecho") se produce también entre este (que es a la vez condicionante) y un tercer concepto (que

328 Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal,* Decreto número 17-73 y sus reformas.

sería otro expresado con el término "consecuencia de derecho"), pero el primero no tiene con el tercero la misma relación, porque un hecho jurídico no es condicionante en ambos casos, solo de su correspondiente consecuencia de derecho.

ii.2. Funciones:

ii.2.1. De uno a uno o uni-única: un hecho jurídico tiene una consecuencia de derecho. Por ejemplo: el hecho jurídico, que refiere a la realización hipotética del supuesto jurídico expresado en el artículo mil seiscientos dieciséis (1616) del Código Civil[329], y significado con la proposición "Edgar Santizo sin causa legítima se enriqueció con perjuicio de otra persona", es condicionante de la consecuencia de derecho aludida en la regla "Edgar Santizo está obligado a indemnizar al perjudicado en la medida de su enriquecimiento indebido".

ii.2.2. De uno a muchos o uni-multiple: un hecho jurídico genera diversas consecuencias de derecho. Verbigracia: el hecho jurídico, que indica la supuesta realización de la hipótesis simbolizada en el artículo sesenta y tres (63) del Código de Trabajo[330], y significado con la proposición: "Erick Urrutia es trabajador" es condicionante de las consecuencias de derecho aludidas con los preceptos obligatorios consistentes en: "desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono", "ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados" y "observar buenas costumbres durante el trabajo", entre otras.

ii.2.3. De muchos a uno o multi-única: múltiples hechos jurídicos producen una consecuencia de derecho. Por ejemplo: la realización de varios supuestos jurídicos contenidos en el artículo setenta y siete (77) del cuerpo legal citado, el Código de Trabajo, expresados con las proposiciones: "Juan Zamora se condujo durante sus labores en forma abiertamente inmoral contra su patrono", "Juan Zamora cometió el delito de robo contra la propiedad en perjuicio del patrono" y "Juan Zamora dejó de asistir al trabajo sin permiso del patrono durante dos días laborales completos y consecutivos", entre otros, genera la consecuencia de derecho

329 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil,* Decreto-ley 106 y sus reformas.

330 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441 y sus reformas.

referido a la norma: "el patrono está facultado para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte".

ii.2.4. De muchos a muchos o multi-múltiple: varios hechos jurídicos causan diversas consecuencias de derecho. Verbigracia: los hechos jurídicos, que significan la realización hipotética de los supuestos jurídicos simbolizados en el artículo trescientos treinta y seis (336) del Código Penal[331], y representados con los enunciados: "Francisco Rojas, sin tener título, se arrogó el de auditor y contador público" y "Francisco Rojas, sin tener título, ejerció actos que competen a un auditor y contador público", causan las consecuencias de derecho expresadas en los preceptos: "El Tribunal de sentencia tiene la facultad de condenar a Francisco Rojas con pena de prisión de cinco a ocho años" y "El Tribunal de sentencia tiene la facultad de condenar a Francisco Rojas con multa de cincuenta mil a doscientos mil quetzales".

a.5. De la doctrina de Eduardo García Máynez sobre la esencia y estructura del juicio jurídico han existido múltiples interpretaciones, entre ellas las efectuadas por:

a.5.1. José Fernando Velásquez Carrera[332], quien hace un estudio casi-completo de la teoría del juicio jurídico de Eduardo García Máynez pero en un orden distinto al expuesto por dicho filósofo del derecho y al desarrollado en este trabajo:

i. Inicia con la exposición de la aplicación de la lógica aristotélica a la disposición jurídica del juicio jurídico (que forma parte del primer momento identificado en la doctrina de Eduardo García Máynez y que se significó en esta monografía como "i."), luego;

ii. Expone la aplicación de la lógica relacional al vínculo entre el hecho jurídico y la consecuencia de derecho (el segundo momento del jurista cuya teoría se estudia y que se identificó en esta investigación con el literal "a.4.2."), dentro del cual explica el estudio de la lógica relacional en la disposición jurídica del juicio jurídico (que forma parte del primer momento identificado en la doctrina de Eduardo García Máynez y que se señalizó en esta tesis como "ii."), de la siguiente manera: "*<<El hecho H es condicionante de la consecuencia jurídica c>>. <<El hecho H (Concepto*

331 Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*, Decreto número 17-73 y sus reformas.

332 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 52-59.

referente) es condicionante (concepto relacional) (R) de la consecuencia jurídica c (concepto relato<< Así por ejemplo, en el precepto ya mencionado anteriormente: <<Si un obrero sufre un accidente de trabajo, el patrono está obligado a pagarle una indemnización>>, el concepto referente (h) sería la previsión de que un obrero sufra un accidente; el concepto relacional sería el condicionante, Si..., entonces (R); y el concepto relato (c), sería la parte de la regla que obliga al patrono a indemnizar al trabajador y concede a este el derecho de exigir el pago... GARCÍA MÁYNEZ concibe la estructura de la disposición normativa... desde el punto de vista de la lógica de las relaciones lo concibe como un juicio de esta clase. Así en el ejemplo anterior, cuando separamos la disposición normativa o consecuencia jurídica (c) <<El patrono está obligado a pagarle la indemnización>> de el hecho jurídico, <<El obrero sufre un accidente de trabajo>>, aparece ante nosotros otro juicio relacional integrado por un concepto referente, un relacional y un relato. Así en el ejemplo, <<El patrono>>, es el concepto referente (x), <<está obligado a pagar la indemnización a>> el concepto relacional>> (R) y el concepto relato, que aparece en forma implícita sería <<el trabajador>> (y)"[333].

Con fundamento en la interpretación que José Fernando Velásquez Carrera efectuó de la teoría de Eduardo García Máynez, esquematiza la estructura del juicio jurídico así[334]:

Concepto referente (h), hecho jurídico	Concepto relacional (r)			
El hecho jurídico el obrero sufre un accidente de trabajo	Es condicionante de que	El patrono	está obligado a pagar la indemnización	El trabajador
		concepto referente (x)	concepto relacional (R)	concepto relato (y)

a.5.2. Luis Alberto Padilla, en una condensación de tan solo uno de los análisis efectuados por Eduardo García Máynez sobre el juicio jurídico, afirma: *"...existe una clase particular de análisis lógico aplicado al derecho que concierne específicamente al análisis de las normas jurídicas, y que, en este campo, sí es posible hablar de una naturaleza particular de éstas que permite que los juicios lógicos a través de los cuales se formulan posean siempre una estructura hipotético-relacional, vale decir, que toda norma consiste esencialmente*

333 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 56 y 57.
334 Copia literal del cuadro. *Ibid.*, página: 57.

en una hipótesis (supuesto jurídico) de cuya realización depende el nacimiento de la disposición o consecuencia, cuya esencia radica en ser una conexión de juicios –relación– de tipo bilateral, imperativo-atributivo... los juicios jurídicos se distinguen de los juicios comunes y corrientes por no expresar inherencias (como en el juicio común del tipo S es P, "el sol es una estrella", por ejemplo), sino relaciones (x R y ... por ejemplo, el comprador debe pagar el precio de la cosa al vendedor) las cuales están condicionadas por la hipótesis normativa. Trasladado a una fórmula algebraica la estructura de un juicio jurídico se puede expresa así: s → (x F y) ←→ (y D x), lo cual significa que de la realización *del supuesto condicional (s) depende el surgimiento de las consecuencias que poseen la característica de facultar (F) a x por relación a y, quien a su vez posee el deber (D) de actuar por relación a x"*[335].

Luis Alberto Padilla únicamente expresa algo sobre la aplicación que Eduardo García Máynez realiza de la lógica de las relaciones a la disposición jurídica (análisis que forma parte del primer momento identificado en la doctrina de Eduardo García Máynez y que se significó en este trabajo de investigación como "ii.").

a.6. Análisis y comentarios de las posturas sobre la estructura y elementos del juicio jurídico

a.6.1. Escuela analítica inglesa de jurisprudencia: el juicio jurídico sí es un tipo de los normativos (o imperativos), pero su estructura no es la de un juicio categórico, ya que tal concepción lo confunde con su expresión lingüística. Por ejemplo: en el artículo cuatro (4) de la Constitución Política de la República, que en su parte conducente determina: *"En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos..."*[336], parece que tiene estructura de un juicio categórico integrado por un concepto sujeto, referido con los vocablos "Todos los seres humanos", un concepto cópula, aludido con la palabra "son", y un concepto predicado, expresado con los términos "libres e iguales en dignidad y derechos"; pero realmente tal precepto expresa un juicio jurídico con estructura hipotética, en el que se atribuyen derechos e imponen obligaciones, y puede referirse con la proposición de derecho: "Si un ser humano se encuentra en Guatemala, entonces tiene el derecho de ser libre e igual en dignidad y derechos, y

335 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, páginas: 39 y 40.

336 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

correlativamente, las demás personas tienen la obligación de respetar la libertad e igualdad en dignidad y derechos de su titular".

Eduardo García Máynez, al tratar el tema de los imperativos categóricos o hipotéticos en el derecho, considera que las diferencias entre los mismos es de naturaleza gramatical, porque todo juicio jurídico es hipotético, y si en algunas ocasiones las normas de derecho tienen forma categórica, realmente aluden a un juicio del otro tipo, en el que los derechos que atribuye a una persona u obligaciones que impone a otra están condicionadas por ciertas hipótesis implícitas[337].

a.6.2. Escuela de Viena: el juicio jurídico sí es un tipo de los normativos (o imperativos), cuyas partes (supuesto y disposición jurídica) están unidos o vinculados por el concepto que gramaticalmente es la conjunción condicional "si...entonces...", por lo que también tiene estructura hipotética.

Eduardo García Máynez refuta de la escuela de Viena la forma como formulan el juicio jurídico ("si es A, debe ser B"), ya que:

i. Tiene el defecto de que sólo alude a una de las consecuencias (el deber) y no considera el otro término de la relación, pero sólo es aceptable si la expresión "debe ser b" alude a un deber correlativo de un derecho[338]; y,

ii. Las consecuencias jurídicas, según citan a dicho filósofo las juristas Josefina Chacón de Machado y Carmen María Gutiérrez de Colmenares[339], no se reducen a la imposición de un acto coercitivo por parte del Estado, debido a que muchos supuestos jurídicos producen como consecuencia la atribución de facultades subjetivas a determinadas personas.

Se consideran justas las objeciones realizadas por Eduardo García Máynez, pero es más adecuada la segunda, ya que en ésta claramente precisa que las consecuencias jurídicas no se reducen a la imposición de un acto coercitivo, cuestión que en la primera refutación no quedó claro, pues simplemente expresó que el defecto de la fórmula kelseniana radica en que las consecuencias sólo aluden al deber (sin indicar su objeto: la imposición del acto coercitivo).

337 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 134 y 135.
338 *Ibid.*, página: 30.
339 Chacón de Machado, Josefina, y, Carmen María Gutiérrez de Colmenares. *Op. cit.*, página: 96.

a.6.3. Escuela egológica argentina: el juicio jurídico sí es un juicio pero de tipo normativo. De la forma como dicha escuela concibe la significación elemental objeto de estudio, se señala:

i. En el primero de los juicios jurídicos de tipo hipotético, denominado "endonorma" y que representa lo lícito, la escuela egológica argentina no consideró que, como consecuencia de la realización de la condición de aplicación (significado con la letra "H") no sólo un individuo "debe" realizar una prestación (simbolizado con la letra "P"), sino que también se "faculta" a otra persona para exigir el cumplimiento de la forma de conducta impuesta, porque las consecuencias de derecho no se reducen a la prescripción de obligaciones (los juicios jurídicos son juicios normativos bilaterales); y,

ii. Que la unión de dos juicios jurídicos de carácter hipotético cada uno, denominados "endonorma" y "perinorma", mediante el concepto que gramaticalmente se llama "conjunción disyuntiva", es una formulación generalizada de dos significaciones elementales que remotamente se encuentran referidos en una expresión jurídica manifestada por el legislador, por lo que la simbolización efectuada por dicha escuela en escasas ocasiones podría representar la estructura de los juicios jurídicos aludidos en las normas de derecho contenidas en los códigos o leyes y, en todo caso, si se "estima o juzga" que representa la estructura en algunos casos, adolece del error indicado en el numeral romano uno ("i."): las consecuencias de derecho no se reducen a la prescripción de obligaciones, porque también se "faculta" a otra persona para exigir el cumplimiento de la forma de conducta impuesta.

a.6.4. La teoría de Eduardo García Máynez: Se harán análisis y comentarios de cada una de sus partes según la forma como se expuso:

i. En un primer momento, que trata la esencia y estructura del juicio en general y del juicio jurídico en particular, dicho filósofo del derecho con fundamento en dos perspectivas distintas afirmó:

i.1. Con apoyo de la lógica aristotélica, que la disposición jurídica se integra de un concepto sujeto, un concepto cópula y concepto predicado, los cuales constituyen uno de los juicios relacionados en forma recíproca y necesaria, que si alude al aspecto activo de la regulación jurídica, el otro juicio implícito refiere al aspecto pasivo o viceversa.

Se estima que el análisis de la estructura de la disposición jurídica, con fundamento en la teoría del juicio de la lógica clásica, no es congruente ni válido, ya que el mismo Eduardo García Máynez:

i.1.1. Precisó la naturaleza de la lógica jurídica como una rama de la lógica de las normas, con fundamento en las diferencias que existen entre los juicios que estudia la lógica general y los que examina la lógica jurídica, ya que los de la primera tienen las siguientes propiedades: de tipo enunciativo, refieren al orden del ser, aseveran que a un objeto conviene o no una determinación y les corresponden los valores veritativos. En cambio, los que constituyen objeto de estudio de la lógica jurídica tienen las siguientes características: de tipo *sui géneris*, ya que son de carácter imperativo-atributivo, refieren al orden de la conducta prescrita o facultada, imponen deberes y correlativamente confieren facultades y les corresponden los valores llamados "deónticos"[340]; y,

i.1.2. Determinó, al estudiar el juicio y la proposición desde el ángulo visual de la lógica jurídica, que si de la interpretación de las normas de derecho resulta un juicio enunciativo (objeto de estudio de la lógica general), entonces se debe reputar el mismo como un elemento "extraño" dentro del sistema jurídico[341].

Por tanto, no es lógico analizar la estructura de una parte del juicio jurídico (la disposición jurídica) conforme a la de otro de naturaleza distinta. Hasta el jurista cuya doctrina se analiza y comenta, emprendió otro estudio con fundamento en la lógica de las relaciones, porque se percata que: la relación entre el aspecto activo y pasivo contenidos en la disposición jurídica es del mismo tipo a la que se produce entre los juicios relacionales, porque ambos aspectos se refieren al mismo vínculo jurídico; y, a diferencia de los juicios enunciativos, en los que el concepto-predicado expresa una característica o cualidad del objeto significado por el concepto-sujeto, la función impero-atributiva del concepto que denomina "cópula jurídica", no imputa las consecuencias jurídicas a los sujetos de la regulación como "cualidades" de éstos o expresión de "ciertas características" de su conducta efectiva.

i.2. Con fundamento en la lógica relacional, que la disposición jurídica se integra de un concepto referente, un concepto relacional y un concepto relato, los cuales constituyen uno de los juicios de tipo relacional que atribuye derechos a una persona (denominándolo como "norma explícita" o "relación directa"), el cual es equivalente con

340 Estas diferencias se explicaron al tratar el problema de la noción o sentido de la lógica jurídica en las páginas 116-120.

341 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 19 y 20.

otro juicio, también de naturaleza relacional, que impone deberes u obligaciones a otra (designándolo como "norma implícita" o "relación conversa").

De la aplicación de la lógica relacional a la disposición jurídica del juicio jurídico efectuada por Eduardo García Máynez se valora:

i.2.1. Correcta la afirmación de que la naturaleza de la disposición jurídica es de tipo relacional. En efecto, tomando como ejemplo el utilizado al exponer esta parte de la teoría de dicho jurista, el juicio jurídico manifestado en el artículo ciento doce (112) del Código Civil: *"La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido..."*[342], éste participa de las siguientes notas (las cuales corresponden a todos los juicios relacionales):

1.2.1.1. Los conceptos de la relación (denominados referente y relato) se refieren a seres exteriores el uno del otro, y el concepto relacional no tiene un valor metafísico. En el ejemplo citado tanto el concepto de "la mujer" como el de "marido" representan seres exteriores el uno del otro, y el concepto relacional, expresado con las palabras "tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del", no expresa una "cualidad" de la mujer ni "ciertas características" de su conducta efectiva;

1.2.1.2. La conversión[343] de la disposición jurídica del juicio jurídico no implica modificaciones en su cantidad o cualidad (como en algunos juicios enunciativos), ya que todo concepto relacional tiene un converso que permite invertir los conceptos de la relación y aún así se refiere a la misma situación objetiva, al mismo vínculo jurídico, verbigracia: la conversión del juicio jurídico citado como ejemplo se manifiesta con la norma de derecho: "El marido tiene la obligación de dar su sueldo, salario o ingresos preferentemente a su mujer"; y,

1.2.1.3. Los conceptos de la relación (referente y relato) son, por su extensión, coordinados. En el ejemplo que se ha utilizado, tanto el concepto de "la mujer" como el de "marido" son, por su relación, coordinados de tipo "cruce", porque sus extensiones están contenidas (especies) en

342 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil,* Decreto-ley 106 y sus reformas.

343 La conversión de los juicios enunciativos y relacionales se trató en las páginas 95 y 96 al desarrollar la de este tipo de juicio.

un concepto jurídico de mayor extensión (el género significado con el concepto de "cónyuge").

i.2.2. Incorrecta la suposición de Eduardo García Máynez consistente en que en la disposición jurídica el aspecto explícito se refiere siempre a la atribución de un derecho (simbólicamente "xFy", que se lee: x tiene un derecho subjetivo frente a y), por lo que su aspecto implícito será invariablemente el juicio jurídico que impone un deber (simbólicamente "yDx", que se lee: y tiene un deber jurídico frente a x), porque en unas ocasiones será manifiesto el aspecto activo y en otras el pasivo, e igualmente unas veces será implícito el aspecto pasivo y otras el activo. Esta objeción implica que el concepto relacional no sólo se puede representar con el carácter "F", sino también con la letra "D", según aluda la atribución de un derecho o la imposición de un deber, respectivamente. E igualmente, el concepto converso del relacional no sólo se puede simbolizar con el carácter "D", sino también con la letra "F", dependiendo de la significación del concepto relacional.

i.2.3. Importante aclarar que Eduardo García Máynez simboliza las dos partes del juicio jurídico de la siguiente manera: s → (xFy ^ yDx); pero como los juicios relacionales constitutivos de la disposición jurídica están unidos por la conectiva lógica llamada "coyuntor", la cual es conmutativa, también puede significarse el juicio jurídico así: s → (yDx ^ xFy)[344].

i.3. Con motivo de los estudios anteriores, el jurista cuya teoría se analiza y comenta efectuó una "fusión" de los esquemas lógicos correspondientes al juicio que estudia la lógica de los enunciados y al que analiza la lógica relacional, y afirma que la disposición jurídica se integra de un concepto-sujeto, un concepto cópula y un concepto "predicado-relacional", los cuales constituyen uno de los juicios que atribuye derechos a una persona (llamándolo "relación jurídica directa"), al cual corresponde otro juicio, que participa de la misma naturaleza "mixta" de la lógica clásica y la lógica de las relaciones, que impone deberes u obligaciones a otra persona (denominándolo "relación jurídica conversa").

Se considera que esta parte de la teoría de Eduardo García Máynez constituye un defecto lógico notorio en su obra sobre el juicio jurídico, porque la fusión de esquemas lógicos que realizó "sí es inconveniente"

344 La conmutatividad del coyuntor se puede apreciar en las leyes lógicas y las reglas de inferencia, en las páginas 77 a 79.

por las siguientes razones fundadas en su propia teoría (que denotan inconsistencias):

i.3.1. Afirmó, con fundamento en la teoría de Jules Lachelier, que los juicios enunciativos y los juicios relacionales son esencialmente diferentes, entre otros argumentos, por: a. la relación entre sus conceptos, ya que en la de los enunciativos, el concepto-sujeto está o no subordinado al concepto-predicado, y en la de los relacionales, el concepto referente y el concepto relato son coordinados; y, b. la conversión de los juicios, porque en la de los enunciativos puede implicar modificaciones de cantidad o de cualidad, pero en los relacionales la conversión no implica cambio de sentido de los conceptos referente y relato, ya que todo concepto relacional tiene un converso que permite invertir los conceptos de la relación[345]; y,

i.3.2. Negó que el esquema de los juicios relacionales se pueda reducir al de los enunciativos, y se opone a los lógicos que sostienen lo contrario, entre ellos: Goblot, quien supuestamente muestra que el juicio relacional referido con la proposición "a es igual a b", se puede reducir al esquema del juicio enunciativo aludido con la expresión "la relación entre a y b es de igualdad", pero el jurista cuya doctrina se analiza y comenta concluye que dicha tesis es falsa porque ambos juicios no significan lo mismo, y para los efectos expone el siguiente ejemplo: el juicio relacional representado con la proposición "Orleáns está al sur de París", no se puede reducir al esquema del juicio expresado con el enunciado "la relación entre Orleáns y París es de diversidad de situación geográfica", porque éste ultimo si bien califica el tipo de relación entre Orleáns y París, no indica en qué consiste: que aquella ciudad está al sur de esta[346].

La fusión incongruente realizada por Eduardo García Máynez sobre la naturaleza de la disposición jurídica, que conserva la forma del juicio enunciativo que estudia la lógica clásica, tiene sus implicaciones negativas a nivel lógico porque no posee la estructura del juicio relacional: a. no permite la conversión propia de los juicios relacionales por conservar la estructura de los juicios enunciativos, es decir, que no se puede invertir los conceptos de la relación (referente y relato) y cambiar el concepto relacional por su converso; y, b. la relación conceptual del concepto-sujeto es o no de subordinación al concepto "predicado-relacional", porque por

345 La totalidad de las diferencias entre los juicios enunciativos y los juicios relacionales se trató al estudiar la lógica de las relaciones. Ver páginas 95 y 96.

346 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 43 y 44.

su estructura no existen los conceptos de la relación (referente y relato) entre los que hay una relación de coordinación.

Además se advierte que el filósofo del derecho mencionado incurre nuevamente en una imprecisión señalada, porque asume que el juicio que llama "relación jurídica directa" es el que "necesariamente" atribuye derechos a una persona, y el que denomina "relación jurídica conversa" es el que "invariablemente" impone deberes a otra, porque aún trabajando sobre su desdichada "fusión" puede ser que la primera relación imponga obligaciones a un sujeto, y la segunda confiera facultades a otro.

ii. En un segundo momento, que analiza la relación entre el hecho jurídico y las consecuencias de derecho, afirma que el juicio jurídico, con sus dos partes, es un juicio relacional, que expresa la implicación de un consecuente por su antecedente, integrado por un concepto referente (el hecho jurídico), el concepto relacional (la relación de implicación) y el concepto relato (la consecuencia de derecho).

Para entender correctamente dicho análisis es necesario integrar los estudios de Eduardo García Máynez correspondientes al juicio jurídico y al concepto jurídico, por lo que es conveniente:

ii.1. Aclarar que dicho jurista, en vez de definir el juicio jurídico, determina la relación jurídica; y,

ii.2. Definir el concepto referente y el concepto relato, ambos conceptos de naturaleza ontológico-jurídica[347]:

ii.2.1. El hecho jurídico es la realización de la hipótesis o del supuesto jurídico de los juicios jurídicos; y,

ii.2.2. La consecuencia de derecho determina los derechos que corresponden a una persona y las obligaciones que se imponen a otra por la realización del supuesto jurídico.

Lo que se señala es que los conceptos de "supuesto" y de "disposición jurídica" corresponden al plano lógico, en tanto que los conceptos de "hecho jurídico" y de "consecuencias de derecho" al ontológico. Y es que así lo determina el filósofo del derecho en consideración: "*...El supuesto y la disposición tienen el carácter de partes de juicios y, por tanto, el de elementos de la significación unitaria que llamamos norma de derecho. Los*

347 García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, páginas: 165, 166 y 176.

hechos condicionantes y las consecuencias normativas, en cambio, no pertenecen al plano lógico, sino al ontológico-jurídico. Lo que produce las consecuencias de derecho no es el supuesto de la norma, sino su realización, y aquéllas no fungen como elementos de un juicio, sino de una relación jurídica"[348].

Por lo anterior:

ii.2.1. Se justifica la naturaleza "concreta" y la forma de expresión de todos los ejemplos proporcionados en el segundo momento que se identificó de la teoría de Eduardo García Máynez; y,

ii.2.2. Se comprende el enunciado formulado en el segundo momento de la teoría objeto de análisis y comentario: *"...los conceptos implicados en la consecuencia de derecho también son de índole relacional..., por lo que "hRc" implica "xFy" y "yDf"..."*; cuyo significado únicamente refiere que las consecuencias de derecho (condicionadas por el hecho jurídico) implican que un sujeto "x" tiene un derecho subjetivo (F) frente a individuo "y", y éste, "y", tiene el deber jurídico "D" ante el otro sujeto "x", y no establece que los conceptos lógico-jurídicos integrantes de la disposición jurídica estén subordinados al concepto ontológico-jurídico referido con los vocablos "consecuencias de derecho".

A continuación se analizarán y comentarán las interpretaciones efectuadas por dos juristas de la doctrina de Eduardo García Máynez:

a.6.5. José Fernando Velásquez Carrera, comete el error de interpretar la teoría del juicio jurídico de Eduardo García Máynez en un orden distinto al expuesto por dicho filósofo del derecho y al desarrollado en este trabajo de investigación, ya que al exponer la aplicación de la lógica relacional al vínculo entre el hecho jurídico y la consecuencia de derecho (el segundo momento del jurista cuya teoría se estudia y que trata sobre conceptos de índole ontológico-relacional), desarrolla como "parte" de dicha aplicación el estudio de la lógica relacional en la disposición jurídica del juicio jurídico (que forma parte del primer momento identificado en la doctrina de Eduardo García Máynez y que versa sobre conceptos de naturaleza lógico-jurídica), confundiendo las relaciones jurídicas con los juicios jurídicos, razón por la cual estructura esta significación de una forma inexacta, integrada por:

348 *Ibid.*, página: 166.

i. El concepto referente, simbolizado con la letra "h", que significa: i.1. el concepto de "hecho jurídico" (concepto ontológico jurídico); y, i.2. el supuesto de un juicio jurídico (concepto lógico jurídico); y,

ii. El concepto relacional, representado con el carácter "R", que irracionalmente comprende: ii.1. un concepto relacional, que significa "la relación de implicación" (mediante el cual analiza el vínculo entre el hecho jurídico y la consecuencia de derecho); ii.2. un concepto referente constitutivo de la disposición jurídica (aludido con las palabras "El patrono", que es un concepto lógico-jurídico); ii.3. otro concepto relacional que forma parte de la disposición jurídica (referido con los términos "*...está obligado a pagar la indemnización...*", que es un concepto lógico-jurídico); y, ii.4. un concepto relato integrante de la disposición jurídica (expresado con los vocablos "El trabajador", que es otro concepto lógico-jurídico).

a.6.6. Luis Alberto Padilla únicamente interpreta en forma parcial el análisis efectuado por Eduardo García Máynez de la disposición jurídica con fundamento en la lógica de las relaciones, por tal razón precisa la naturaleza del juicio jurídico como un juicio "hipotético-relacional". Sin embargo, el error de aquel pensador consiste en que no es congruente en toda su obra, porque al estudiar la división de los juicios jurídicos, específicamente por su cantidad[349], sostiene que los elementos de la disposición jurídica son: concepto-sujeto, concepto cópula-jurídica y concepto predicado-relacional, los cuales corresponden a la fusión realizada por Eduardo García Máynez con fundamento en la lógica clásica y la lógica relacional, mas no a la estructura específica de los juicios relacionales, que se integran de un concepto referente, un concepto relacional y un concepto relato.

349 Luis Alberto Padilla define que los juicios jurídicos genéricos son los que "*...obligan o facultan a todos los sujetos comprendidos dentro de la clase designada por el concepto sujeto de la disposición normativa...*". El elemento "concepto sujeto" evidencia que dicho jurista, a pesar que define el juicio jurídico como hipotético "relacional", trata de conceptos que corresponden a la fusión efectuada por Eduardo García Máynez (quien lo estructura básicamente sobre la teoría del juicio correspondiente a la lógica aristotélica), porque sí hubiese sido congruente se referiría al "concepto referente". Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, página: 44.

b. *Definición*

Cada una de las escuelas y juristas estudiados al tratar de la estructura y elementos del juicio jurídico tienen una concepción del mismo, pero únicamente se citarán las definiciones de los filósofos del derecho que lo consideran como un juicio de naturaleza hipotético-relacional:

b.1. Eduardo García Máynez no define el juicio jurídico en una sola proposición con todos sus elementos esenciales, pero de los estudios de sus obras sobre el juicio jurídico y el concepto jurídico, se puede afirmar que dicho jurista lo reputa como un juicio normativo de tipo hipotético integrado por el supuesto jurídico y la disposición jurídica, la cual tiene estructura de un juicio relacional[350];

b.2. José Fernando Velásquez Carrera, como resultado de una incorrecta interpretación de la teoría elaborada por el filósofo anterior, determina que el juicio jurídico es un juicio normativo de tipo hipotético que, con sus dos partes: el hecho jurídico y las consecuencias de derecho, conforman un juicio relacional, y las consecuencias de derecho son a su vez un juicio relacional comprendido en aquél[351]; y,

b.3. Luis Alberto Padilla, quien también estudia y se funda en el trabajo de Eduardo García Máynez, define el juicio jurídico como un juicio normativo con estructura hipotética, constituido por la hipótesis y la disposición o consecuencia que es un juicio relacional bilateral[352].

Los elementos que tienen en común las definiciones anteriores son: b.1. por el género próximo que se predica al juicio jurídico: todos los juristas mencionados están de acuerdo con que el juicio jurídico es un juicio normativo; y, b.2. por el concepto que une las partes constitutivas del juicio jurídico: el juicio jurídico es de tipo hipotético. Las diferencias en las definiciones son: b.1. por el nombre de las partes del juicio jurídico: Eduardo García Máynez indica que son el supuesto jurídico y la disposición jurídica; José Fernando Velásquez Carrera, el hecho jurídico y las consecuencias de derecho; y, Luis Alberto Padilla, la hipótesis y la disposición o consecuencia. Esta discrepancia tiene una razón más profunda que sólo de índole nominal, y es que los últimos dos pensadores

350 Algunos de esos elementos esenciales se ubican en su trabajo sobre el concepto jurídico. García Máynez, Eduardo. *Lógica del concepto jurídico. Op. cit.*, página: 168.

351 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 56-59.

352 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, páginas: 39 y 40.

confunden los conceptos ontológico-jurídicos con los lógico-jurídicos, porque no se puede tratar indistintamente, como si fueran sinónimos, el concepto de "hecho jurídico" con los de "supuesto jurídico" o "hipótesis", ni el concepto de "consecuencias de derecho" con el de "disposición jurídica", porque los ontológico-jurídicos son elementos de la relación jurídica, en tanto que los lógico-jurídicos del juicio jurídico; y, b.2. por los elementos constitutivos del juicio relacional cuya naturaleza se atribuye a todo o a parte del juicio jurídico: Eduardo García Máynez y Luis Alberto Padilla afirman que la disposición jurídica tiene la naturaleza de un juicio relacional, pero el término "relacional" es equívoco en la teoría del primer autor, y en consecuencia también en la del segundo, ya que la esencia que representa está presente en esquemas lógicos diferentes e incompatibles: b.2.1. la disposición jurídica como un juicio relacional, constituida por un concepto referente, un concepto relacional y un concepto relato; y, b.2.2. la disposición jurídica como la fusión realizada por el primero de dichos filósofos del derecho, constituida por un concepto-sujeto, un concepto-cópula y un "concepto predicado-relacional", la cual conserva la forma del juicio enunciativo (objeto de estudio de la lógica general), y lo "más valioso" de la lógica de las relaciones, pero como se indicó al analizar y comentar las teorías sobre la estructura y elementos del juicio jurídico, impide una conversión lógica adecuada y presenta una relación conceptual entre sus elementos inapropiada. En cambio, José Fernando Velásquez Carrera es el único que expresa que el juicio jurídico, con sus dos partes, es un juicio relacional, integrado por un concepto referente, un concepto relacional y un concepto relato, pero interpretó equivocadamente la doctrina de Eduardo García Máynez, porque se fundó en el segundo momento que se identificó en la teoría de este filósofo del derecho, que aplica la lógica relacional al vínculo entre el hecho jurídico y las consecuencias de derecho, que son conceptos ontológico-jurídicos. Al respecto se considera, sin ambigüedades ni errores, que sólo la disposición jurídica (parte del juicio jurídico) es un juicio relacional integrado por un concepto referente, un concepto relacional y un concepto relato.

A los análisis y comentarios efectuados de las definiciones utilizadas para establecer la esencia del juicio jurídico, se agregarán las características propias y específicas de dicha significación para precisar con exactitud su naturaleza: es un juicio normativo de tipo hipotético, bilateral y con referencia axiológica jurídica, integrado por el supuesto jurídico y la disposición jurídica, la cual tiene estructura de un juicio relacional.

c. División

El juicio jurídico también se divide de forma semejante al juicio "enunciativo" estudiado en la lógica aristotélica, por razón de su cantidad, cualidad, relación y modalidad[353].

c.1. Por su cantidad

c.1.1. Genéricos: son los juicios jurídicos que en su parte denominada "disposición jurídica", el concepto que alude al sujeto de derecho titular de la facultad o pasible del deber por su extensión es universal. Por ejemplo: en el juicio jurídico referido en el artículo mil ochocientos dieciséis (1816) del Código Civil: *"Si después de perfeccionada la venta, el vendedor consume, altera o enajena y entrega a otro las cosas vendidas, el comprador podrá exigir otras equivalentes en especie, calidad y cantidad o, en su defecto, su valor a juicio de peritos, con indemnización de daños y perjuicio en ambos casos"*;[354] el concepto representado con los vocablos "el comprador" por su extensión es universal.

c.1.2. Individualizados: son los juicios jurídicos en los que el concepto representativo del sujeto de derecho titular de la facultad o pasible del deber por su extensión es particular de modo determinado o singular. Este tipo de juicios están expresados en las resoluciones de los tribunales (verbigracia: los autos y las sentencias), las resoluciones de tipo administrativo, los negocios jurídicos y los contratos celebrados entre personas particulares o jurídicas. Por ejemplo: La resolución judicial dictada por un Juez del Ramo Civil, que en un proceso ordinario ordena: "Se condena al señor Rogelio Vargas al pago de cien mil quetzales (Q100,000.00), dentro de los quince días siguientes de notificado el presente fallo, a favor del señor Manrique Becker". El concepto de "Rogelio Vargas" es un concepto que por su extensión es singular.

Como se puede apreciar no existe una categoría de juicios jurídicos en los que, en su parte llamada "disposición jurídica", el concepto que alude al sujeto de derecho titular de la facultad o pasible del deber por su

353 Algunos estudiosos de la lógica deóntica en su vertiente modal (verbigracia: la corriente finlandesa representada por George Henrick Von Wright), que no es objeto de estudio de esta tesis, dividen al juicio jurídico según los elementos que la constituyen: carácter, contenido, condición de aplicación, autoridad, sujeto y ocasión. Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 60.

354 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

extensión sea pasrticular de modo indeterminado, ya que, como afirma Eduardo García Máynez, no sería posible aplicarlas a casos concretos (no se podría individualizar los sujetos comprendidos en el concepto, por ejemplo, expresado con el vocablo "algunos"), y en todo caso, dichas significaciones elementales son parte de juicios de tipo enunciativos, no jurídicos[355].

De lo anterior se podría objetar que al tratar la división del concepto jurídico por su extensión denominada "plurales (o particulares)", se citaron dos ejemplos de conceptos de esa índole manifestados en modo indeterminado (aludidos con las palabras "varias personas" y "mayoría"), que son parte de un juicio jurídico, y por tal motivo se podría inferir equivocadamente que también existe una tercer clase de juicios jurídicos en los que el concepto que refiere al sujeto destinatario de la disposición jurídica por su extensión es particular de modo indeterminado. Empero, tal ejemplo es excepcional y no es razón suficiente para justificar la creación de un tercer tipo de juicios jurídicos por su extensión, ya que en cualquier caso la parte "indeterminada" es posible precisarla vía interpretativa por el carácter sistemático del ordenamiento jurídico.

c.2. Por su cualidad

c.2.1. Permisivos o positivos: son los juicios jurídicos que permiten una determinada forma de conducta: acción u omisión. Por ejemplo: el juicio jurídico significado en al artículo cinco (5) de la Constitución Política de la República: *"Toda persona tiene derecho de hacer lo que la ley no prohíbe..."*[356].

c.2.2. Prohibitivos o negativos: son los juicios jurídicos que prohíben cierto comportamiento: acción u omisión. Verbigracia: el juicio jurídico referido en el artículo diez (10) del Código de Trabajo: *"Se prohíbe tomar cualquier clase de represalias contra los trabajadores con el propósito de impedirles parcial o totalmente el ejercicio de los derechos que les otorguen la Constitución, el presente Código, sus reglamentos o las demás leyes de trabajo o de previsión social o con motivo de haberlos ejercido o de haber intentado ejercerlos"*[357].

355 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 116.

356 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

357 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo*, Decreto número 1441 y sus reformas.

c.3. Por su relación

c.3.1. Categóricos: Hans Kelsen y George Henrick Von Wright, entre otros juristas, citados por José Fernando Velásquez Carrera, determinan que los juicios jurídicos por su relación son categóricos. El primero de los pensadores mencionados sostiene esta categoría de juicios jurídicos en el caso de que la ejecución del acto coercitivo no está supeditada a condición alguna, y el segundo si la condición de aplicación figura en su contenido[358].

Tal y como se expuso al criticar la postura de los filósofos de la escuela analítica inglesa de jurisprudencia, afirmar que el juicio jurídico por su relación es un juicio categórico implica confundir la significación mental con su expresión verbal, porque todo juicio jurídico, por su estructura o relación, es hipotético, aún si la hipótesis no figura expresamente en una norma de derecho, porque en tal caso está implícita.

c.3.2. Disyuntivos: la hipótesis y/o la disposición jurídica pueden integrarse por juicios relacionados por el concepto que gramaticalmente es la conjunción disyuntiva "o". Por ejemplo, el juicio jurídico expresado en el artículo ciento veintinueve (129) del Código Penal, el cual contiene juicios disyuntivos en la hipótesis: *"La madre que impulsada por motivos íntimamente ligados a su estado, que le produzca indudable alteración psíquica, matare a su hijo durante su nacimiento o antes de que haya cumplido tres días, será sancionada con prisión de dos a ocho años"*[359] (lo resaltado con subrayado y negrillas es propio).

c.3.3. Conjuntivos: la hipótesis y/o la disposición jurídica pueden integrarse por juicios relacionados por el concepto que gramaticalmente es la conjunción copulativa "y". Verbigracia: el juicio jurídico manifestado en el artículo mil setecientos cinco (1705) del Código Civil, el cual contiene juicios copulativos en la disposición jurídica: *"El mandatario queda obligado por la aceptación, a desempeñar con diligencia el mandato y a responder de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante"*[360] (lo resaltado con subrayado y negrillas es propio).

c.3.4. Hipotéticos: los juicios jurídicos, como se afirmó al estudiar su estructura, por su relación son hipotéticos, porque sus partes:

358 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 92 y 93.

359 Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*, Decreto número 17-73 y sus reformas.

360 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

supuesto y disposición jurídica, están relacionados por el concepto que gramaticalmente es la conjunción condicional "si...entonces...".

Eduardo García Máynez expone, según la cualidad positiva o negativa del supuesto y la disposición jurídica, los siguientes modos de los juicios hipotéticos[361], que se ejemplificarán con juicios jurídicos contenidos en el Código Civil[362]:

i. Modos de los juicios jurídicos hipotéticos que refieren a deberes

i.1. Modos positivos

i.1.1. *Ponendo ponens* (supuesto y disposición jurídica positivos): Si "s" es "h", el sujeto "O" debe ejecutar la conducta "d".

Por ejemplo: el juicio jurídico manifestado en el artículo sesenta y uno (61) del Código Civil: *"El guardador o el administrador* ***que adquieran*** *para el ausente bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito,* ***deben denunciarlo*** *al juez respectivo dentro de quince días y ampliarán hasta el valor de estos bienes o derechos, la garantía que hubieren prestado"* (lo resaltado en negrillas es propio).

i.1.2. *Tollendo ponens* (supuesto negativo y disposición jurídica positiva):

Si "s" no es "h", el sujeto "O" debe ejecutar la conducta "d".

Verbigracia: el juicio jurídico expresado en el artículo trescientos siete (307) del cuerpo normativo indicado: *"Mientras* ***no se nombre*** *tutor y protutor y no se disciernan los cargos, el juez, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público,* ***deberá dictar*** *las providencias necesarias para el cuidado de la persona del menor o incapacitado y la seguridad de sus bienes"* (lo resaltado en negrillas es propio).

i.2. Modos negativos

i.2.1. *Ponendo tollens* (supuesto positivo y disposición jurídica negativa):

Si "s" es "h", el sujeto "O" no debe ejecutar la conducta "p".

Por ejemplo: el juicio jurídico aludido en el artículo trescientos diez (310) del código relacionado, que preceptúa en su parte conducente: *"Los*

361 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 125-128.
362 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil,* Decreto-ley 106 y sus reformas.

extranjeros ***no están obligados a aceptar*** *el cargo de tutor o protutor...*" (lo resaltado en negrillas es propio). El supuesto en este ejemplo es implícito, pero refiere a que el juez **nombre a** un extranjero como tutor o protutor.

i.2.2. *Tollendo tollens* (supuesto y disposición jurídica negativos):

Si "s" no es "h", el sujeto "O" no debe ejecutar la conducta "p".

Verbigracia: el juicio jurídico significado en el artículo trescientos dieciocho (318) del cuerpo legal mencionado: *"Los que* ***no fueren*** *parientes del menor o incapacitado,* ***no estarán obligados a*** *aceptar la tutela o protutela si hubiere personas llamadas por la ley, que no tengan excusa o impedimentos para ejercer aquellos cargos"* (lo resaltado en negrillas es propio).

ii. Modos de los juicios jurídicos hipotéticos que refieren a derechos

ii.1. Modos positivos

ii.1.1. *Ponendo ponens* (supuesto y disposición jurídica positivos):

Si "s" es "h", el sujeto "P" tiene el derecho de observar la conducta "f".

Por ejemplo: el juicio jurídico expresado en el artículo cuarenta y siete (47) del Código Civil, que establece en su parte conducente: *"Cuando el ausente* ***tenga bienes*** *que deban ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público* ***puede denunciar*** *la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes..."*[363] (lo resaltado en negrillas es propio).

ii.1.2. *Tollendo ponens* (supuesto negativo y disposición jurídica positiva):

Si "s" no es "h", el sujeto "P" tiene el derecho de observar la conducta "f".

Verbigracia: el juicio jurídico referido en el artículo doscientos veinte (220) del cuerpo normativo indicado: *"El hijo que* ***no fuere reconocido*** *voluntariamente, tiene* ***derecho a pedir*** *que judicialmente se declare su filiación y éste derecho nunca prescribe respecto de él"*[364] (lo resaltado en negrillas es propio).

363 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil,* Decreto-ley 106 y sus reformas.
364 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil,* Decreto-ley 106 y sus reformas.

ii.2. Modos negativos

ii.2.1. *Ponendo tollens* (supuesto positivo y disposición jurídica negativa):

Si "s" es "h", el sujeto "O" no tiene el derecho de ejecutar la conducta "p".

Por ejemplo: el juicio jurídico aludido en el artículo cincuenta y dos (52) del código relacionado: *"Cuando el guardador (de los bienes del ausente)* ***sea removido*** *por su culpa* ***no tendrá derecho*** *a retribución alguna"* (lo aclarado entre paréntesis y lo resaltado en negrillas es propio).

ii.2.2. *Tollendo tollens* (supuesto y disposición jurídica negativos):

Si "s" no es "h", el sujeto "O" no tiene el derecho de ejecutar la conducta "p".

Verbigracia: el juicio jurídico significado en el artículo tres (3) del cuerpo legal mencionado: *"Si dos o más personas hubiesen fallecido de modo que* ***no se pueda probar*** *cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todas al mismo tiempo,* ***sin que se pueda alegar*** *transmisión alguna de derechos entre ellas"* (lo resaltado en negrillas es propio).

Luis Alberto Padilla, a diferencia de Eduardo García Máynez, no desarrolla los modos de los juicios jurídicos hipotéticos según versen sobre derechos o deberes[365].

Es importante aclarar en los modos estudiados por Eduardo García Máynez que: i. se fundan en un análisis de la manifestación lingüística o verbal del juicio jurídico (las normas de derecho), por lo que si dicho filósofo destacó los modos de tal significación mental según refieran a deberes o derechos es por el aspecto explícito de la disposición jurídica, lo cual no implica que el elemento del pensamiento referido únicamente comprenda la atribución de facultades o la imposición de deberes, ya que contiene a ambos (es bilateral); y, ii. lo determinante del carácter positivo o negativo de los juicios jurídicos que refieren a deberes o derechos es la cualidad de la disposición jurídica.

365 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, páginas: 47-49.

c.4. Por la modalidad

En los juicios jurídicos la modalidad alude, como afirma Nicolai Hartmann, citado por Eduardo García Máynez, en el modo de la permisión o del obligamiento[366].

Sobre esta división, el último pensador indicado[367] afirma que el juicio jurídico es:

c.4.1. Apodíctico: la realización del supuesto jurídico implica que el sujeto de derecho "necesariamente" tiene la facultad o el deber de observar cierta conducta prevista en la disposición jurídica. Por ejemplo: por el juicio jurídico expresado en el artículo veintiocho (28) de la Constitución Política de la República[368], que versa sobre el derecho de petición, Antonio Palma, por ser habitante de la República de Guatemala, "necesariamente" tiene el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad.

c.4.2. Asertórico: el juicio fundado en el apodíctico que declara la existencia efectiva del derecho conferido o de la obligación impuesta por la realización de la hipótesis. Verbigracia: con fundamento en el ejemplo utilizado en los juicios jurídicos apodícticos, Antonio Palma, por ser habitante de la República de Guatemala, "efectivamente" tiene el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad.

c.4.3. Problemático: el juicio fundado en el apodíctico que expresa la posibilidad del ejercicio del derecho conferido o del cumplimiento del deber impuesto por la realización del supuesto jurídico. Por ejemplo: con fundamento en el ejemplo utilizado en los juicios jurídicos apodícticos y asertóricos, Antonio Palma, habitante de la República de Guatemala, "posiblemente" ejerza el derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad.

Esta última modalidad expresa del sujeto facultado u obligado las alternativas de su conducta, las cuales no corresponden necesariamente con la prevista en la disposición jurídica del juicio jurídico.

366 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 158.
367 *Ibid.*, páginas: 158-165.
368 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

d. Formas típicas del juicio jurídico

Algunos filósofos del derecho, como Eduardo García Máynez, José Fernando Velásquez Carrera y Luis Alberto Padilla, disponen de los juicios jurídicos, como los enunciativos, según su cantidad y su cualidad para establecer en lógica jurídica lo que se estudió en la lógica general como "formas típicas".

Se expondrá los estudios del primero de los mencionados[369], quien determina las siguientes formas típicas del juicio jurídico:

d.1. Juicios jurídicos que refieren a deberes

d.1.1. Universal positivo, simbolizado así: "STD", que refiere a un juicio jurídico con el esquema: todos los miembros de la clase "S" tienen el deber jurídico "D", por ejemplo: el juicio jurídico significado en el artículo siete (7) de la Constitución Política de la República que establece *"Toda autoridad facultada para detener a las personas deberá notificar inmediatamente a los detenidos, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá"*[370].

d.1.2. Universal negativo, significado así: "SŤD", que alude a un juicio jurídico con la forma: ningún miembro de la clase "S" tiene el deber jurídico "D", verbigracia: el juicio jurídico contrario al citado en el universal positivo, que establecería: "Ninguna autoridad facultada para detener a las personas deberá notificar inmediatamente a los detenidos, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá".

d.1.3. Particular positivo, representado así: "SnTD", que expresa un juicio jurídico con la estructura: el miembro "S1", o el miembro "S2", o el miembro "Sn", de la clase "S", tienen el deber jurídico "D", por ejemplo: el juicio jurídico fundado en el utilizado en el universal positivo que determinaría: "Los agentes de la Policía Nacional Civil: "Pedro Orellana, Andrés García y Carlos Maldonado, deberán notificar inmediatamente al detenido, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá".

d.1.4. Particular negativo, formulado así: "SnŤD", que manifiesta un juicio jurídico con el esquema: el miembro "S1", o el miembro "S2", o el

369 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, páginas: 108 y 109.
370 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

miembro "Sn", de la clase "S", no tienen el deber jurídico "D", verbigracia: el juicio jurídico contrario al particular positivo que preceptuaría: "Pedro Orellana, Andrés García y Carlos Maldonado, no deberán notificar inmediatamente al detenido, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá".

d.2. Juicios jurídicos que refieren a derechos

d.2.1. Universal positivo, simbolizado así: "STF", que refiere a un juicio jurídico con la forma: todos los miembros de la clase "S" tienen el derecho subjetivo "F", por ejemplo, el juicio jurídico referido en el artículo treinta y seis (36) de la Constitución Política de la República: *"Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".*

d.2.2. Universal negativo, significado así: "SŤF", que alude a un juicio jurídico con la estructura: ningún miembro de la clase "S" tiene el derecho subjetivo "F", verbigracia: el juicio jurídico contrario al citado en el universal positivo, que diría: "Ninguna persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".

d.2.3. Particular positivo, representado así: "SnTF", que expresa un juicio jurídico con el esquema: el miembro "S1", o el miembro "S2", o el miembro "Sn", de la clase "S", tienen el derecho subjetivo "F", por ejemplo: el juicio jurídico fundado en el utilizado en el universal positivo que establecería: "Luis Ramírez, Sergio Villegas y Raúl Castillo tienen el derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".

d.2.4. Particular negativo, formulado así: "SnŤF", que manifiesta un juicio jurídico con la forma: el miembro "S1", o el miembro "S2", o el miembro "Sn", de la clase "S", no tienen el derecho subjetivo "F", verbigracia: el juicio jurídico contrario al citado en el particular positivo que determinaría: "Luis Ramírez, Sergio Villegas y Raúl Castillo no tienen el derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en

privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos".

De las formas típicas del juicio jurídico es importante aclarar: i. expresan únicamente la disposición jurídica del juicio jurídico; ii. se fundan en un análisis de la manifestación verbal de la disposición jurídica, lo cual no implica que el juicio jurídico únicamente comprenda la atribución de facultades o la imposición de deberes, ya que contiene a ambos (es bilateral); y, iii. la denominación de los juicios jurídicos en "particulares", de ninguna manera significa que en la disposición jurídica el concepto que alude al sujeto de derecho titular de la facultad o pasible del deber por su extensión sea particular de modo indeterminado, porque la letra "n" en la simbolización de dichos juicios es un signo individualizador.

e. Oposición entre juicios jurídicos

La oposición entre juicios jurídicos es un modo de relación entre dichos elementos del pensamiento según sus formas típicas, la cual se puede representar, con fundamento en la teoría de Eduardo García Máynez[371], de la siguiente manera:

e.1. Juicios jurídicos que refieren a deberes

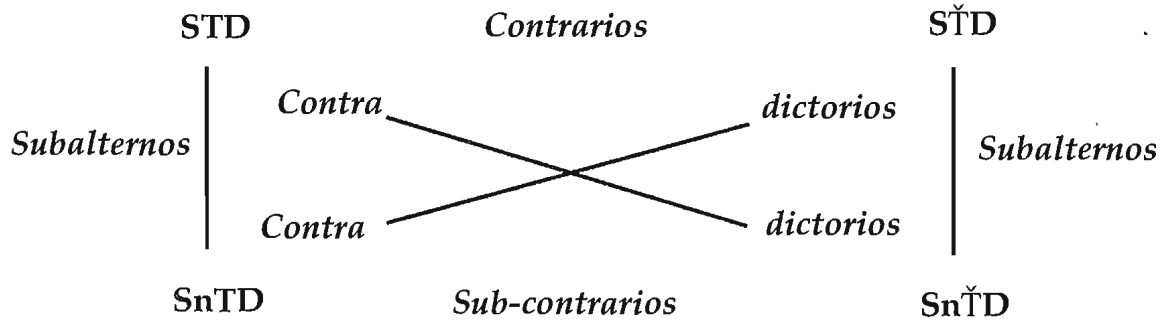

e.2. Juicios jurídicos que refieren a derechos

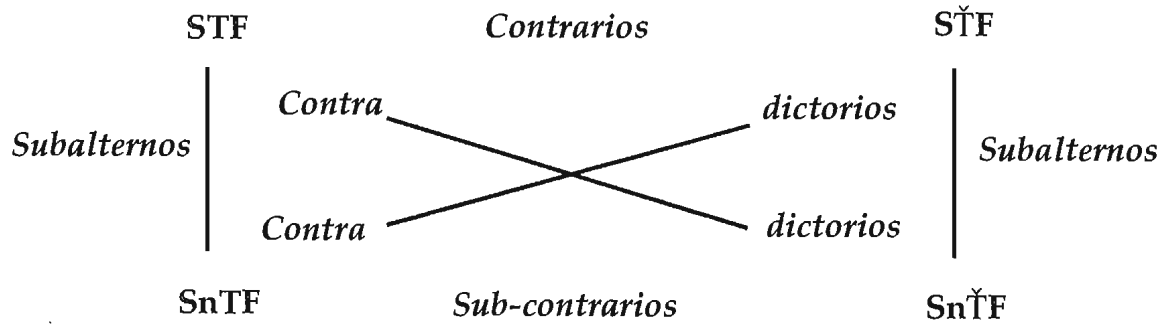

371 García Máynez, Eduardo. *Lógica del juicio jurídico. Op. cit.*, página: 114.

Como se puede apreciar, las relaciones entre los juicios jurídicos opuestos pueden ser:

e.1. Contradictorios: son los juicios jurídicos que se oponen tanto en la cantidad como en la cualidad. Son contradictorios: e.1.1. el juicio jurídico universal positivo con el juicio jurídico particular negativo, ambos refieren a deberes (STD - SnŤD); e.1.2. el juicio jurídico universal negativo con el juicio jurídico particular positivo, ambos aluden a deberes (SŤD - SnTD); e.1.3. el juicio jurídico universal positivo con el juicio jurídico particular negativo, ambos tratan de derechos (STF - SnŤF); y, e.1.4. el juicio jurídico universal negativo con el juicio jurídico particular positivo, ambos versan sobre derechos (SŤF - SnTF).

En los juicios jurídicos que refieren a deberes, entre los que se genera la relación de contradicción solamente uno de los dos juicios tiene que ser válido y el otro inválido, ya que por aplicación del principio lógico jurídico de no-contradicción no pueden ser ambos válidos ni inválidos. Lo dicho también es aplicable a los juicios jurídicos que aluden a derechos entre los que se produce una relación de contradicción.

e.2. Contrarios: son los juicios jurídicos universales que difieren por su cualidad, es la oposición que se da entre: e.2.1. el juicio jurídico universal positivo con el juicio jurídico universal negativo, ambos se refieren a deberes (STD - SŤD); y, e.2.2. el juicio jurídico universal positivo con el juicio jurídico universal negativo, ambos aluden a derechos (STF - SŤF).

En los juicios jurídicos que refieren a deberes, tanto el universal positivo como el universal negativo pueden ser los dos inválidos, o uno válido y el otro inválido, pero no ambos válidos, porque si fuera válido el juicio jurídico universal positivo entonces sería válido el juicio jurídico particular positivo, pero tendría que ser inválido el juicio contradictorio universal negativo. Lo expresado también es aplicable a los juicios jurídicos universales (positivo y negativo) que aluden a derechos.

e.3. Sub-contrarios: son los juicios jurídicos particulares que se oponen por la cualidad. Esta forma de oposición se produce entre: e.3.1. el juicio jurídico particular positivo con el juicio jurídico particular negativo, ambos tratan de deberes (SnTD - SnŤD); y, e.3.2. El juicio jurídico particular positivo con el juicio jurídico particular negativo, ambos versan sobre derechos (SnTF - SnŤF).

En los juicios jurídicos que refieren a deberes, tanto el particular positivo como el particular negativo pueden ser los dos válidos e

inválidos. Esta regla de validez o invalidez de los juicios jurídicos difiere, como manifiesta Eduardo García Máynez, de la correspondiente a los juicios enunciativos, porque por la indeterminación de éstos no es posible que ambos sean "falsos": de la falsedad del particular negativo se infiere la verdad del particular afirmativo; pero los juicios jurídicos particulares son individualizados, refieren a uno o varios sujetos determinados, y en esto radica la diferencia, porque si fueran indeterminados no se podrían aplicar a casos concretos, constituyendo juicios enunciativos en vez de jurídicos[372]. Lo expresado también es aplicable a los juicios jurídicos particulares (positivo y negativo) que aluden a derechos.

e.4. Sub-alternos: son los juicios jurídicos que teniendo la misma cualidad (ambos positivos o negativos), difieren por la cantidad (uno es universal y el otro particular). Este tipo de oposición se genera entre: e.4.1. el juicio jurídico universal positivo con el juicio jurídico particular positivo, ambos refieren a deberes (STD - SnTD); e.4.2. el juicio jurídico universal negativo con el juicio jurídico particular negativo, ambos aluden a deberes (SŤD - SnŤD); e.4.3. el juicio jurídico universal positivo con el juicio jurídico particular positivo, ambos tratan de derechos (STF - SnTF); y, e.4.4. el juicio jurídico universal negativo con el juicio jurídico particular negativo, ambos versan sobre derechos (SŤF - SnŤF).

En los juicios jurídicos que refieren a deberes, entre los que se produce la relación de sub-alternación, si el juicio jurídico universal es válido, también lo será el respectivo juicio jurídico particular, pero no por ser éste válido aquél necesariamente también lo será, y, si el juicio jurídico particular es inválido, también lo será el respectivo juicio jurídico universal, pero no por ser éste inválido aquél también lo será. Lo afirmado también es aplicable a los juicios jurídicos que tratan de derechos entre los que se causa una relación de sub-alternación.

f. Antinomias

f.1. Definición

Varios filósofos del derecho definen la antinomia con fundamento en los ámbitos de validez de los preceptos jurídicos:

f.1.1. Norberto Bobbio, citado por José Fernando Velásquez Carrera, determina que la antinomia consiste en "*...la situación en que dos normas*

372 *Ibid.*, páginas: 115 y 116.

incompatibles entre sí, que pertenecen al mismo ordenamiento, tienen el mismo ámbito de validez"[373];

f.1.2. Iturralde Sesma, citado por José Fernando Velásquez Carrera, expresa que *"...para que haya antinomia las normas deben satisfacer dos requisitos: 1) pertenecer al mismo ordenamiento, y 2) tener los mismos ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material"*[374]; y,

f.1.3. Eduardo García Máynez define el caso general de oposición contradictoria de la siguiente manera: *"Dos normas de derecho de un mismo sistema se oponen contradictoriamente entre sí cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial y temporal, una permite y la otra prohíbe a un mismo sujeto la misma conducta"*[375].

Los ámbitos de validez de las normas jurídicas son cuatro: f.1.1. material, que alude la conducta jurídicamente regulada (la acción u omisión permitida o prohibida); f.1.2. personal, se refiere a los sujetos de derecho destinatarios de la proporción jurídica; f.1.3. espacial, que indica el territorio (espacio) en el que posee validez; y, f.1.4. temporal, que precisa el período de tiempo en que se puede aplicar (su vigencia).

No es suficiente para que la antinomia exista, como afirman Norberto Bobbio e Iturralde Sesma, que las normas de derecho pertenezcan al mismo sistema y posean los mismos ámbitos de validez material, personal, espacial y temporal, porque tal definición únicamente refiere a dos preceptos jurídicos idénticos e incompletos que omiten el carácter permitido o prohibido del ámbito material (el carácter o la regulación jurídica de la conducta, que no es lo mismo que la conducta jurídicamente regulada).

---

373 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 145 y 146.

374 *Ibid.*, página: 146.

375 Este pensador desarrolla cuatro hipótesis de oposición contradictoria entre juicios jurídicos por razón de su cantidad y cualidad, específicamente en las relaciones denominadas "contradictorios" y "contrarios" –estudiados en el sub-apartado inmediato anterior–, según traten de: a. deberes jurídicos; b. derechos subjetivos de primer grado; c. derecho del obligado o facultad de cumplir con el propio deber; y, d. derecho de libertad o derecho de segundo grado. Para efectos de esta monografía no se desarrollarán dichas hipótesis, porque la finalidad de este sub-título es indicar las normas jurídicas que determinan la solución de antinomias. García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas:109-114.

Por lo anterior, se afirma que las antinomias se producen entre dos normas de derecho si: f.1.1. pertenecen al mismo ordenamiento jurídico; f.1.2. tienen los mismos ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material; y, f.1.3. una norma tiene cualidad permisiva o positiva y la otra prohibitiva o negativa.

f.2. Criterios de validez

Norberto Bobbio, citado por José Fernando Velásquez Carrera, afirma que los criterios para solucionar las antinomias son[376]:

f.2.1. Cronológico, se funda en la regla *lex posterior derogat priori*, y se aplica para resolver antinomias entre normas jurídicas de igual jerarquía;

f.2.2. Jerárquico, se fundamenta en la regla *lex superior derogat inferior*, y se aplica para resolver antinomias entre normas jurídicas de diferente jerarquía; y,

f.2.3. De la especialidad, se basa en la regla *lex specialis derogat general*, y se aplica para resolver antinomias entre dos normas incompatibles, una general y la otra especial.

Por su parte, Eduardo García Máynez expresa que los criterios para solucionar las antinomias son:

f.2.1. En caso de oposición contradictoria entre normas legales de igual jerarquía: i. la regla *lex posterior derogat priori*, si las dos leyes contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos; y, ii. el órgano jurisdiccional declara la norma aplicable, si las leyes contradictorias son coetáneas y de igual rango jerárquico[377]; y,

f.2.2. En caso de oposición contradictoria entre normas legales de diferente jerarquía se aplica la regla *lex prior derogat posteriori*[378].

Los filósofos del derecho estudiados únicamente coinciden en la regla *lex posterior derogat priori* para la solución de antinomias entre normas jurídicas de igual jerarquía, ya que difieren en lo siguiente: i. Eduardo García Máynez reputa la posibilidad de que leyes contradictorias de igual jerarquía sean coetáneas, razón por la cual no se puede aplicar el

376 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 167 y 168.
377 García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica. Op. cit.*, áginas: 52-55.
378 *Ibid.*, página: 56.

criterio cronológico; ii. Norberto Bobbio funda la solución de antinomias entre normas jurídicas de diferente jerarquía en la aplicación de la regla *lex superior derogat inferior*, la cual se considera más adecuada que la sustentada por el segundo pensador analizado, quien propone la regla *lex prior derogat posteriori*, porque en ordenamientos jurídicos como el guatemalteco, que la Constitución vigente es posterior a muchas leyes ordinarias, acuerdos y disposiciones de otra naturaleza, no se podría declarar la inconstitucionalidad[379] de éstas porque son anteriores a aquélla, por lo que es necesario aplicar la regla *lex superior derogat inferior* para que se declare inconstitucional de dichas normas de jerarquía inferior y anteriores a la Constitución; y, iii. Norberto Bobbio es el único que reputa la oposición entre leyes generales y especiales que regulan la misma materia, y para la solución de dichas antinomias ha de aplicarse la regla *lex specialis derogat general*.

A continuación se expondrá las normas jurídicas del ordenamiento jurídico guatemalteco que contienen los criterios de validez para resolver las antinomias entre normas que derivan de una misma o distinta fuente.

f.3. Criterios de validez para la solución de antinomias previstas en la legislación guatemalteca

f.3.1. Oposición contradictoria entre normas que derivan de una misma fuente

i. Preceptos jurídicos de diferente jerarquía

i.1. Entre normas constitucionales y demás leyes del ordenamiento jurídico (leyes ordinarias, disposiciones gubernativas y de cualquier otro orden): es *nula ipso jure* cualquier ley que contraríe los mandatos constitucionales, con fundamento en los juicios jurídicos referidos en los artículos: i.1.1. ciento setenta y cinco (175) de la Constitución Política de la República; y, i.1.2. ciento quince (115) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Las normas indicadas se inspiran en el principio de supremacía constitucional, al igual que las siguientes: cuarenta y cuatro (44) y doscientos cuatro (204), ambos de la Constitución

379 Este tipo de inconstitucionalidad se denomina "sobrevenida", y es un proceso iniciado con una acción que consiste en una serie de actos concatenados entre sí, a efecto de que se declare la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general vigentes con anterioridad a una constitución aun no vigente respecto al ámbito temporal de aquéllas.

Política de la República, y tres (3) y ciento catorce (114), ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y,

i.2. Entre leyes y los acuerdos, reglamentos y órdenes dictados para el cumplimiento de las primeras: los acuerdos, reglamentos y órdenes dictados para el cumplimiento de las leyes no deben alterar el espíritu de éstas, de lo contrario contrarían un mandato constitucional, y en consecuencia son *nulos ipso jure* de conformidad con el juicio jurídico aludido en el artículo ciento ochenta y tres (183) literal "e)" de la Constitución Política de la República.

En esos casos, la norma que contraviene lo preceptuado en la ley fundamental se deroga, según el artículo ocho (8) literal "d)" de la Ley del Organismo Judicial: *"... d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad"*[380].

Como se puede apreciar las oposiciones entre normas de diferente jerarquía se fundan en la regla *lex superior derogat inferior.*

ii. Proposiciones jurídicas de igual jerarquía

ii.1. Si las normas de derecho son de igual jerarquía e iniciaron su vigencia en momentos distintos, la ley posterior deroga a la anterior, con fundamento en el juicio jurídico significado en el artículo ocho (8) de la Ley del Organismo Judicial, que establece: *"Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) Por declaración expresa de las nuevas leyes. b) Parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes. c) Totalmente porque la nueva ley regula, por completo, la materia considerada por la ley anterior..."*; y,

ii.2. Si los preceptos jurídicos son de igual jerarquía y pertenecen al mismo o diferente cuerpo legal, la ley especial prevalece sobre la general, de conformidad con el artículo trece (13) de la Ley del Organismo Judicial.

Este tipo de antinomias se resuelven con la aplicación de dos reglas distintas *lex posterior derogat priori* y *lex specialis derogat general.*

380 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial,* Decreto número 2-89 y sus reformas.

iii. Normas jurisprudenciales

iii.1. En materia constitucional entre la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal (que se conforma por tres fallos contestes emitidos por la Corte de Constitucionalidad) y jurisprudencia dictada por la Corte de Constitucionalidad que no cumple lo estatuido en aquélla, prevalece ésta si se razona la innovación, pero no es obligatoria para los demás tribunales sino hasta que sean tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido, con fundamento en el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y,

iii.2. En materia civil y mercantil entre la jurisprudencia obligatoria o doctrina legal (que se conforma por cinco fallos uniformes emitidos por el Tribunal de Casación en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario) y jurisprudencia dictada por el Tribunal de Casación que no cumple lo establecido en aquélla, prevalece ésta si se razona el cambio de criterio, pero no es obligatoria para los demás tribunales sino hasta que sean cinco fallos sucesivos en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario, de conformidad con el artículo seiscientos veintisiete (627) del Código Procesal Civil y Mercantil.

La regla aplicable para solucionar este tipo de oposiciones es la de *lex posterior derogat priori*. En el segundo caso, si una resolución dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones viola la jurisprudencia obligatoria conformada por fallos del Tribunal de Casación, es motivo para interponer recurso de casación.

f.3.2. Oposición contradictoria entre normas que derivan de fuentes distintas

i. Leyes y normas consuetudinarias

i.1. El artículo tres (3) de la Ley del Organismo Judicial dispone: *"contra observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario"*[381]. Este artículo no admite oposición contradictoria entre las leyes de cualquier naturaleza y las costumbres contrarias a ellas, porque éstas se reputan ilícitas y no normas consuetudinarias admisibles en el ordenamiento jurídico; y,

i.2. El artículo dos (2) de la Ley del Organismo Judicial determina que la costumbre regirá solamente en dos casos: i.2.1. en defecto de ley

381 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial,* Decreto número 2-89 y sus reformas.

aplicable o, i.2.2. por delegación de la ley, y en ambos casos siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. En ambos casos la costumbre sí se le concibe como norma consuetudinaria admisible en el ordenamiento jurídico, pero en el primero ordena supuestos o hipótesis no previstas en las leyes, por lo que no puede generar antinomias, y en el segundo caso, a pesar de que la costumbre rige por delegación de le ley, si se produce oposición contradictoria entre las mismas, prevalece ésta sobre aquélla, porque la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, y la fuente consuetudinaria está subordinada a la legislativa, de conformidad con el artículo dos (2) de dicho cuerpo normativo. El análisis del precepto jurídico citado coincide con la doctrina, ya que Eduardo García Máynez afirma que si la fuente consuetudinaria se encuentra coordinada a la legislativa, es decir, son fuentes coordinadas, el problema de oposición contradictoria entre una norma legal y una costumbre se resuelve por aplicación de la regla *lex posterior derogat prior*, pero en caso de que la fuente consuetudinaria se encuentra subordinada a la legislativa, si existe antinomia entre una norma de derecho y una costumbre, prevalece aquélla por derivarse de una fuente superior[382].

Al respecto Luis Alberto Padilla afirma que en los casos que la ley establece que la costumbre sí es fuente de derecho, tal y como lo señala el artículo quince (15) del Código de Trabajo, considera la existencia de conflictos entre una disposición legal y una costumbre, verbigracia: *"...de que en una determinada localidad del país se acostumbrase una jornada de trabajo inferior a la prevista por el Código de Trabajo, o bien el pago del salario en modalidades distintas a las establecidas en el ordenamiento laboral sustantivo, como sucede en las zonas rurales del país en donde es acostumbrado pagar el salario en porcentajes superiores al treinta por ciento preceptuado por el Código..."*[383]. Se estima que los ejemplos citados por el jurista indicado son erróneos por dos razones: a. el artículo quince (15) del Código de Trabajo, inspirado en el principio de integración, determina que la costumbre es el segundo criterio con el cual se deben resolver los casos no previstos por dicho cuerpo normativo, sus reglamentos y demás leyes relativas al trabajo (defecto de ley aplicable), por lo que no se puede generar oposición contradictoria entre una costumbre y una ley no existente; y, b. tratan sobre elementos de los contratos de trabajo: b.1. el primero, que

382 García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica. Op. cit.*, páginas: 111 y 112.
383 Padilla M., Luis Alberto. *Op. cit.*, página: 74.

alude a una costumbre de los trabajadores de realizar su trabajo en una jornada inferior a la prevista por el Código de Trabajo, y la Constitución Política de la República, en su artículo ciento dos (102) literal "g)", y que permite por costumbre a los trabajadores trabajar menos horas que las señaladas para las jornadas, siempre y cuando no se afecte su derecho a percibir de manera íntegra su salario, por lo que no existe antinomia entre dicha costumbre y la ley, sino un ejemplo de una situación prevista en la ley fundamental; y, b.2. el segundo ejemplo, que refiere a una costumbre por la cual los patronos pagan el salario a los trabajadores campesinos en porcentajes superiores al treinta por ciento preceptuado por el Código de Trabajo, constituye una práctica contraria a la ley y no una antinomia, porque con fundamento en los juicios jurídicos referidos en los siguientes artículos: ciento dos (102) literal "d)" y ciento seis (106), ambos de la Constitución Política de la República, y noventa (90) del Código de Trabajo, es un derecho irrenunciable del trabajador campesino recibir alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familias hasta en un treinta por ciento del importe total de su salario.

ii. Normas jurídicas y resoluciones de los tribunales (jurisprudencia obligatoria o doctrina legal)

Se analizará este aspecto conforme las posibilidades estudiadas por Eduardo García Máynez [384]:

ii.1. Si la jurisprudencia determina el sentido de una ley, no puede existir antinomia entre la tesis interpretativa y la norma de derecho interpretada, y en caso de que se conciba lo contrario la exégesis es incorrecta;

ii.2. Si la jurisprudencia tiene la función de integrar una laguna en la ley, no puede existir oposición contradictoria entre la jurisprudencia integradora y los demás preceptos jurídicos, porque los complementa; y,

ii.3. Si la jurisprudencia se reputa como norma individualizada, sí puede existir antinomia entre la resolución dictada y la norma general en que se funda, y en tal caso prevalece ésta sobre aquélla. La parte procesal afectada por una resolución contradictoria de un precepto legal puede impugnarla con la interposición de un remedio o recurso procesal.

384 García Máynez, Eduardo. *Introducción a la lógica jurídica. Op. cit.*, páginas: 114-116.

El artículo dos (2) de a Ley del Organismo Judicial determina que la jurisprudencia complementará a la ley, que es la fuente del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo que si la aquélla, entendida como norma individualizada (que es el único caso en el que puede generarse antinomia) se opone contradictoriamente a una ley, prevalece ésta porque pertenece a una fuente superior.

3. Razonamiento jurídico

El razonamiento jurídico es una especie de razonamiento. Esta proposición, que refiere a un juicio categórico afirmativo, establece una relación de especie (razonamiento jurídico) a género (razonamiento), que se funda en:

a. Lo común a nivel conceptual: que es el elemento del pensamiento denominado "razonamiento", el cual tiene por comprensión las siguientes propiedades que integran la esencia que representa: los conceptos significados con las palabras "elemento general del pensamiento", "conformado de juicios" y "un juicio es inferido de los otros que le sirven de fundamento por su relación";

b. La extensión del concepto de "razonamiento", por la cual se aplica a todo razonamiento jurídico porque cumple todas las notas que aquél comprende (ver literal inmediata anterior); y,

c. La predicabilidad del concepto de "razonamiento", por la cual puede decirse o atribuirse a todo razonamiento jurídico porque cumple todas y cada una de las notas que constituyen la esencia de aquella significación elemental (resultando así el juicio que establece la relación de especie a género).

El raciocinio anterior, dicho simplemente, parte de lo común a nivel conceptual, para que, a través de la comprensión, extensión y predicabilidad de la forma del pensamiento más simple, se aplique y predique a la que contiene más esencias, estableciendo así una relación de especie a género.

Por lo anterior se puede expresar del raciocinio jurídico, al igual que el razonamiento, que no es: a. el acto de la inteligencia por el cual de uno o varios juicios conocidos inferimos otro desconocido; b. el argumento, ni c. la inferencia.

Lo negado del razonamiento jurídico se funda en que parte de su naturaleza es común con la de todo razonamiento, porque son raciocinios,

pero su esencia también está integrada por la forma del pensamiento referida con el término "jurídico", la cual es necesario examinar para diferenciarlo.

Al respecto, se considera que los razonamientos jurídicos difieren de los demás raciocinios por tres razones:

a. La relación entre el concepto aludido con la expresión "jurídico" y los constitutivos de la comprensión del significado con el término "razonamiento", ya que precisa un elemento general del pensamiento "jurídico", conformado de juicios jurídicos, de los cuales uno es inferido de los otros que le sirven de fundamento por su relación;

b. Las características propias de los razonamientos jurídicos, por ser de naturaleza "jurídica": b.1. su función en la actividad jurisdiccional: Eduardo García Máynez expresa que el estudio del raciocinio jurídico se relaciona con temas relativos al proceso de aplicación de juicios jurídicos genéricos a situaciones particulares[385]; y, b.2. Referencia axiológica jurídica: El razonamiento jurídico se integra de juicios jurídicos, y si éstas significaciones se caracterizan por su referencia axiológica jurídica, aquél elemento del pensamiento también alude a los valores del derecho; y,

c. La estructura y forma de la expresión del raciocinio jurídico.

Como se puede apreciar: a. en la literal "b.1." se destaca explícitamente: a.1. el tipo de razonamiento jurídico "deductivo"; y, a.2. la importancia del elemento del pensamiento objeto de estudio en este sub-apartado en la tarea fundamental del juzgador, consistente en aplicar las leyes a casos concretos; b. en la literal "b.2", que el empleo del raciocinio jurídico refiere a una dimensión fundamental del derecho: los valores que lo inspiran y pretende que se realicen; y, c. en la literal "c." se alude a lo que se llama el "silogismo jurídico".

Eduardo García Máynez estudia en su obra *Lógica del raciocinio jurídico*, los problemas concernientes con el proceso de aplicación de normas genéricas a situaciones particulares, pero previo analiza tres problemas extra-lógicos íntimamente relacionados con la actividad jurisdiccional: a. determinación de la vigencia de la ley; b. interpretativo o hermenéutico; y, c. integración de las lagunas[386].

385 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.* página: 14.
386 *Ibid.*, páginas: 14 y 15.

Con fundamento en las ideas expuestas se evidencia que el elemento del pensamiento objeto de estudio en este sub-título usualmente refiere al raciocinio jurídico de tipo deductivo, conceptos que se definirán antes de investigar los tres problemas extra-lógicos expresados por el jurista mexicano citado, y después del estudio de éstos se explicarán y analizarán diversas doctrinas sobre el silogismo jurídico, los argumentos por analogía y el argumento a contrario.

a. Definición

Se analizarán a los filósofos del derecho que principalmente se han estudiado:

a.1. Eduardo García Máynez no define el raciocinio jurídico ni el de tipo deductivo, pero afirma que: a.1.1. las estructuras deductivas se aplican directamente a los juicios jurídicos, oponiéndose a Francisco Miró Quesada, quien expresa que la conexión deductiva se aplica directamente a los juicios enunciativos; a.1.2. el objeto de estudio de su obra sobre el razonamiento jurídico incluye los problemas referentes con el proceso de aplicación de normas genéricas a situaciones particulares; y, a.1.3. el primer juicio que sirve de fundamento del raciocinio jurídico es de naturaleza relacional[387];

a.2. José Fernando Velásquez Carrera tampoco determina la esencia del razonamiento jurídico ni el de tipo deductivo, empero, manifiesta que para el jurista mexicano mencionado: a.2.1. el estudio del raciocinio jurídico incluye los problemas concernientes con el proceso de aplicación de normas genéricas a situaciones particulares; y, a.2.2. el primer juicio que sirve de apoyo tiene estructura de un juicio hipotético relacional[388]; y,

a.3. Luis Alberto Padilla, al tratar sobre la teoría del raciocinio jurídico, expresa: "*...En el campo del derecho el razonamiento más aplicado, en lo que concierne a la labor de aplicación de normas genéricas (juicios universales) a los casos concretos (para obtener normas individualizadas) es el razonamiento de tipo deductivo, tanto en su modalidad inmediata como silogística y analógica*"[389].

No obstante que ninguno de los juristas citados formulan una definición del raciocinio jurídico ni del razonamiento jurídico deductivo,

387 *Ibid.*, páginas: 10, 11, 14, 151 y 152.
388 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 173.
389 Padilla, Luis Alberto. *Op. cit.*, página: 53.

en los contenidos expuestos existen dos similitudes y una diferencia que permitirán determinar la esencia del último tipo de elemento del pensamiento mencionado. Semejanzas: a.1. por razón de los problemas en los que se emplea: la aplicación de normas genéricas a casos concretos; a.2. por el tipo de raciocinio utilizado: el razonamiento deductivo. Y la disconformidad es por la naturaleza del primer juicio que sirve de apoyo: Eduardo García Máynez expresa que tiene la esencia de un juicio relacional, y José Fernando Velásquez Carrera manifiesta que es hipotético relacional. Ambos pensamientos se complementan, ya que, al estudiar el juicio jurídico, se determinó que esta significación mental es de tipo hipotético, bilateral y con referencia axiológica jurídica, integrado por el supuesto jurídico y la disposición jurídica, la cual tiene estructura de un juicio relacional.

Por lo anterior, aunado a lo expresado en las características propias de los razonamientos jurídicos, se define:

a.1. El raciocinio jurídico como un elemento general del pensamiento jurídico, conformado de juicios jurídicos, de los cuales uno es inferido de los otros que le sirven de fundamento por su relación; y,

a.2. El razonamiento jurídico "deductivo" como un elemento general del pensamiento jurídico, conformado de juicios jurídicos, de los cuales, el primero que sirve de fundamento es por su cantidad genérico, está expresado en la ley, y se caracteriza porque la disposición jurídica es bilateral y de naturaleza relacional, y el juicio inferido de los otros por su relación, es por su cantidad individualizado y también se caracteriza por ser bilateral y de esencia relacional. La autoridad competente, con su formulación correcta en la resolución que pone fin al conflicto de su conocimiento, aplica la ley y refiere los valores que inspiran al derecho: la justicia, la seguridad jurídica, la libertad y la propiedad, entre otros.

Las definiciones formuladas son diferentes: la primera es más abstracta, no indica el tipo de los juicios jurídicos que constituyen el raciocinio jurídico según su cantidad, ya que únicamente determina que uno se deriva de otros por su relación. En cambio, la segunda sí establece el tipo de los juicios jurídicos por su cantidad, denotando el tipo "deductivo" del elemento del pensamiento analizado, porque parte de una significación genérica para inferir una individualizada.

b. Problemas relacionados con la actividad jurisdiccional

b.1. Vigencia y aplicabilidad de las normas jurídicas

Es necesario establecer si las normas jurídicas están vigentes para aplicarlas a los casos concretos. Eduardo García Máynez afirma que los factores determinantes de la fuerza obligatoria de un precepto de derecho son los siguientes[390]: b.1.1. el conocimiento de las reglas de creación jurídica que estructuran los procesos denominados "fuentes formales" (por ejemplo: legislación, costumbre y jurisprudencia obligatoria); b.1.2. el de las normas sobre la iniciación, duración y extinción de la vigencia de los preceptos que emanan de esos procesos; y, b.1.3. el de las reglas que permiten establecer el tenor auténtico de ciertas disposiciones (verbigracia: las legislativa o jurisprudencialmente creadas).

Los factores expuestos por el jurista mexicano se analizarán en el ordenamiento jurídico guatemalteco con relación a la legislación, para determinar su aplicabilidad a casos concretos:

b.1.1. Las reglas de creación jurídica de la legislación están reguladas, principalmente, en los artículos ciento setenta y cuatro (174) al ciento ochenta y uno (181) de la Constitución Política de la República[391]: i. los diputados del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala o el Tribunal Supremo Electoral ejercen su derecho de iniciativa de ley; ii. se presenta para su trámite un proyecto de ley, de conformidad con el procedimiento señalado en la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo; iii. el proyecto de ley se pone en discusión en tres sesiones celebradas en distintos días, y se vota hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión; iv. si se aprueba un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación; v. el Presidente de la República puede: v.1. sancionar, promulgar y ordenar la publicación del decreto; v.2. no devolver el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, en cuyo caso se tendrá por sancionado, y el Congreso de la República lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes; o, v.3. ejercer su derecho de veto dentro de los quince días

390 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 15-18.
391 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

de recibido el decreto, devolviéndolo al Congreso de la República con las observaciones que estime pertinentes. En este caso, la Junta Directiva del Congreso de la República deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión que el Presidente de la República ejerció su derecho de veto, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si se rechaza, el Organismo Ejecutivo deberá obligatoriamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido; y,

b.1.2. Las normas que regulan la iniciación, duración y extinción de la vigencia de los preceptos jurídicos que emanan del proceso de creación jurídica de la legislación (descrito en la literal anterior), están contenidos en los artículos ciento setenta y cinco (175), ciento ochenta (180) y ciento ochenta y tres (183) literal "e)" de la Constitución Política de la República, y en los artículos seis (6) y ocho (8) de la Ley del Organismo Judicial[392]: i. inicia su vigencia en el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, salvo que la propia ley señale otro ámbito territorial y un plazo distinto para que empiece a regir; ii. dura la vigencia generalmente por tiempo indefinido, a menos que la misma ley señale un tiempo determinado; y, iii. extingue su vigencia, porque transcurrió el tiempo que la propia ley señala, o por los casos previstos en los artículos ciento setenta y cinco (175) y ciento ochenta y tres (183) literal "e)" de la Constitución Política de la República, y el artículo ocho (8) de la Ley del Organismo Judicial, desarrollados al estudiar el juicio jurídico, específicamente, la oposición contradictoria entre normas que derivan de una misma fuente en leyes de diferente e igual jerarquía.

b.2. El problema hemenéutico

Si las normas jurídicas están vigentes, el próximo problema consiste en determinar, como afirma Eduardo García Máynez, si los casos concretos realizan o no el supuesto de los juicios jurídicos[393]. Para ello es necesario interpretar el precepto de derecho que se pretende aplicar.

José Fernando Velásquez Carrera expresa dos métodos que los juristas han empleado para interpretar las proposiciones de derecho[394]:

392 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial,* Decreto número 2-89 y sus reformas.

393 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, página: 18.

394 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 132-134.

b.2.1. Subjetivista, clásico tradicional o filológico-histórico: utilizado por Savigny, Windscheid, Regelsberger, Enneccerus, Bierling, Heck Beling, Stammler, Petraschek y Nawiasky, entre otros, quienes determinan el sentido de las normas jurídicas atendiendo la voluntad del legislador o lo que éste quiso manifestar; y,

b.2.2. Objetivista o lógico sistemático: aplicado por Kohler, Binding, Wach, Radbruch, Sauer y Binder, entre otros, quienes interpretan el precepto jurídico de conformidad con el sentido objetivamente válido de los textos, y no indagan la voluntad de los legisladores, porque la ley no vale como manifestación de un querer subjetivo, sino como normas de conducta.

Eduardo García Máynez emplea el método objetivista, porque afirma que la finalidad del intérprete en la esfera jurídica consiste en desentrañar el sentido de las formas de expresión de que hacen uso los órganos creadores de derecho, es decir, el conocimiento de las normas expresadas, actividad que constituye un medio para establecer si es o no aplicable el hecho que se juzga, y si las consecuencias que enlaza al propio hecho deben o no imputarse a los destinatarios[395]. Agrega el jurista mexicano que al intérprete-órgano se le pueden presentar problemas si descubre dos o más significaciones diferentes en las formas de expresión de las normas jurídicas, en cuyo caso debe elegir la que resuelva de modo más perfecto el caso que estudia, de conformidad con dos exigencias: i. de orden lógico, que deriva del principio de la interpretación contextual (del texto por el contexto); y, ii. axiológico, que parte para el descubrimiento de la solución más óptima, los principios axiológicos inspiradores del sistema de que forma parte el precepto rector del caso[396].

El jurista mexicano mencionado deja claro que la lógica jurídica coadyuva en la faena consistente en determinar el sentido de los textos legales, con fundamento en el principio de la interpretación contextual. Empero, otros filósofos del derecho, como Clarence Morris, establecen lo contrario, ya que éste pensador al estudiar la extensión de las "palabras" expresa: *"...El significado extensivo total de un término se revela al señalar todos los casos descritos por ese término. Por ejemplo, la extensión de "contrato" incluye el contrato que Jones hizo con Smith el 6 de abril a las 2:30 pm... Pero*

395 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 22-23.
396 *Ibid.*, páginas: 34 y 35.

nada hay en los libros de lógica, o que yo tenga que ofrecer, que pueda ayudar al que tiene que resolver los problemas a determinar cuando es probable que la extensión preste alguna ayuda. El mundo de las leyes ha ido tirando durante siglos sin siquiera tener conciencia de la palabra "extensión", y parece que no hay ninguna necesidad de inyectarla en el mundo legal en nuestros días..."[397]. No se considera correcto lo manifestado por Clarence Morris por dos razones: i.1. confunde el concepto jurídico con el término; y, i.2. la extensión del concepto jurídico sí ayuda al que tiene que resolver problemas, en particular facilita la interpretación de las normas jurídicas para su aplicación a casos concretos, porque una vez determinada la comprensión de la significación elemental referida por el signo a interpretar (el cual es un elemento del juicio jurídico cuya expresión se pretende aplicar) se podrá establecer los alcances del término por la extensión de la forma del pensamiento que representa. Esta es una de las aplicaciones señaladas para los conceptos de la lógica general, la cual también vale para los conceptos jurídicos.

En lo que respecta a la interpretación de las normas jurídicas sobresale Luis Recaséns Siches por su obra *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*[398], ya que se funda en la lógica de lo razonable o la lógica de la acción humana, la cual se caracteriza, según dicho autor, por: i. estar circunscrita, condicionada e influida por la realidad del mundo social histórico y particular, en el cual, con el cual y para el cual son producidas las reglas jurídicas; ii. estar impregnada de valoraciones, es decir, de criterios axiológicos, los cuales conforman una dimensión valoradora ajena a la lógica formal o a cualquier teoría de la inferencia; iii. las valoraciones son concretas, están referidas a una situación real, y constituyen el apoyo para el establecimiento de finalidades; iv. está regida por razones de congruencia o de adecuación: iv.1. entre la realidad social y los valores; iv.2. entre los valores y los fines y propósitos, iv.3. entre los propósitos y la realidad social concreta; iv.4. entre los fines o propósitos y los medios, en cuanto a la conveniencia, corrección ética y eficacia de éstos; y, iv.5. está orientada por las enseñanzas extraídas de la experiencia de la vida humana y de la experiencia histórica; y, v. inspira la producción del derecho,

397 Morris, Clarence. *Cómo razonan los abogados*. Traducción de: María Antonia Baralt. México, Editorial Limusa, S.A. de C.V. 1999, octava reimpresión de la segunda edición, páginas: 124 y 125.

398 Recasens Siches, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, 1973, segunda edición, páginas: 132, 133, 142, 143, 144; 163, 165, 166, 173, 176, 287 y 288.

ya que el legislador opera con valoraciones sobre tipos de situaciones reales o hipotéticas, y lo esencial de su obra son los juicios de valor con los que se inspiró, y no el texto de la ley. El proceso de producción del derecho continúa en la obra del órgano jurisdiccional, sólo que tiene que valorar en términos concretos de situaciones particulares. En cambio, la lógica de la razón pura, de lo racional o de la inferencia (que incluye la lógica tradicional y la lógica moderna) sólo tiene aplicación al estudio de las formas a priori o esenciales de lo jurídico, y no al contenido de los preceptos de derecho.

La tesis del pensador citado no refuta la lógica jurídica objeto de estudio, porque como él mismo indica: i. las ofensivas contra la lógica en el derecho no afectan la legitimidad ni la importancia de los trabajos de axiomática jurídica, y de lógica y ontología formal del derecho, concebidas y desarrolladas por Eduardo García Máynez; y, ii. la crítica contra la aplicación de la lógica tradicional a los contenidos de las normas jurídicas no afecta a la lógica formal del derecho, porque se mencionan dos temas distintos: ii.1. la lógica jurídica formal y la teoría general del derecho, que se ocupan de esencias (conceptos, relaciones, juicios y razonamientos) *a priori*, necesarias y universales, presentes en los pensamientos jurídicos; y, ii.2. la lógica de lo razonable, que versa de los contenidos de los preceptos de derecho. La primera es lógica formal, y la segunda es material (de contenidos)[399].

Como se aprecia, ambas lógicas se complementan. En este trabajo de investigación se estudia la formal, y como se señaló al introducir este capítulo, la lógica jurídica está referida bajo la concepción de la vertiente "no modal" de la lógica deóntica, porque: i. no emplea un lenguaje simbólico tan completo ni contiene tantas leyes como la corriente "modal"; ii. comprende los tres elementos del pensamiento jurídico: concepto, juicio y raciocinio, todos de naturaleza jurídica; y, iii. alude el carácter axiológico de una lógica en el derecho. El último aspecto es fundamental porque es el punto de convergencia con la lógica material, aunque en otro nivel y perspectiva: la que es objeto de análisis en esta monografía afirma que cada elemento del pensamiento jurídico se integra de una "referencia" axiológica jurídica, pero aquélla se "funda" en los valores del derecho.

Sobre la interpretación jurídica de las normas de derecho, Luis Recaséns Siches expresa que la aplicación de lógica de lo razonable o la

399 *Ibid.*, páginas: 32 y 144.

lógica de la acción humana supera los métodos empleados para dichos efectos (el subjetivista y el objetivista, entre otros), porque ante cualquier caso hay que proceder razonablemente, para percatarse de la realidad y sentido de los hechos, y de las valoraciones en que se inspira el orden jurídico positivo o de la jurisprudencia que la complementa, con la finalidad de obtener la solución satisfactoria en cuanto a lo que dicho orden considera como sentido de justicia[400]. En esta postura es indudable la notable preponderancia de la dimensión valoradora en la función interpretativa de las proposiciones jurídicas sobre cualquier otro orden de cosas (por ejemplo: lógicas y textuales, entre otras).

En la legislación guatemalteca, la Ley del Organismo Judicial, cuyos preceptos son normas generales de aplicación, interpretación e integración en el ordenamiento jurídico, contiene en los juicios jurídicos referidos en los artículos diez (10) y once (11), los siguientes métodos para interpretar la ley (en el orden que a continuación se expone):

i. Interpretación auténtica: la proposición de derecho se interpretará conforme el sentido de las palabras definidas por el legislador;

ii. Gramatical: las normas jurídicas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras precisado en el Diccionario de la Real Academia Española, pero si no está definida en dicho diccionario, se le dará la acepción usual en el país o lugar de que se trate.

En este método es necesario resaltar la reforma incorporada al artículo diez (10) de la Ley del Organismo Judicial, mediante el decreto número cincuenta y nueve guión dos mil cinco (59-2005) del Congreso de la República: *"...Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu..."*[401].

iii. Sistemático: el precepto de derecho se interpretará conforme a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

Los pasajes de las leyes, que no se aclararon con los métodos anteriores, se precisarán su contenido:

iv. A la finalidad y al espíritu de la misma;

---

400 *Ibid.*, página: 184.

401 Congreso de la República de Guatemala. *Reformas a la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República y sus Reformas,* Decreto número 59-2005.

v. A la historia fidedigna de su institución;

vi. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; y,

vii. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

Es claro que las normas indicadas: i. establecen como método de interpretación de la ley, sobre cualquier otro, el denominado doctrinariamente como "objetivista", el cual está aludido con las literales "i." y "ii.". En dicho método, la comprensión y extensión del concepto jurídico tienen una función primordial (tal y como se explicó al objetar a Clarence Morris); y, ii: relegan la importancia de considerar las valoraciones que inspiran el orden jurídico positivo para precisar los alcances de un precepto de derecho, característica propia de la aplicación de la lógica de lo razonable.

b.3. El problema de las lagunas y la integración

La interpretación de los preceptos de derecho puede evidenciar que el caso analizado no ha sido previsto por el legislador, es decir, que no hay norma jurídica aplicable. Este tema se ha denominado "el problema de las lagunas", y se produce según Norberto Bobbio, citado por José Fernando Velásquez Carrera, si "*...en determinado ordenamiento jurídico falta una regla a la que el juez pueda referirse para resolver tal o cual controversia*"[402].

El problema de las lagunas está relacionado con el concepto de "completitud del ordenamiento jurídico", y existen, de conformidad con el estudio comparativo realizado por José Fernando Velásquez Carrera[403], tres teorías al respecto:

b.3.1. Teorías que niegan la existencia de lagunas, afirmando la completitud del ordenamiento jurídico, entre ellas, la que se funda en la norma general exclusiva, y la que se basa en la interdefinibilidad de los operadores deónticos prohibido y permitido.

La primera es apoyada, según el pensador mencionado, por Zitelman, Donati, Brunetti y Kelsen (en su primera etapa), cuya proposición capital es que no hay lagunas jurídicas porque el derecho nunca falta: las

402 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 135.
403 *Ibid.*, páginas: 135-143.

conductas no comprendidas en la norma particular son reguladas por la norma general de exclusión.

Hans Kelsen sostiene la teoría en consideración, como cita Eduardo García Máynez: *"...en el principio 'lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido'. En todos los casos en que el derecho no prohíbe a un sujeto un comportamiento, tal sujeto está implícitamente facultado para observarlo u omitirlo, pues el orden jurídico no establece solamente el deber de conducirse de cierto modo (en la medida en que la conducta contraria es condición de una sanción); también garantiza la libertad de hacer o no hacer aquello a lo cual no se está obligado, puesto que impone a cada sujeto tanto la obligación de no impedir al otro lo que se le permite cuanto la de no constreñirlo a lo que está prohibido"*[404].

El jurista mexicano indicado estima inválido el fundamento de Hans Kelsen, porque el principio "lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido", y el inverso: "lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido", son de tipo enunciativo, no son una normas de derecho, sino verdades de razón que expresan conexiones de orden formal entre lo jurídicamente prohibido y lo jurídicamente permitido, y en consecuencia, no pueden servir de criterio para suprimir lagunas en el orden jurídico[405].

José Fernando Velásquez Carrera apoya la oposición de Alchourron y Bulygin al pensamiento de Eduardo García Máynez, porque consideran que el problema radica en las dos acepciones que Hans Kelsen le da al término "permitido" en el principio cuya naturaleza refuta el jurista mexicano: i. en su primera etapa lo reputa como un "permiso fuerte", es decir, que una conducta está permitida por una norma del ordenamiento jurídico, y en consecuencia, todos los comportamientos están regulados, ya sea prohibidos o permitidos, consolidando la tesis de la inexistencia de lagunas; y, ii. en su segunda etapa lo considera como un "permiso débil", es decir, que una conducta permisiva, consistente en tolerar un determinado acto, se infiere del ordenamiento jurídico en circunstancias en que no está regulado, admitiendo en esta etapa la existencia de lagunas[406].

404 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 51 y 52.
405 *Ibid.*, página: 52.
406 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 140-142.

Y la segunda es sostenida por George Henrick Von Wright, para quien la completitud es una verdad necesaria de todo sistema normativo, la cual se funda en la interdefinibilidad de los operadores deónticos permitido y prohibido (tal y como se precisó en la introducción de este capítulo).

b.3.2. Teorías que afirman la existencia de lagunas, sosteniendo la incompletitud del ordenamiento jurídico, entre ellas, la de Carcaterra y la de Hart.

b.3.3. Teorías eclécticas, que niegan la existencia de lagunas del derecho, pero las admite con relación a la ley, entre ellas, las de Carlos Cossio y Eduardo García Máynez.

La legislación de Guatemala coincide con el tercer tipo de teorías, y se inspira, como afirman Carmen María de Colmenares y Josefina Chacón de Machado, en el principio de plenitud hermética del derecho, el cual consiste en que toda controversia debe ser solucionada aún en el caso en que no exista ley aplicable, porque el derecho es un todo homogéneo integrado por todas sus fuentes formales[407]. En efecto, la Ley del Organismo Judicial, en el juicio jurídico aludido en el artículo quince (15), prescribe que los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad, aún en el caso de que falte o sea insuficiente la ley para aplicarla al caso concreto.

Doctrinaria y legalmente se ha desarrollado el problema de las lagunas, para las cuales se han propuesto soluciones. Eduardo García Máynez indica que los criterios de integración más frecuentes son: i. aplicación de principios generales de derecho; ii. recurso a criterios de equidad; iii. empleo de argumentos analógicos: el *argumentum a simili ad simile*, el *a maiore ad minus* y el *a minore ad maius*; y, iv. *argumentum a contrario*[408].

En el caso de la legislación, el juicio jurídico aludido en el artículo quince (15) de la Ley del Organismo Judicial dispone que los jueces, en el caso de falta o insuficiencia de ley aplicable al caso concreto, deberán:

---

407 Las fuentes formales son directas e indirectas, las primeras contienen y exteriorizan la norma jurídica (verbigracia: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia obligatoria –doctrina legal–), y las segundas no contienen la norma de derecho, pero contribuyen a su creación (por ejemplo: la doctrina de los juristas, la jurisprudencia y los principios generales del derecho). Chacón de Machado, Josefina, y, Carmen María Gutiérrez de Colmenares. *Op. cit.*, páginas: 44, 149 y 153.

408 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 40 y 41.

i. resolver conforme las reglas contenidas en el juicio jurídico representado en el artículo diez (10) del mismo cuerpo normativo; y, ii. poner a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia el problema de la laguna en la ley, para que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley.

Las reglas comprendidas en el juicio jurídico significado en el artículo diez (10) de la Ley del Organismo Judicial se enumeraron al tratar el problema hermenéutico, y son las siguientes: i. a la finalidad y al espíritu de la ley; ii. a la historia fidedigna de su institución; iii. a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; y, iv. al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. Los cánones identificados con las literales "i." y "ii." no han de interpretarse literalmente, porque como expresan Carmen María de Colmenares y Josefina Chacón de Machado, sería absurdo pensar que el legislador remite para integrar la ley al espíritu o a los antecedentes de una norma inexistente, ya que dichos preceptos aluden al espíritu del cuerpo legal al cual se estima que sería parte la norma que regularía la situación no prevista, y a los antecedentes de la institución de la cual la norma que falta tendría que ser parte[409].

Los criterios de integración identificados por Eduardo García Máynez con el numeral romano tres (iii) y cuatro (iv), así como la regla incluida en el juicio jurídico expresado en el artículo diez (10) de la Ley del Organismo Judicial, y señalado con el numeral romano tres "iii" del párrafo inmediato anterior, se estudiarán luego de explicar el silogismo jurídico.

Otro problema que se puede suscitar al aplicar una ley a un caso concreto es el de la existencia de oposición entre juicios jurídicos, tema de carácter estrictamente lógico que se estudió en el elemento del pensamiento jurídico correspondiente.

c. Silogismo jurídico

Antes de definir el silogismo jurídico se estudiarán a tres filósofos del derecho cuyas teorías (o las de otros que analizan) determinan su clase o tipo: categórico, hipotético o disyuntivo; su figura y modo. Todos esos aspectos, que establecen la estructura, se apoyan en los contenidos del silogismo de la lógica tradicional[410].

---

409 Chacón de Machado, Josefina y Carmen María Gutiérrez de Colmenares. *Op. cit.*, página: 153.

410 Ver página 39 a 45.

c.1. Teorías: críticas y comentarios

c.1.1. Eduardo García Máynez analiza las tesis de Karl Engisch y Ulrich Klug, y menciona las de Schopenhauer y la de Ueberweg[411]:

i. Karl Engisch funda su teoría en los siguientes puntos principales:

i.1. El juicio jurídico normativo concreto, que se deriva de los demás por su relación, no se puede fundar inmediatamente en la ley, porque hay que transformarla en "juicios normativos generales" para que sirvan de fundamento. Por ejemplo: el imperativo "no debes matar" se modifica al siguiente: "De acuerdo con el derecho alemán no se debe matar";

i.2. El silogismo jurídico puede tener la forma:

i.2.1. Categórica, del *modus barbara,* si se equipara el juicio jurídico concreto (el cual expresado es la conclusión) al universal. Por ejemplo:

Premisas

Mayor: el homicida debe sufrir la pena de muerte.

Menor: M es homicida.

Conclusión: M debe sufrir la pena de muerte.

i.2.2. Hipotética, del *modus ponens.* Verbigracia:

Premisas

Mayor: si alguien comete el delito de homicidio, debe sufrir la pena de muerte.

Menor: M ha cometido el delito de homicidio.

Conclusión: M debe sufrir la pena de muerte.

En la hipótesis y/o en la disposición jurídica del juicio expresado en la premisa mayor pueden figurar negaciones. Ejemplo de negación en ambos elementos:

Premisas

Mayor: si alguien no es sujeto de imputación, no debe ser castigado.

Menor: A no es sujeto de imputación.

Conclusión: A no debe ser castigado.

411 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 126-154.

1.2.3. Los silogismos en los que figuran premisas con negaciones no son idénticos en los que la subsunción no se puede verificar. En principio, el rechazo de la subsunción no constituye ningún silogismo, ya que, como afirma Karl Engisch, citado por Eduardo García Mánez: *"de la negación del fundamento no puede lícitamente inferirse la de la consecuencia"*[412]. Sin embargo, es posible que del rechazo de la subsunción se infiere algo mediante la forma hipotética del *modus tollens*, es decir, que de la negación de la consecuencia se concluya la negación del fundamento, pero se observa que la relación entre la hipótesis y la disposición jurídica, fundada en ley, se cambia el orden de los elementos: el fundamento por la consecuencia, y ésta por aquél. Verbigracia:

Premisas

Mayor: si alguien ha cometido el delito de homicidio, entonces ha matado intencionalmente con ánimo homicida.

Menor: A no ha matado a X intencionalmente y con ánimo homicida.

Conclusión: A no ha cometido el delito de homicidio.

i.3. Las reglas que han de seguirse para formular las premisas de los silogismos cuyas estructuras se analizaron:

i.3.1. La premisa mayor: el imperativo legal hay que convertirlo en un juicio jurídico general para constituir la premisa mayor. Para ello es necesario interpretar el texto de la ley, e incluso, en algunos casos, hay que elaborarla de disposiciones desperdigadas. La determinación del alcance de un término de la premisa mayor requiere formas lógicas peculiares: la premisa mayor es la norma genérica; la menor, la proposición de derecho mediante la cual el legislador establece el sentido de un término; y la conclusión, el precepto de derecho que debe aplicarse al caso concreto. Y esas formas lógicas deductivas también se emplean para desentrañar el sentido de la disposición jurídica: la premisa mayor indica el sujeto condenado y la pena o sanción que le corresponde; la menor, determina el modo de la pena o la sanción; y la conclusión, la forma como el sujeto condenado se le aplicará la pena o sanción. Con la interpretación de la ley se evidencian ciertos grupos de casos comprendidos en la hipótesis, los cuales están "subordinados" al supuesto jurídico.

412 *Ibid.*, página: 130.

i.3.2. La premisa menor: la formulación de esta premisa es el principal problema en el tema de la aplicación de la ley al caso concreto, ya que subsume el caso al supuesto jurídico de la ley aplicable. En la subsunción hay que destacar tres elementos:

i.3.2.1. La representación del hecho jurídico;

i.3.2.2. La comprobación de que efectivamente se ha realizado; y,

i.3.2.3. La calificación de que exhibe las notas constitutivas del supuesto jurídico. Este elemento es la subsunción propiamente dicha: la subordinación del hecho jurídico a la hipótesis del juicio jurídico, cuyo problema lógico más difícil consiste en equiparar el caso por resolver con el supuesto de la norma, ya que únicamente coincidirán en "ciertos aspectos", y para ello hay que obviar las peculiaridades accidentales, haciendo énfasis en las características esenciales (expresadas en la hipótesis).

i.3.3. La realización del hecho jurídico.

i.3.4. Prueba del hecho jurídico: este punto está vinculado con la teoría de la prueba. Los medios de prueba pueden producir en el juzgador la convicción de la realización de un hecho jurídico.

i.3.5. *Quaestio facti* y *quaestio juris*: ambos temas son diferentes y están relacionados: los *quaestio facti* refieren a la comprobación del hecho, el cual es y subsiste como percepción, lógica, conceptual y empíricamente elaborada, en tanto que los *quaestio juris* aluden a la subsunción, la cual consiste en la equiparar el caso concreto con los tipos establecidos por la ley, labor que se realiza con valoraciones y experiencias.

Eduardo García Máynez formula las siguientes críticas a la tesis de Karl Engisch: i.3.1. la premisa mayor, según el autor cuya doctrina analiza el jurista mexicano, no es el juicio jurídico referido en la ley, sino un "juicio normativo general" que se obtiene de una transformación de los imperativos legales, sin embargo, lo que resulta es un juicio enunciativo, al cual corresponden los valores veritativos (verdadero o falso). Por lo anterior se evidencia que Karl Engisch confunde ambas significaciones: juicio jurídico y juicio enunciativo. Dicho pensamiento también lo aplica en las sentencias o fallos de los jueces, en los que existe, según dicho pensador, una enunciación, pero dichas resoluciones son "normas individualizadas" en las que no está implícita ninguna enunciación; i.3.2. en las formas del raciocinio jurídico: *modus barbara I* y *modus barbara*

II, los hechos regidos por la norma general forman una clase, y la función de la premisa menor consiste en susbsumir el atribuido a una persona o a todos los demandados (según el razonamiento) conforme el concepto legal que permite establecer la extensión de dicho conjunto. Empero, el fallo judicial, además de requerir la referencia del hecho jurídico a la clase de los condicionantes de las consecuencias de derecho, también precisa de la individualización del o los sujetos a quienes la sentencia se aplicará, y de los deberes o facultades condicionados por la realización de la hipótesis. Por ende, la labor individualizadora es triple: i.3.1. el hecho condicionante; i.3.2. las consecuencias de derecho; y, i.3.3. los sujetos a quienes se atribuyen esas consecuencias. Y también la subsunción es triple: i.3.1. la de los hechos condicionantes; i.3.2. la de las consecuencias de derecho; y, i.3.3. la de los obligados o facultados; i.3. uno de los méritos es que el aspecto más importante del problema, no es la estructura del raciocinio jurídico, sino el procedimiento que el juez emplea para manifestar las premisas, el cual es un asunto esencialmente axiológico, aunque está relacionado con labores en las que se emplea la lógica; i.3.4. otro aspecto importante es el papel preponderante que tiene la actividad hermenéutica en la formulación de las premisas; i.3.5. el problema capital sí es el establecimiento de la premisa menor, la cual no debe interpretarse como enunciado, porque es de naturaleza normativa como la premisa mayor y la conclusión, a la que les corresponde, junto con la premisa menor, los valores de validez e invalidez; y, i.3.6. la prueba del hecho jurídico sí es una tarea anterior a la de subsunción, y el procedimiento probatorio consiste en establecer, con fundamento en un conjunto de normas de derecho que regulan el proceso, si ha de considerarse probado o no el hecho que el juez, en virtud de la subsunción, califica como realizador del supuesto jurídico del precepto de derecho aplicable.

Además de las reflexiones expresadas por Eduardo García Máynez, se considera erróneo afirmar que la estructura del silogismo jurídico sea de tipo categórica, indistintamente del modo (*modus barbara I* o *modus barbara II*), porque implica que la premisa mayor representa un juicio jurídico que por su relación es categórico, pero tal pensamiento confunde dicha significación mental con su expresión lingüística, debido a que el juicio jurídico es hipotético.

Es importante valorar que la teoría de Karl Engisch, y las críticas que le formula Eduardo García Máynez, denotan un claro avance

respecto a la concepción denominada "positivismo jurídico", porque la labor de los jueces no se circunscribe al empleo de un simple silogismo jurídico, porque éste supone, entre otras actividades intelectuales: i.3.1. la individualización del hecho condicionante, las consecuencias de derecho y los sujetos a quienes se atribuyen esas consecuencias; i.3.2. la subsunción de los hechos condicionantes, las consecuencias de derecho y los obligados o facultados; i.3.3. un procedimiento para formular las premisas, el cual es un tema fundamentalmente axiológico, en el cual se emplea la lógica jurídica; i.3.4. la función esencial de la actividad hermenéutica en la expresión de las premisa; y, i.3.5. la prueba del hecho jurídico, el cual está regido por un procedimiento probatorio.

ii. Ulrich Klug utiliza el lenguaje simbólico de la lógica matemática para explicar la estructura de los raciocinios jurídicos:

ii.1. Parte de la doctrina de Karl Engisch, para quien el razonamiento jurídico asume dos formas:

ii.1.1. La denominada *modus barbara I*, el cual se ejemplifica así:

Premisas

Mayor: todos los encubridores profesionales deben ser castigados con pena de prisión hasta por diez años.

Menor: todos los acusados en el proceso penal contra A y socios son encubridores profesionales.

Conclusión: todos los acusados en el proceso penal contra A y socios deben ser castigados con pena de prisión hasta por diez años.

El esquema de dicho raciocinio se estructura así: "Todos los M son P. Todos los S son M. Todos los S son P"; el cual se caracteriza porque los tres juicios significados son afirmativos. Empero, es usual que la premisa menor represente un juicio singular, en cuyo caso se trata de la siguiente forma:

ii.1.2. *modus barbara II*. Verbigracia:

Premisas

Mayor: todos los encubridores profesionales deben ser castigados con pena de prisión hasta por diez años.

Menor: A es un encubridor profesional.

Conclusión: A debe ser castigado con pena de prisión hasta por diez años.

ii.2. Con la aplicación de la lógica moderna, el raciocinio jurídico se analiza como una implicación, cualquiera que sea los modos expuestos.

Modus barbara I:

$[(x)\,(Ep\,(x) \rightarrow Pr\,(x))] \rightarrow \{[(x)\,(As\,(x) \rightarrow Ep\,(x))] \rightarrow [(x)\,(As\,(x) \rightarrow Pr\,(x))]\}$

Dicha simbolización puede significar el silogismo siguiente: "Si todos los encubridores profesionales deben ser castigados con pena de prisión hasta por diez años, y todos los acusados en el proceso penal contra A y socios son encubridores profesionales, entonces todos los acusados en el proceso penal contra A y socios deben ser castigados con pena de prisión hasta por diez años".

Modus barbara II:

$\{[(x)\,(Ep\,(x) \rightarrow Pr\,(x))] \wedge Ep\,(A)\} \rightarrow Pr\,(A)$[413]

Esta significación se compone de: ii.2.1. la premisa mayor, significada como "$[(x)\,(Ep\,(x) \rightarrow Pr\,(x))]$", que alude la proposición de derecho como la siguiente: "Hay un x tal, para el que vale: si x es un encubridor profesional, entonces deberá ser castigado con pena de prisión hasta por diez años"; ii.2.2. la premisa menor, representada así "$Ep\,(A)$", y expresa el enunciado, por ejemplo: "A es un encubridor profesional"; y, ii.2.3. la conclusión, simbolizada como "$Pr\,(A)$", que refiere la proposición, verbigracia: "A debe ser castigado con pena de prisión hasta por diez años".

Eduardo García Máynez formula las siguientes críticas a la tesis de Ulrich Klug: ii.2.1. las palabras "deber ser castigado con pena de prisión hasta por diez años" no expresan una propiedad aplicable a sujetos de derechos, porque de conformidad con la teoría de Rupert Schreiber, los juicios jurídicos son de naturaleza relacional, por lo que en vez de aplicar el cálculo de clases a los preceptos de derecho, se ha de utilizar la lógica de las relaciones; y, ii.2.2. resalta la importancia de las dos reglas de inferencia del lenguaje jurídico más relevantes: la sustitución y la de inferencia. Por la primera se sustituyen las variables de una proposición (verbigracia: los cuantificadores "alguien" y "todos", entre otros), por constantes individuales (por ejemplo: los nombres de los sujetos de

413 Ulrich Klug, al igual que Eduardo García Máynez, utiliza el signo "." para significar el coyuntor en vez del siguiente: "^", que se empleó en el capítulo dos de esta tesis, y se aplica a la representación del raciocinio jurídico analizado por razones de uniformidad en el uso de los símbolos en esta investigación.

derecho) que pertenezcan al ámbito de esas variables. Y por la segunda, en un raciocinio jurídico cuya premisa mayor refiere a un juicio jurídico hipotético, de la validez de la implicación y su antecedente se infiere la validez de su consecuente, es decir, si la norma genérica es válida, y el juicio que declara probado el hecho condicionante también es válido, entonces se infiere la validez de la norma individualizada que atribuye al sujeto del deber o del derecho la consecuencia jurídica.

Se consideran correctas las críticas manifestadas por el filósofo del derecho mexicano indicado, y aunado a las mismas, en las fórmulas de Ulrich Klug se aprecia no sólo el empleo de la lógica de las clases, sino el de la lógica de predicados (también llamada lógica de primer orden o lógica cuantificacional elemental), la cual no fue objeto de estudio en el capítulo dos de esta investigación por ser más complicada, ya que atiende la estructura interna de las proposiciones para significar sus elementos.

c.i.2. José Fernando Velásquez Carrera estudia principalmente a Eduardo García Máynez y George Kalinowski, y en consecuencia, a todos los filósofos del derecho que éstos analizan, pero se enfoca en el problema de la división del silogismo jurídico por su estructura en vez de desarrollar las diferentes teorías[414]: i. Schopenhauer, Ueberweg y Karl Engisch afirman que es de tipo categórico de la primera figura; ii. Henri Motulski y Jersy Wroblewski manifiestan que es hipotético; y, iii. Rupert Schreiber y Eduardo García Máynez manifiestan que la estructura es la de un silogismo hipotético relacional, porque el juicio jurídico expresado en la premisa mayor es hipotético relacional.

En la división efectuada por José Fernando Velásquez Carrera se advierte: i. Karl Engisch no solo expresa que la estructura del silogismo jurídico es de tipo categórico de la primera figura, porque estudia también los hipotéticos, tanto el *modus ponens* como el *modus tollens*; y, ii. Eduardo García Máynez, de forma explícita, lo único que afirma al criticar la teoría de Ulrich Klug, es que el juicio jurídico referido en la premisa mayor es relacional, y no hipotético-relacional, sin embargo, ambas características sí corresponden a la teoría del jurista mexicano: la primera por la estructura del juicio jurídico, y la segunda por la esencia de la disposición jurídica. Por ende, no existe el tipo de silogismo jurídico "hipotético-relacional", porque lo determinante de su estructura es la del juicio

414 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 169-174.

jurídico representado en la premisa mayor, y la propiedad "relacional" únicamente refiere a la naturaleza de la disposición jurídica.

c.i.3. Luis Alberto Padilla desarrolla su teoría del silogismo jurídico, la cual funda en la de Karl Engisch, porque afirma[415] que: i. tiene estructura categórica de la primera figura, aunque puede expresarse con otras figuras y modos; ii. la premisa mayor se funda en la ley; iii. la premisa menor, cuya formulación constituye el problema más difícil en los razonamientos jurídicos, subsume el caso concreto en el supuesto jurídico de la norma genérica. En este elemento del silogismo desarrolla, como Karl Engisch, los siguientes temas: iii.1. los tres elementos de la subsunción (la representación del hecho jurídico, la comprobación que efectivamente se ha realizado y la calificación de que el hecho exhibe las notas constitutivas del supuesto jurídico); iii.2. la importancia de la interpretación de la ley; iii.3. la prueba del hecho jurídico; y iii.4. *quaestio facti* y *quaestio juris*; y, iv. la conclusión constituye la norma individualizada, la cual impone una obligación, sanción o pena, o concede un derecho.

Es importante destacar lo que Luis Alberto Padilla opina sobre el silogismo jurídico, porque considera que su forma "lógicamente pura" no se presenta en la realidad, pero sus esquemas se pueden descubrir del análisis de las resoluciones judiciales y otros actos jurídicos. Verbigracia, en las sentencias judiciales, los primeros "considerandos" son el establecimiento de la premisa mayor, porque determina las leyes aplicables al caso concreto, los segundos "considerandos" constituyen la premisa menor, y el llamado "por tanto" y la parte declarativa conforman la conclusión[416].

De esta teoría se resalta nuevamente la superación de la concepción llamada "positivismo jurídico", porque la tarea del juez no es tan somera como la de un silogismo jurídico, empero, la estructura que señala Luis Alberto Padilla es imprecisa, porque se funda en la expresión verbal de algunos juicios jurídicos referidos en la ley. Respecto al análisis que este pensador efectúa en una sentencia, constata lo expresado: el raciocinio jurídico deductivo, utilizado en la aplicación de leyes a casos concretos, supone varios razonamientos previos (verbigracia, en un proceso civil, se ha de razonar conforme el sistema de la sana crítica –el cual se funda en la lógica y la experiencia– para determinar que un hecho jurídico se ha probado).

415 Padilla, Luis Alberto. *Op. cit.*, páginas: 52-57.

416 *Ibid.*, páginas: 56 y 57.

c.2. Definición

De las teorías expuestas, así como sus críticas y comentarios, se define el silogismo jurídico como la enunciación o expresión del razonamiento jurídico deductivo, que se caracteriza porque tiene estructura hipotética, de tipo *modus ponens* y está conformado de varias proposiciones de derecho, de las cuales una es inferida de las otras que le sirven de fundamento por su relación; la primera se llama conclusión y las otras premisas.

Las premisas: la mayor representa un juicio jurídico que por su estructura es hipotético, por su cantidad es genérico, está expresado en la ley, y la disposición jurídica es bilateral y de naturaleza relacional; y la menor alude al hecho jurídicamente probado, el cual realiza el supuesto jurídico del juicio significado en la premisa mayor. Y la conclusión representa un juicio jurídico que por su cantidad es individualizado y se caracteriza por ser bilateral y de esencia relacional.

d. Argumentos por analogía y argumentum a contrario

Como se indicó al tratar "el problema de las lagunas y la integración", los argumentos que a continuación se expondrán se emplean para integrar la ley. Para desarrollarlos se partirá de los estudios comparativos realizados por José Fernando Velásquez Carrera, quien distingue entre dos posturas de los filósofos del derecho que los examinan: las que reputan la estructura de los razonamientos referidos en los argumentos por analogía y *argumentum a contrario* de la lógica jurídica, como análoga a los correspondientes que estudia la lógica clásica, o las que consideran su estructura como fundamentalmente jurídica (extra-lógica o para-lógica). Entre esas posturas se indicará la que adopta Eduardo García Máynez.

d.1. Argumentum a simili ad simile

José Fernando Velásquez Carrera expresa:

d.1.1. Norberto Bobbio, Nicolo Amato, Eli de Gortari, Ulrich Klug, George Kalinowski y Robert Alexy, determinan que la estructura del razonamiento aludido en el *argumentum a simili ad simile* de la lógica jurídica es análoga al que estudia la lógica tradicional[417].

Ulrich Klug y Alejandro Pfander, ambos estudiados por Eduardo García Máynez, analizan el argumento indicado en la lógica general.

417 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 175-177.

El primer pensador manifiesta que las doctrinas clásicas coinciden en que: i. el razonamiento significado en el argumento analógico es mediato, porque la conclusión se deriva de al menos dos premisas; ii. la inferencia es de lo particular a lo particular o de lo general a lo general; y, iii. la conclusión es un juicio de carácter problemático. Y el segundo autor analizado por el jurista mexicano, expresa que el esquema del razonamiento representado en el argumento analógico es: premisa mayor: Q es P, premisa menor: S es análogo a Q, conclusión: S es P. Para que sea concluyente dicho raciocinio han de concurrir las siguientes condiciones: i. la semejanza entre S y Q debe descansar en un elemento común M que sirva de razón suficiente del ser de P de Q; ii. la analogía de S con Q debe derivar del ser M de S; y, iii. en S no debe existir ningún elemento que impida que su ser M traiga consigo su ser P.[418]

d.1.2. Manuel Atienza, Villar Palasí y Victoria Iturralde Sesma, siguiendo a Charles Perelman, afirman que el *argumentum a simili ad simile* en el derecho es esencialmente jurídico, es decir, extra-lógico, porque está presente un elemento axiológico o valorativo que no se puede reducir a un sistema estrictamente lógico[419].

Por su parte, Eduardo García Máynez en su teoría del *argumentum a simili ad simile* de la lógica jurídica coincide con la postura de los últimos filósofos del derecho, porque afirma que[420]:

i. El raciocinio significado se ajusta al esquema: i.1: si un hecho A´ cumple los supuesto a, b, c y d, su realización produce la consecuencia jurídica C; i.2. en el hecho imprevisto A´´ se dan las notas a, b, c y e (sólo las tres primeras son análogas con el hecho previsto A´), y existe la misma razón jurídica para resolverlos de la igual forma; y, i.3. se enlaza al hecho imprevisto A´´ la consecuencia jurídica C;

ii. Consiste en atribuir a situaciones parcialmente iguales (la prevista y la no-prevista), las consecuencias indicadas en la norma aplicable al caso concreto, lo que equivale a formular una nueva regla, cuya disposición jurídica es idéntica a la de aquél precepto legal, pero cuyos supuestos son sólo semejantes. La inferencia no es de lo particular a lo particular, o de lo general a lo general, sino que trata de la búsqueda y formulación

418 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 155-156.
419 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 177-178.
420 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 157-160.

de un principio más general que los de la institución correspondiente, implícito en el que rige el caso regulado expresamente. Dicho principio con el cual culmina la faena integradora del juzgador, es una norma con modalidad apodíctica (no problemática) con la validez de los preceptos formulados por el órgano legislativo; y,

iii. El empleo del argumento supone la valoración anterior de las dos situaciones de hecho (la prevista y la imprevista), y la decisión de que ambas deban producir las mismas consecuencias es un problema axiológico que implica un juicio de valor.

Se estima correcta la última postura, porque el *argumentum a simili ad simile* no se agota en aspectos puramente lógicos, los cuales evidencian que del empleo de dicho argumento resulta otro juicio jurídico distinto, que tiene por hipótesis los caracteres fundamentales del hecho imprevisto, y por disposición jurídica la contenida en el precepto de derecho cuyo supuesto norma situaciones análogas a la no regulada. Pero más que una simple operación lógica, es necesario valerse de juicios de valor para establecer que ambos tipos de hechos (el previsto y el imprevisto) se deben resolver de la misma manera. Verbigracia: una compraventa por medios electrónicos no está regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco (sólo existe un "proyecto" de Ley de Comercio Electrónico y Firma Digital), empero, sí está regulada la compraventa como contrato mercantil en el Código de Comercio, cuyas disposiciones se integran con las de la compraventa del Código Civil, por remisión expresa contenida en el artículo seiscientos noventa y cuatro (694) del Código de Comercio. Por tanto, con el uso del *argumentum a simili ad simile* se formula un nuevo juicio jurídico que tiene por hipótesis la situación imprevista (la compraventa por medios electrónicos), y por disposición jurídica la contenida en el precepto de derecho que regula la compraventa en el Código de Comercio (y según el caso, también por la comprendida en una norma del Código Civil), porque son negocios jurídicos semejantes: todos son compraventa (razón por la cual se han de resolver de la misma manera), indistintamente del medio empleado.

d.2. Argumentum a maiore ad minus

Respecto la estructura de este argumento, el filósofo guatemalteco cuyos estudios comparativos se exponen, afirma[421]:

d.2.1. Ulrich Klug, George Kalinowski y Eli de Gortari sostienen que la estructura del raciocinio aludido en el *argumentum a maiore ad minus* de la lógica jurídica es reducible a alguna de las formas lógicas de la lógica clásica, ya que dichos pensadores indican:

i. El primero, que es análoga a la del razonamiento por subalternación de la lógica tradicional, un tipo de raciocinio inmediato, ya que de la validez del juicio universal se concluye la del particular. El esquema es: todos los S son P (*propositio subalternans*). Algunos S son P (*propositio subalternata*). Tal representación con el uso de la lógica moderna se simboliza así: [(x) (V(x) → R(x))] → [(Ex) (V(x) → R(x))], el cual se lee: si para todo hecho x, si realiza el supuesto jurídico V, entonces produce la consecuencia jurídica R, por lo que hay cuando menos un hecho x del que puede decirse que, si cumple el supuesto jurídico V, entonces produce la consecuencia jurídica R. Verbigracia: del juicio universal referido en el precepto "Si están libres de castigo aquellos participantes en una conjura contra la vida, o casos parecidos de cooperación, si dan a las autoridades o al amenazado aviso a tiempo, de modo que pueda ser evitado tal atentado", se infiere, de mayor a menor, la validez del particular aludido en la proposición de derecho "Estarán libres de castigo aquellos participantes en una conjura contra la vida, o casos parecidos de cooperación, si estorban la realización del hecho";

ii. El segundo, George Kalinowski, determina que el *argumentum a maiore ad minus* consiste en tener por ordenado o permitido, de manera implícita, que se haga algo menor de lo que está ordenado o permitido expresamente (menor en cuanto "menos eficaz"), el cual se formula en un silogismo normativo que se simboliza con auxilio de la lógica de clases así: "Si todo sujeto de la clase X puede ejecutar cualquier acción de la clase A, y toda acción de la clase B pertenece a la clase A, entonces, cualquier sujeto de la clase X puede ejecutar cualquier acción de la clase B". Por ejemplo, premisa mayor: "Se permite divulgar en forma que en el mejor de los casos sea tan eficaz como la impresa en las actas verídicas de las sesiones del parlamento". Premisa menor: "La divulgación oral

421 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, páginas: 179-182.

de las actas verídicas de las sesiones del parlamento es, en el mejor de los casos, tan eficaz como la impresa". Conclusión: "Se permite divulgar oralmente las actas verídicas de las sesiones del parlamento"; y,

iii. El tercero, que la estructura del argumento en consideración es la de un razonamiento problemático deductivo que consiste *"...en tener por ordenado o permitido de manera implícita, el que se haga algo menos eficaz de lo que está ordenado o permitido expresamente"*[422].

d.2.2. Tadeo Kotarbinski y Charles Perelman, por el contrario, establecen que el *argumentum a maiore ad minus* es extra o cuasi-lógico: el primero, entiende por el argumento en cuestión (el cual emplea constantes extra-lógicas), que si la ley permite un acto que presenta un inconveniente con una extensión o intensidad grande, permite cualquier otro que presente el mismo inconveniente con menor extensión o intensidad, y el segundo pensador, lo denomina cuasi-lógico porque sólo persuade en la medida en que es posible compararlos a los de carácter matemático, los cuales aluden a la relación entre el todo y la parte.

Eduardo García Máynez está de acuerdo con la última postura, porque para este pensador el *argumentum a maiore ad minus* coincide con el de analogía, y consiste en determinar, previa valoración de ambas situaciones, si una misma disposición jurídica, la del precepto de derecho aplicable a la situación jurídica prevista, se ha de aplicar a la imprevista, con la diferencia de que en el empleo del argumento objeto de estudio, el juzgador ha de estimar que las razones para atribuir a esos hechos consecuencias jurídicas iguales son distintas, porque una es de mayor peso (no iguales como en el de analogía), y en esa medida es capaz de fundar la igualdad de trato entre las circunstancias[423].

Se consideran válidas las tesis de Tadeo Kotarbinski, Charles Perelman y Eduardo García Máynez, porque es un argumento que se funda en juicios de valor para determinar si la situación imprevista se ha de resolver como la prevista por el legislador. Es importante señalar que en el tipo de conflictos aludidos en el ejemplo de Ulrich Klug, de carácter penal, si la acción u omisión de conocimiento del juzgador no está calificada como delito o falta por una ley anterior a su realización, dicho funcionario público no puede emplear ningún argumento por

422 *Ibid.*, página: 182.
423 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 165 y 166.

analogía para crear figuras delictivas y aplicar penas, con fundamento en los juicios jurídicos referidos en los siguientes artículos: diecisiete (17) de la Constitución Política de la República, y uno (1) y siete (7), ambos del Código Penal.

d.3. Argumentum a minore ad maius

José Fernando Velásquez Carrera manifiesta[424]:

d.3.1. Ulrich Klug, George Kalinowski y Eli de Gortari determinan que la estructura del razonamiento representado en el *argumentum a minore ad maius* es análoga a alguna de las formas lógicas de la lógica general, ya que dichos juristas señalan:

i. El primero, que es análoga a la del razonamiento por subalternación de la lógica tradicional, un tipo de raciocinio inmediato, porque de la invalidez del juicio particular se concluye la del universal. El esquema es: si es falso que algunos S son P (*propositio subalternata*), entonces es falso que todos los S son P (*propositio subalternans*). Tal representación con el uso de la lógica moderna se simboliza así:

$[(\bar{E}x)\ (V(x) \rightarrow R(x))] \rightarrow [(\bar{x})\ (V(x) \rightarrow R(x))]$, el cual se lee: si es falso que hay al menos un hecho X tal que, si cumple el supuesto jurídico V, genera la consecuencia jurídica R, entonces también es falso que para todo hecho X, si cumple el supuesto jurídico V, produce la consecuencia jurídica R. Verbigracia: del juicio particular referido en la proposición "Si es falso que algunos principios del derecho positivo sean independientes de los del derecho natural", se infiere el universal aludido con el enunciado "es falso que todos los principios del derecho positivo sean independientes de los del natural". Este ejemplo presenta, como válidamente argumenta Eduardo García Máynez, ninguna relación con la fórmula que empleó Ulrich Klug, porque se refiere a relaciones entre principios de derecho positivo y de derecho natural, y no a proposiciones sobre hechos jurídicos y consecuencias de derecho[425];

ii. El segundo, George Kalinowski, establece que el *argumentum a minore ad maius* consiste en reconocer como prohibido implícitamente que se haga algo de más de lo que está prohibido explícitamente, cuya estructura es la de un silogismo normativo que se simboliza con auxilio

424 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 183.
425 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 166 y 167.

de la lógica de clases así: "Si todo sujeto de la clase X debe abstenerse de toda acción de la clase A, y toda acción de la clase B pertenece a la clase A, entonces, todo sujeto de la clase X debe abstenerse de toda acción de la clase B". Verbigracia, premisa mayor: "Se prohíbe maltratar el prado en forma tan eficaz como pisarlo". Premisa menor: "Arrancar el césped es maltratar el prado en forma al menos tan eficaz como pisarlo". Conclusión: "Se prohíbe arrancar el césped"; y,

iii. El tercero, que la estructura del argumento en cuestión es la de un razonamiento problemático "inductivo" que consiste en tener por prohibido, implícitamente, que se haga algo más eficaz de lo que está prohibido expresamente.

d.3.2. Eduardo García Maynéz sostiene que el *argumentum a minore ad maius* es esencialmente jurídico o paralógico.

En efecto, para este pensador dicho argumento también coincide con el de analogía, ya que consiste en determinar, previa valoración de ambas situaciones, si una misma disposición jurídica, la del precepto de derecho aplicable a la situación jurídica prevista, se ha de aplicar a la imprevista, con la diferencia de que en el empleo del argumento objeto de estudio, el juzgador ha de estimar que las razones para atribuir a esos hechos consecuencias jurídicas iguales son distintas, porque una es de menor peso, y en esa medida es capaz de fundar la igualdad de trato entre las circunstancias[426].

Como en los argumentos anteriores, se valora correcta la posición del jurista mexicano, porque el empleo de la lógica no es suficiente para resolver problemas en que falta la ley, porque ha de regir un juicio de valor como fundamento de la decisión de aplicar la disposición jurídica de un juicio jurídico cuyo supuesto es semejante al hecho no previsto.

d.4. Argumentum a contrario

Este es el único argumento del cual no existe divergencia respecto a la estructura del raciocinio que significa, ya que, como afirma José Fernando Velásquez Carrera, tanto Eduardo García Máynez como Ulrich Klug coinciden en que tiene la estructura lógica análoga al razonamiento por inversión de la lógica clásica: si todo S es P, entonces ningún no-S es P[427].

426 *Ibid.*, páginas: 168 y 169.
427 Velásquez Carrera, José Fernando. *Op. cit.*, página: 188.

Ulrich Klug, también estudiado por el jurista mexicano citado, sostiene que por regla general se ha considerado que el *argumentum a contrario* tiene la siguiente forma: premisa: si un hecho cumple los supuestos jurídicos V1, V2... Vn, entonces produce las consecuencias jurídicas R1, R2... Rn. Conclusión: si un hecho no cumple los supuestos jurídicos V1, V2... Vn, entonces no genera las consecuencias jurídics R1, R2 ... Rn. Para la correcta aplicación del argumento en consideración es importante analizar la índole de la relación entre la hipótesis y la disposición jurídica, ya que puede ser de carácter necesario, suficiente, o necesario y suficiente[428]. Por ejemplo: el juicio jurídico aludido en el artículo mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) del Código Civil determina que: *"Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima"*[429]. En el caso de que un sujeto determinado, conduzca su vehículo a excesiva velocidad y colisiona con otro individuo que maneja prudentemente, está obligado a pagar los daños y perjuicios que le haya ocasionado a éste. La descripción hipotética relacionada realiza uno de los supuestos jurídicos de la proposición de derecho citada, por lo que es condición suficiente para que las consecuencias de derecho se atribuyan al conductor imprudente. Empero, la obligación de pagar los daños y perjuicios se puede producir por otro tipo de hechos, verbigracia: el que intencionalmente estropea un ordenador está obligado a reparar al dueño de dicho bien.

Al respecto, Eduardo García Máynez afirma que se puede emplear el *argumentum a contrario* si *"...de modo expreso o tácito, una norma limita la aplicabilidad de su disposición solamente a determinada clase de personas, de ella puede inferirse, interpretándola a contrario, la existencia de otra cuya disposición se opone contradictoriamente a la de la primera, y cuyo ámbito personal de validez está formado por los no comprendidos en el otro precepto"*[430]. Un ejemplo sería el siguiente: del juicio jurídico referido en el artículo veintiocho (28) de la Constitución Política de la República, que establece: *"Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad..."*[431]; se infiere, interpretándola *a contrario* el juicio jurídico expresado en el siguiente precepto de derecho: "Los no-habitantes

428 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, páginas: 171 y 172.
429 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.
430 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, página: 169.
431 Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República.*

de la República de Guatemala no tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad".

El filósofo del derecho indicado, con fundamento en la regulación de la conducta jurídica (prohibida o permitida, y si está permitida o es obligatoria o no obligatoria), formula los siguientes principios por aplicación del *argumentum a contrario*[432]*:*

d.4.1. Si en determinadas circunstancias una norma jurídica permite cierta conducta solamente a un grupo de personas, implica que, en las mismas circunstancias, esa conducta se prohíbe a todas las demás. Verbigracia: en el caso del juicio jurídico expresado en el artículo veintiocho (28) de la Constitución Política de la República, que permite a los habitantes de la República de Guatemala a dirigir peticiones de forma individual o colectiva a la autoridad, implica que tal ejercicio está prohibido a los no-habitantes de la República de Guatemala.

d.4.2. Si en determinadas circunstancias un precepto de derecho prohíbe cierta conducta solamente a un grupo de personas, implica que, en las mismas circunstancias, esa conducta se permite a todos los demás. Por ejemplo: del juicio jurídico manifestado en el artículo treinta y cuatro (34) del Código de Trabajo, que *"...prohíbe celebrar contratos con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, sin permiso previo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social..."*[433]; se infiere el juicio jurídico representado en la siguiente norma de derecho que: "permite celebrar contratos con trabajadores guatemaltecos para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio de la República, con permiso previo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social".

d.4.3. Si en determinadas circunstancias una proposición jurídica ordena cierta conducta solamente a un grupo de personas, implica que, en iguales circunstancias, esa conducta se permite a todos los demás. Verbigracia: del juicio jurídico simbolizado en el artículo sesenta y tres (63) literal "b)" del cuerpo legal citado en el ejemplo anterior, que determina como obligación del trabajador ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados; se infiere el juicio jurídico aludido en

432 García Máynez, Eduardo. *Lógica del raciocinio jurídico. Op. cit.*, página: 170.

433 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441 y sus reformas.

la siguiente regla: "los no-trabajadores no están obligados a ejecutar el trabajo con la eficiencia, cuidado y esmero apropiados".

d.4.4. Si en determinadas circunstancias una norma de derecho permite solamente a un grupo de personas optar entre la ejecución y la omisión de cierto acto, implica que, en las mismas circunstancias, los demás no tienen tal derecho. Por ejemplo: del juicio jurídico contenido en el artículo cinco (5) de la Constitución Política de la República, cuya interpretación correcta se expresó al explicar el principio lógico-jurídico de identidad, y que establece el derecho que tiene toda persona de hacer lo que la ley no prohíbe, se infiere el juicio jurídico referido en el precepto de derecho: "los funcionarios públicos no tienen el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe".

Claramente, en este último argumento, el aspecto lógico predomina en su formulación por los ámbitos de validez que integran los juicios jurídicos (básicamente los ámbitos personal y material), para lo cual las estimaciones de carácter axiológico pierden la función primordial que desempeñan en los tres argumentos anteriores: *argumentum a simili ad simile*, *argumentum a maiore ad minus* y *argumentum a minore ad maius*.

En el desarrollo de la esencia de la lógica jurídica así como en el de los argumentos por analogía, en particular el *argumentum a simili ad simile* y el *argumentum a maiore ad minus*, se estudió a Charles Perelman, quien formula un tipo de argumentación jurídica que se funda en la retórica, la cual es totalmente opuesta al tipo de raciocinio estudiado en este capítulo. No obstante lo anterior, se expondrá la idea fundamental de la teoría de dicho pensador, y la de algunos juristas que apoyan la corriente iniciada por aquél[434], con fundamento en las siguientes razones: i. su importancia; ii. alcances en los estudios de la actualidad; y, iii. puntos de convergencia con la lógica jurídica formal objeto de estudio en esta monografía.

434 Charles Perelman, según Armando Andruet, es el representante de la escuela de Bruselas, y ha publicado varias obras, de las cuales se han traducido al castellano las siguientes: a. *La lógica jurídica y la nueva retórica*, en el año de 1979; b. *El razonamiento jurídico*, en el año de 1973; y, c. *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, en el año de 1989. Andruet (h.), Armando S. *Teoría general de la argumentación forense*. Argentina. Ediciones Alveroni, 2005, primera edición, segunda reimpresión, página: 32.

e. *Argumentación jurídica y retórica*

La retórica fue estudiada por Aristóteles, quien la definió, según expresa Armando Andruet, como *"la facultad de considerar en cada caso lo que cabe para persuadir"*[435]. De un análisis de la naturaleza de "retórica" se determina que su finalidad es persuadir, pero no en lo que es evidente y necesario, sino en lo que es verosímil o probable.

Lo verosímil o probable también es objeto de la dialéctica. Esta última igualmente la examinó el padre de la lógica, en su tratado denominado *Tópicos*, y afirmó de la misma que es un método con el cual se puede formar toda clase de silogismos sobre todo género de cuestiones, partiendo de proposiciones probables, que versan sobre el género, la definición, lo propio y el accidente[436]. El silogismo que se forma con el uso de dicho método se designa "dialéctico", y el Estagirita lo definió como aquel que *"...saca su conclusión de proposiciones simplemente probables. ... Se llama probable lo que parece tal, ya a todos los hombres, ya en la mayoría, ya a los sabios; y entre los sabios, ya a todos, ya a la mayor parte, ya a los más ilustres y más dignos de crédito..."*[437].

Como se aprecia, existe una relación entre la retórica y la dialéctica, y Aristóteles, como manifiesta Armando Andruet, colocó al lado de ésta el arte de la retórica, mas ambas no son una sola y misma cosa, ya que se diferencian por los siguientes aspectos[438]:

435 *Ibid.*, páginas: 24 y 25.

436 El género, lo propio y el accidente se estudiaron en la lógica tradicional, capítulo uno de esta investigación, al desarrollar los predicables. Aristóteles. *Op. cit.*, páginas: 223 y 225.

437 *Ibid.*, página: 223.

438 Andruet (h.), Armando S. *Op. cit.*, páginas: 34 y 35.

Criterio de diferencia	Dialéctica	Retórica
Fundamento	Tesis	Hipótesis
Técnica	Alterna preguntas y respuestas	Se expresa todo hasta terminar el discurso
Tipo de silogismo	Silogismo dialéctico, completo (dos premisas y una conclusión)	Silogismo de tipo entinema (una premisa y una conclusión –generalmente–)
Persona que se observa	Se mira directamente al adversario	Se mira al juez o al público
Tipo de tópico	Comunes	Particulares

La retórica sufrió de una perspectiva peyorativa, que cargó durante muchos años, por el mal uso que se hizo de ella y del enfoque predominante en las ciencias: e.1. los sofistas, en el siglo cinco (V) antes de Cristo, la emplearon para enseñar el arte de la persuasión, indistintamente de lo justo de la causa, llegando al extremo que al instruir a los jóvenes trataron la verdad como algo relativo, y criticaron las ideas éticas y religiosas tradicionales de la antigua Grecia; y, e.2. desde el siglo diecisiete (XVII) los pensadores marcaron la concepción de que es "conocimiento" el que se funda en el raciocinio analítico, de naturaleza explicativa, que se caracteriza por ser especulativo, conformado de juicios necesarios y apodícticos, empleado por las ciencias duras o de la naturaleza.

Hasta mediados del siglo veinte (XX), como indica Armando Andruet[439], Charles Perelman y otros pensadores, como Theodoro Viehweg, consiguieron "rehabilitar" la retórica, logrando nuevamente la distinción entre el razonamiento analítico y el dialéctico, siendo el de carácter jurídico una especie de este último tipo. Este constituye el aporte y la importancia del trabajo intelectual del jurista cuyo nombre motivó este sub-apartado dentro del capítulo de lógica jurídica: el raciocinio jurídico es objeto de estudio de la retórica. Y como se estableció en los párrafos precedentes, también de la dialéctica.

439 *Ibid.*, página: 32.

Los estudios de Charles Perelman han sido fuente de otros que siguen su tesis, entre ellos los siguientes:

e.1. En Argentina, el jurista cuyo nombre ya se mencionó: Armando Andruet, afirma, entre otros temas importantes en su obra designada *Teoría general de la argumentación forense*[440], que:

e.1.1. El razonamiento jurídico:

i. Es una especie del razonamiento práctico que dirige la acción y la conducta del hombre;

ii. Es objeto de estudio de la retórica y la dialéctica;

iii. Se conforma de juicios no necesarios, sino preferibles o probables, aunque algunos si son de carácter necesario o demostrativo (verbigracia: los dictámenes periciales);

iv. La manifestación lingüística de los juicios que sirven de fundamento, las premisas, se denominan "endójicas", precisamente por su carácter de "probables" (entendiendo esta palabra en el sentido que precisó Aristóteles);

v. Su expresión, la argumentación, es: v.1. tópica o retórica, y en ese sentido es ascendente, porque se funda en proposiciones cuya aceptabilidad es provisionalmente aceptada, y a partir de ella se pretende formar otras que tienen cada vez mayor confiabilidad (las proposiciones sobre las que se apoya son mejoradas o fortalecidas), es decir, la argumentación pretende establecer una solidaridad entre unos argumentos o juicios admitidos o reales, y otros que pretenden ser reconocidos o admitidos como tales (relación de coexistencia entre los argumentos), entre los que se aprecia una base fija, que es la persona, y un extremo móvil o variable, constituido por los actos que se atribuyen al individuo. El procedimiento descrito –transformación del carácter de los argumentos– se llama endoxal; y, v.2. Interpretativa y judicial; y,

vi. Trata sobre la justicia o injusticia de hechos pasados cometidos por un sujeto a quien se acusa o se defiende. Dichos hechos han de probarse (sólo en los razonamientos especulativos se demuestra, la prueba es propia de los razonamientos prácticos).

---

440 *Ibid.*, páginas: 39, 40, 43, 44, 45, 46, 81, 83, 84, 85, 86, 87-90, 109, 112, 120, 121, 137, 144, 151, 155, 163, 175, 203, 270-284, 291 y 292.

e.1.2. El litigante, con el uso del razonamiento jurídico:

i. Realiza un procedimiento endoxal bifronte: i.1. señala el éxito y coherencia de la tesis que sostiene, mediante la técnica denominada "asociación", la cual consistente en afirmar que entre una persona y un conjunto de actos se produce una relación de coexistencia. Una variante es la relación entre individuo y su pertenencia a algún grupo, en la que se concluye algo de la persona, no por lo que hizo, sino por el ámbito social, económico y político, entre otros, en el que se desenvuelve; y, i.2. muestra lo inadecuado que sería admitir la postura del adversario con el uso de técnicas como las siguientes: i.2.1. disociación; y, i.2.2. ridiculización (*ad absurdum*).

ii. Su manifestación, la argumentación, es: ii.1. parcial; ii.2. limitada; y, ii.3. erística. Esta última característica en cuanto que las argumentaciones de las partes se refutan recíprocamente.

iii. Su finalidad es persuadir al tribunal, lo que presupone con anterioridad convencer al juzgador; y,

iv. Lo expresa mediante el silogismo de tipo entinema (ya sea que no se enuncie la premisa mayor, la premisa menor o la conclusión).

e.1.3. El juzgador, al emplear el raciocinio jurídico en las resoluciones judiciales:

i. Es: i.1. imparcial; i.2. ilimitado; i.3. objetivo; y, i.4. heurístico. Esta última característica refiere a que la labor del juez consiste en hallar la mejor solución al caso que se somete a su conocimiento (y no de debate con alguna argumentación vertida por alguna de las partes);

ii. Al aceptar la tesis de un litigante, transforma la premisa débil de esta parte procesal en fuerte;

iii. Ha de justificarlo de dos formas distintas: iii.1. interna: consiste en la corrección de la formulación de la premisas del "razonamiento silogístico judicial, de naturaleza práctico prudencial"; y, iii.2. externa: consiste en el proceso de fundamentación o motivación de las premisas utilizadas para el silogismo práctico prudencial;

iv. Se le denomina "razonamiento silogístico judicial de naturaleza práctico prudencial", el cual, si bien es de esencia "práctica prudencial", ya que es un raciocinio dialéctico en el que el juzgador actúa con prudencia, no excluye una forma de razonar propia de la lógica formal, la cual no comprende todo el fenómeno del razonamiento jurídico, porque

la subsunción marca el punto final de dicha forma del pensamiento como proceder lógico formal. En la sentencia, al razonamiento jurídico se exige que tenga coherencia en: iv.1. la narración de los hechos; iv.2. el derecho aplicado; iv.3. la respuesta judicial en el caso concreto; iv.4. Con los contornos sociales en los que dicha resolución se introduce; y, iv.5. en la motivación;

v. En el razonamiento silogístico judicial de naturaleza práctico prudencial, contenido en la sentencia, se han de considerar los siguientes elementos: v.1. realidad preprocesal; v.2. realidad procesal; v.3. realidad práctica prudencial; v.4. hechos y actos justiciables; v.5. primera determinación normativa y calificación del hecho; v.6. determinación provisoria de las partes; v.7. verificación del hecho; v.8. interpretación normativa; v.9. segunda determinación normativa. Subsunción y calificación del hecho; v.10. determinación definitiva de acreditación de suficiencia o insuficiencia a nivel: v.10.1. ontológica; v.10.2. procesal; v.10.3. jurídica; y; v.10.4. lógica; v.11. realidad judicial; y, v.12. juicio práctico prudencial; y,

vi. Emplea, entre otros, los siguientes argumentos más frecuentes: vi.1. apagógico: adecúa la ley al caso concreto, confiriendo una voluntad al legislador por la cual no se proveyeron situaciones injustas o irrazonables; vi.2. por la coherencia: en casos en que existe una antinomia, el juzgador realiza una construcción coherente del sistema, concluyendo la resolución a la situación particular con la aplicación de leyes entre las que no existe oposición alguna; vi.3. *sedes materia*: el significado de un término se verifica en el contexto normativo del cual es parte; vi.4. *ab exemplo:* el juzgador precisa el sentido y alcances de un precepto de derecho con fundamento en un precedente o una decisión anterior (jurisprudencia); vi.5. *a fortiori*, que comprende los ya estudiados: *argumentum a maiore ad minus* y *argumentum a minore ad maius;* vi.6. *a contrario;* vi.7. pragmático: se utiliza si se opta por la interpretación de la norma de derecho que produzca efectividad ante otras opciones interpretativas inútiles (este argumento incluye los siguientes: en caso de duda otorgan el beneficio al reo, el beneficio al deudor o en los contratos la interpretación más beneficiosa corresponde al débil); v.8. por el absurdo: se excluye una determinada interpretación de la ley, por los efectos absurdos que produciría su aplicación; y, vi.9. *argumentum a simili ad simile.*

e.2. En Guatemala, con enfoques y aplicaciones distintas:

e.2.1. Edgar Osvaldo Aguilar Rivera, expresa, entre otros temas importantes de su artículo denominado *Supremacía constitucional*, jerarquía normativa y argumentación jurídica constitucional[441], que la argumentación jurídica:

i. Es un razonamiento por el cual un jurista explica, aclara o ilumina a las demás personas sobre la validez de una tesis referida a determinado derecho para persuadirlas sobre la existencia y respetabilidad de tal proposición;

ii. Se practica en tres ámbitos jurídicos: ii.1. la producción de preceptos de derecho, ya sea en la fase "pre-legislativa" o en la "legislativa" propiamente dicha. En esta última la argumentación es de tipo técnica-jurídica; ii.2. en la dogmática jurídica, porque se formulan argumentos apreciados desde una perspectiva doctrinaria; y, ii.3. aplicación de los preceptos de derecho para la solución de casos concretos, la cual circunscribe a la argumentación judicial (practicada por jueces y árbitros), de la cual analiza las razones de las sentencias, las cuales son de dos tipos: ii.3.1. explicativas, que aluden a los fundamentos de una decisión desde una perspectiva subjetiva: el contexto moral, religioso e ideológico del Juez; y, ii.3.2. justificativas, las cuales se apoyan en un precepto de derecho para dar solución al caso concreto.

e.2.2. Víctor Manuel Rivera Woltke, manifiesta, entre otros contenidos importantes de su artículo denominado *La tópica como método de interpretación y su proximidad a la teoría de la evolución de Hayek*[442], que en la hermenéutica jurídica y en la aplicación del derecho, la tópica es un procedimiento complementario y auxiliar de la lógica jurídica, porque la actividad del juez y del abogado litigante no han de estar limitados en un rigorismo propio de la lógica formal para la solución de casos, ya que se han de percatar en dicha situación particular de lo probable.

441 Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo. "Supremacía constitucional, jerarquía normativa y argumentación jurídica constitucional", en: *Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, número: 52. Guatemala, enero-junio del 2006, páginas: 37-49.

442 Rivera Woltke, Víctor Manuel. "La tópica como método de interpretación y su proximidad a la teoría de la evolución de Hayek", en: *Revista de la facultad de derecho –Universidad Francisco Marroquín–*, número: 18. Guatemala, enero del 2000, páginas: 48-60.

Los estudios citados y analizados tienen en común los temas de la tópica o la dialéctica y la argumentación jurídica: e.1. Armando Andruet y Edgar Osvaldo Aguilar Rivera coinciden en que la esencia del raciocinio jurídico es opuesta a la desarrollada en este capítulo, porque es un razonamiento práctico objeto de estudio de la retórica y la dialéctica; y, e.2. Víctor Manuel Rivera Woltke propone la tópica como un procedimiento complementario y auxiliar de la lógica jurídica en la interpretación y aplicación del derecho. Para fines de este trabajo de investigación se mencionarán dos aspectos relevantes de la obra del primer pensador citado (porque es la más amplia):

e.1. El elemento del pensamiento indicado, concebido como una especie de razonamiento práctico: e.1.1. estudia los argumentos *a simili ad simile, a maiore ad minus, a minore ad maius*, y *a contrario*; y, e.1.2. se emplea para: i. fines interpretativos; ii. las partes de un proceso aleguen y fundamenten su postura; y, iii. aplicar leyes a casos concretos. Los argumentos y finalidades relacionadas coinciden con los contenidos y aplicaciones del raciocinio jurídico estudiado la lógica jurídica formal; y,

e.2. El razonamiento jurídico, reputado como una especie de razonamiento práctico, es objeto de estudio de la retórica y la dialéctica, pero los jueces y los abogados litigantes para expresarlo se valen del silogismo. Es decir, el raciocinio jurídico, conforme la tesis indicada, es de naturaleza práctico prudencial, pero su forma es silogística, y en eso converge con la lógica formal: los jueces emplean en la sentencia el silogismo jurídico hipotético del *modus ponens*, y los abogados litigantes utilizan en sus alegatos los entinemas. La primera especie de silogismo, el jurídico hipotético del *modus ponens*, se examinó en la lógica jurídica formal, y la segunda, los entinemas, en la lógica tradicional.

H. APLICACIONES DE LA LÓGICA JURÍDICA

De los contenidos desarrollados en este capítulo se constata que la lógica jurídica es un instrumento indispensable en diversas actividades importantes de los jueces y los abogados litigantes[443], porque son seres racionales que se valen de un pensamiento, el cual tiene que ser, necesariamente, estructurado y coherente. Entre dichas labores se explican:

443 La lógica jurídica también es un instrumento indispensable para otros profesionales del derecho, verbigracia: los notarios, pero esta investigación se circunscribe a los jueces y los abogados litigantes.

1. Interpretar la ley

Conforme el artículo diez (10) de la Ley del Organismo Judicial el método para interpretar la ley es el objetivista, en el cual tienen una función primordial:

a. Las características del concepto jurídico llamadas comprensión y extensión, porque una vez determinada la comprensión de la significación mental referida por la palabra a interpretar, se podrá establecer los alcances de ésta por la extensión de dicha forma del pensamiento; y,

b. Los elementos del juicio jurídico y sus divisiones por la cantidad, la cualidad y la relación, ya que facilitan el análisis de tal significación mental para establecer los alcances del supuesto y la disposición jurídica, lo cual coadyuva a una correcta glosa de una proposición de derecho, que es el modo como se manifiesta dicho elemento del pensamiento jurídico. Además, con el empleo del lenguaje simbólico de la lógica proposicional en el juicio jurídico, en particular las constantes o conectivas lógicas, con las cuales se representan de "una manera" las múltiples formas como se pueden expresar en lenguaje natural las relaciones entre proposiciones constitutivas de los elementos expresados del juicio jurídico, facilita la identificación del tipo de vínculo entre las mismas, lo cual coadyuva a su correcta exégesis.

Los aspectos expuestos no demeritan la importancia de los contextuales (que también son de índole lógico-jurídico, porque refieren a las relaciones de los conceptos jurídicos, en particular las de coordinados de tipo cruce y subordinados, las cuales se pueden apreciar de un análisis en diversos preceptos de derecho) y los axiológicos. Sin embargo, este último pilar de la interpretación jurídica (los valores) sí se les resta importancia en el ordenamiento jurídico guatemalteco por la reforma incorporada al artículo diez (10) de la Ley del Organismo Judicial, mediante el Decreto número cincuenta y nueve guión dos mil cinco (59-2005) del Congreso de la República, porque si la ley es clara se atenderá conforme su texto, y no se debe consultar su espíritu.

2. Discernir antinomias

La determinación de las antinomias implican procesos intelectuales en los que han de emplearse conocimientos de la lógica jurídica, verbigracia: las relaciones de identidad de los conceptos jurídicos y la oposición entre juicios jurídicos. Lo anterior porque tal conclusión supone: a. corroborar que los juicios jurídicos correspondan al mismo ordenamiento jurídico;

b. establecer que los ámbitos de validez de las formas del pensamiento en consideración constituyan conceptos jurídicos idénticos; y, c. definir que el carácter de la conducta jurídica regulada en los juicios jurídicos sea opuesto, es decir, que una norma de derecho tenga cualidad permisiva o positiva y la otra prohibitiva o negativa. Verificada la antinomia, por los principios lógico-jurídicos de no-contradicción y tercero excluido se infiere que en la oposición de juicios jurídicos uno ha de ser válido y el otro inválido. Sin embargo, es la legislación la que contiene los criterios para resolver ese tipo de problemas, tal y como se indicó en el capítulo III, numeral "6" literal "f" subliteral "f.3."; que desarrolla los "criterios de validez para la solución de antinomias previstas en la legislación guatemalteca".

3. Integrar la ley

Con fundamento en el artículo quince (15) de la Ley del Organismo Judicial, en caso de falta o insuficiencia de ley aplicable al caso concreto, los jueces deberán resolver conforme las reglas contenidas en el juicio jurídico expresado en el artículo diez (10) de ese cuerpo legal. Entre dichos cánones destaca el que permite la integración con las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, porque refiere el empleo de argumentos analógicos que estudia la lógica jurídica: el *argumentum a simili ad simile*, el *a maiore ad minus* y el *a minore ad maius*.

Se mencionó un caso de excepción a la utilización de dichos argumentos: los conflictos de carácter penal con fundamento en los juicios jurídicos referidos en los siguientes artículos: diecisiete (17) de la Constitución Política de la República, y uno (1) y siete (7), ambos del Código Penal. Pero son más los cuerpos legales que refieren el uso de los razonamientos aludidos en los argumentos indicados. Por ejemplo: a. la aplicación supletoria a los contenidos previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con las leyes comunes, de conformidad con el juicio jurídico expresado en el artículo siete (7) de aquel cuerpo normativo; b. a falta de preceptos jurídicos que regulen las obligaciones y los contratos mercantiles, se aplicarán a éstos las disposiciones del Código Civil, según el juicio jurídico aludido en el artículo seiscientos noventa y cuatro (694) del Código de Comercio; y, c. los casos no previstos en el Código de Trabajo, sus reglamentos y demás leyes relativas al trabajo, se deben resolver, en último caso, con las leyes del derecho común, con fundamento en el juicio jurídico referido en el artículo quince (15) del Código de Trabajo.

4. Aplicar la ley

Como se precisó al desarrollar el raciocinio jurídico, el de tipo deductivo tiene una función esencial en la tarea del juzgador consistente en aplicar las leyes a casos concretos. Esa labor se realiza principalmente en la sentencia, y de conformidad con el juicio jurídico representado en el artículo ciento cuarenta y siete (147) de la Ley del Organismo Judicial: *"Las sentencias se redactarán expresando: a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte. b) Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos. ...d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamiento en que descanse la sentencia. e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso..."*[444].

De un análisis de los elementos de la norma jurídica transcrita se evidencia la importancia de los contenidos desarrollados en este capítulo:

a. Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte. La clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos (literales "a)" y "b)" del artículo ciento cuarenta y siete –147– de la Ley del Organismo Judicial).

Es primordial que el nombre de las partes procesales, las personas que los representaron y el de los abogados directores se identifiquen correctamente. También es fundamental que se identifique adecuadamente la clase y tipo de proceso, así como su objeto. Lo anterior porque es una exigencia del principio ontológico-jurídico de identidad, ya que el demandante es el demandante, el demandado es el demandado, los abogados directores son los abogados directores, la clase y tipo de proceso es la clase y tipo de proceso y el objeto del proceso es el objeto del proceso. Cualquier relación lógica-conceptual distinta viola una ley del pensamiento innegable. Por ejemplo: afirmar que el demandante es el demandado, el demandado es la

444 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*, Decreto número 2-89 y sus reformas.

clase y tipo de proceso, y la clase y tipo de proceso es su objeto, constituyen relaciones lógicas conceptuales inválidas que motivan la impugnación de la sentencia, porque, verbigracia, se podría estar condenando a una persona distinta a la responsable o se estaría resolviendo el caso concreto en un procedimiento distinto al que ordena la ley.

b. Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados (parte de la literal "d)" del artículo ciento cuarenta y siete –147– de la Ley del Organismo Judicial).

Las proposiciones indicadas hacen alusión al sistema de valoración de la prueba (según la naturaleza del proceso), y corresponden a lo que Karl Engisch señaló como: b.1. la formulación de la premisa menor, en la que se representa el hecho jurídico, se comprueba que efectivamente se ha realizado y se califica que cumple las notas que conforman el supuesto jurídico de la norma aplicable al caso concreto (la subsunción); b.2. la realización del hecho jurídico; y, b.3. la prueba del hecho jurídico.

c. Las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso (elemento de la literal "d)" del artículo ciento cuarenta y siete –147– de la Ley del Organismo Judicial).

En la sentencia, que debe tener fundamento lógico y legal, específicamente en lo que respecta a los principios aplicables al caso concreto, el juzgador: c.1. necesariamente se funda en: c.1.1. el principio lógico-jurídico de identidad, porque la norma jurídica en la que apoyará su fallo o permite lo que no está prohibido o prohíbe lo que no está permitido, y; c.1.2. el principio lógico jurídico de razón suficiente, porque la sentencia se ha de apoyar en un conjunto de normas jurídicas (sustantivas, procesales y de distinta jerarquía) que la validan; y, c.2. posiblemente se apoye en los principios lógico-jurídicos de no contradicción y de tercero excluido, como pilar del criterio previsto en la legislación para la solución de oposición de juicios jurídicos, en los casos en que las partes del proceso justifiquen sus peticiones en normas de derecho antagónicas.

d. Análisis de las leyes en que se apoyan los razonamientos en que descanse la sentencia (parte de la literal "d)" del artículo ciento cuarenta y siete –147– de la Ley del Organismo Judicial).

El proceso intelectual referido en la proposición objeto de este examen, conforma la premisa mayor del silogismo jurídico, y constituye la expresión del principio lógico jurídico de razón suficiente.

e. La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso (literal "e)" del artículo ciento cuarenta y siete –147– de la Ley del Organismo Judicial).

La parte resolutiva es el producto de la regla de inferencia, porque en un raciocinio jurídico cuya premisa mayor refiere a un juicio jurídico hipotético, de la validez de la implicación y su antecedente se deduce la validez de su consecuente, es decir, si la norma genérica y el juicio que declara probado el hecho condicionante son válidos, entonces se colige la validez de la norma individualizada que atribuye al sujeto del deber o del derecho la consecuencia jurídica. Verbigracia: En un caso de daños y perjuicios, el juez se apoya en el juicio jurídico referido en el artículo mil seiscientos cuarenta y cinco (1645) del Código Civil, cuya parte conducente establece: *"Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo..."*[445]. Dicha norma alude un juicio jurídico hipotético, el cual se puede expresar así: "Si una persona causa daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo". Si es válido el juicio cuya manifestación declara probado que: "Rogelio Salazar causó intencionalmente daños y perjuicios a Marina Vargas", entonces, la parte resolutiva, que es producto de la regla de inferencia, consistiría en la condena siguiente: "Rogelio Salazar está obligado a reparar los daños y perjuicios que causó a Marina Vargas".

El contenido del artículo de la Ley del Organismo Judicial estudiado: e.1. refiere a una serie de elementos que no se pueden reducir a un simple silogismo jurídico, empero, entre la diversidad de asuntos a considerar se aprecian la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión del raciocinio del juzgador cuya manifestación tiene forma de silogismo hipotético del *modus ponens*; y, e.2. se aplica a las sentencias de todos los procesos porque la norma jurídica en cuestión es parte de las disposiciones comunes a todos los procesos (según establece el "Titulo IV" del cuerpo legal citado). No obstante la generalidad de la proposición de derecho analizada[446], se examinarán las correspondientes a los procesos civiles y mercantiles, penales y laborales.

445 Congreso de la República de Guatemala. *Código Civil*, Decreto-ley 106 y sus reformas.

446 Esta investigación se limita al estudio lógico-jurídico de las sentencias dictadas en primera instancia, sin embargo, un análisis de esa naturaleza también se puede realizar en los juicios jurídicos cuyas manifestaciones ordenan los requisitos de las sentencias de segunda instancia y las sentencias de casación, reguladas, en forma general, en los artículos ciento cuarenta y ocho (148) y ciento cuarenta y nueve (149), ambos de la Ley del Organismo Judicial.

a. Sentencias en los procesos civiles y mercantiles

El artículo ciento noventa y ocho (198) del Código Procesal Civil y Mercantil refiere a la Ley del Organismo Judicial para dictar la sentencia. Ya se reflexionó el contenido de dicha resolución conforme esta ley, por lo que se examinará el sistema de valoración de la prueba en los procesos civiles y mercantiles. Al respecto, el artículo ciento veintisiete (127) del Código Procesal Civil y Mercantil determina, en su parte conducente, que: *"...Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de la pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación"*[447].

Se analizará cada proposición de las dos trascritas:

De la primera proposición: "...Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de la pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica...", se estudiará el sistema de valoración de la prueba, el cual ha sido definido de diferentes maneras:

a.1. Eduardo J. Coture manifiesta: *"Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez. ...habría error de lógica en la sentencia que quebrantara el principio de tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción..."*[448];

a.2. Mario Estuardo Gordillo Galindo declara: *"Por la sana crítica el juez analiza la prueba ante todo mediante las regla del correcto entendimiento humano, con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas (experiencia)..."*[449]; y,

a.3. Crista Ruiz Castillo de Juárez expresa: *"La sana crítica es, ante todo, la regla del correcto entender humano. En ella participan las reglas de la lógica y la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el juez pueda analizar la prueba con arreglo a la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones*

447 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil*, Decreto número 107 y sus reformas.

448 Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil.* Argentina. Euros editores S.R.L., 2004, cuarta edición, reimpresión, página: 222.

449 Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Derecho procesal civil guatemalteco.* Guatemala. Editorial estudiantil Fénix, 2003, segunda edición, página: 153.

de orden intelectual pero, sin olvidar los procedimientos legales y una higiene mental que tiendan a asegurar el más certero y eficaz razonamiento..."[450].

En dichas definiciones es importante resaltar que todos los juristas citados aluden explícitamente el concepto de "lógica", empero, la significación de "reglas de la sana crítica" hace alusión a una actividad y una profesión que no podrían operar sin apuntar estrictamente a la "lógica jurídica". Por lo anterior es claro que los principios, la regla de inferencia y los elementos del pensamiento (concepto, juicio y raciocinio, todos de carácter jurídico) de esta disciplina, objeto de estudio de la presente monografía, constituye uno de los dos pilares fundamentales para apreciar la prueba en los procesos civiles y mercantiles.

Y del segundo enunciado de derecho que integra la parte de la norma citada: "...Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación", se hace ver que constituiría la premisa mayor de todo raciocinio jurídico mediante el cual el juzgador no apreciaría, en sentencia, las pruebas que no inciden en la verificación de los hechos controvertidos.

b. Sentencias en los procesos penales

Las sentencias en este tipo de procesos tienen requisitos específicos. En efecto, el artículo trescientos ochenta y nueve (389) del Código Procesal Penal estipula que: *"La sentencia contendrá: 1) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado. 2) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria. 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado. 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver. 5) La parte resolutiva con mención de las disposiciones legales aplicables; y 6) La firma de los jueces"*[451].

---

450 Ruiz Castillo de Juárez, Crista. *Teoría general del proceso.* Guatemala, 1999, séptima edición, página: 243.

451 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*, Decreto número 51-92 y sus reformas.

El artículo citado se complementa con los siguientes del mismo cuerpo normativo: b.1. el once (11) *bis*, que ordena que las sentencias deben tener una clara y precisa fundamentación de la decisión, mediante la expresión de los motivos de hecho y de derecho, así como el valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba, porque su ausencia constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal; y, b.2. el trescientos ochenta y cinco (385), que estipula que la prueba se aprecia conforme las reglas de la sana crítica razonada.

El artículo once (11) *bis* y el trescientos ochenta y nueve (389), ambos del Código Procesal Penal, figuran como expresión de la garantía de legalidad jurisdiccional denominada "derecho a una resolución motivada"[452], el cual no es más que otro reflejo, en nuestro ordenamiento jurídico, del principio lógico jurídico de razón suficiente.

La primera norma de derecho indicada, el artículo trescientos ochenta y nueve (389) del Código Procesal Penal, se analizará conforme los contenidos de la lógica jurídica:

b.1. La mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y sus apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado (numeral primero).

b.2. La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria (numeral segundo).

Los numerales primero y segundo responden al principio ontológico-jurídico de identidad, porque es trascendental que se respete la identidad de: b.2.1. los sujetos procesales (verbigracia: el acusado es el acusado, el querellante adhesivo es el querellante adhesivo, el actor civil es el actor

452 Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez define este derecho como la facultad de las partes "*...a conocer el fundamento y razones de las decisiones judiciales respaldadas siempre bajo el asidero constitucional y legal. Esta obligación que tiene el juzgador de motivar su resolución garantiza a las partes de comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional de ordenamiento y no de la arbitrariedad*". Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. *Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.* Guatemala. Editorial estudiantil Fénix, 2003, primera edición, página: 103.

civil, el tercero civilmente demandado es el tercero civilmente demandado); b.2.2. la fecha de la sentencia; b.2.3. los hechos y circunstancias objeto de la acusación (o su ampliación) y del auto de apertura a juicio; y, b.2.4. los daños cuya reparación reclama el actor civil (por ejemplo: La reclamación de la reparación de los daños que ascienden a la suma de cuatrocientos mil quetzales –Q400,000.00–, es la reclamación de la reparación de los daños que ascienden a la suma de cuatrocientos mil quetzales –Q400,000.00–). Cualquier relación lógica-conceptual diferente contravendría una ley del pensamiento. Verbigracia: expresar que el acusado es el querellante adhesivo, el querellante adhesivo es el tercero civilmente demandado y la reclamación de la reparación de los daños que ascienden a la suma de cuatrocientos mil quetzales –Q400,000.00– es la reclamación de la reparación de los daños que ascienden a la suma de cuarenta mil quetzales –Q40,000.00–, determinan relaciones lógicas conceptuales inválidas que son causa para objetar el razonamiento del juzgador, porque, por ejemplo, se podría estar condenando a una persona distinta a la responsable o se estaría condenando al tercero civilmente demandado a que repare los daños que reclama el actor civil por una suma de dinero distinta a la que se estima probada.

b.3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado (numeral tercero).

Este numeral refiere implícitamente al sistema de valoración de la prueba en el proceso penal que emplean los jueces de sentencia: la sana crítica razonada, la cual se funda en los principios, la regla de inferencia y los elementos del pensamiento que estudia la lógica jurídica. Además, dicha parte de la proposición de derecho analizada corresponde a lo que Karl Engisch determinó como: b.3.1. la formulación de la premisa menor, en la que se representa el hecho jurídico, se comprueba que efectivamente se ha realizado y se califica que cumple las notas que conforman el supuesto jurídico de la norma aplicable al caso concreto (la subsunción); b.3.2. la realización del hecho jurídico; y, b.3.3. la prueba del hecho jurídico.

b.4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver (numeral cuarto).

Esta proposición jurídica: b.4.1. alude explícitamente al elemento del pensamiento jurídico más complejo: el raciocinio, pero no en su totalidad, si no a la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el hecho que el tribunal estima acreditado). Con la expresión de ambas premisas los jueces

establecerán que la menor cumple o realiza el supuesto jurídico o hipótesis de la norma de derecho que se aplicará al caso concreto; y, b.42. constituye la expresión del principio lógico jurídico de razón suficiente.

b.5. La parte resolutiva con mención de las disposiciones legales aplicables (numeral quinto).

Esta parte de la sentencia es el resultado de la regla de inferencia, porque partiendo de la ley aplicable, si el juicio que declara probado el hecho condicionante es válido (realización del supuesto jurídico o hipótesis), entonces se colige la validez de la norma individualizada que atribuye al acusado la consecuencia jurídica. Verbigracia: En un caso de hurto, los jueces de sentencia se apoyan en el juicio jurídico referido en el artículo doscientos cuarenta y seis (246) del Código Penal, que determina: *"Quien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años"*[453]. Dicho precepto de derecho refiere a un juicio hipotético, que se podría manifestar así: "Si una persona tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionada con prisión de 1 a 6 años". Si es válido el juicio cuya manifestación declara probado que: "Antonio Salas tomó sin la autorización debida de César Canales, el vehículo automotor propiedad de esta persona", entonces, la parte resolutiva, que es producto de la regla de inferencia, consistiría en la condena siguiente: "Antonio Salas es sancionado con prisión de 4 años".

La fijación de la pena es producto de otro raciocinio jurídico que tiene por premisa mayor el juicio jurídico referido en el artículo sesenta y cinco (65) del cuerpo legal citado, el cual indica a los jueces que deberán tomar en consideración, para esos efectos, por ejemplo: la peligrosidad del culpable, los antecedentes personales de éste y el móvil del delito.

Juan Pablo Guzmán Muñoz también examinó, con fundamento en la lógica jurídica, el precepto de derecho relacionado, afirmando que: *"...Conforme lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Penal, en la estructura de la sentencia penal deben observarse los siguientes requisitos: ...3. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado (premisa mayor). 4. Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver (premisa menor). 5. La parte resolutiva, con mención de*

453 Congreso de la República de Guatemala. *Código Penal*, Decreto número 17-73 y sus reformas.

las disposiciones legales aplicables; y (conclusión)... Se puede apreciar [illegible] numerales 3, 4, 5 que en la sentencia se aplica el silogismo jurídico, a [illegible] determina la participación o no del sindicado en el ilícito objeto de la investigación. El razonamiento judicial por tanto se compone de tres inferencias, de las que cada una es lógicamente antecedente de las otras: 1) UNA INFERENCIA INDUCTIVA: Prueba o inducción fáctica, cuya conclusión es que "A cometió el hecho X". Las premisas de esta inferencia inductiva son el conjunto de pruebas recogidas y la explicación de porqué el tribunal las admite. La conclusión es la determinación del hecho; por ello, la conclusión de la inferencia inductiva será la conclusión de hecho en la cual se narra de forma clara y precisa el hecho objeto del juicio. 2) UNA INFERENCIA DEDUCTIVA: Que es la subsunción o deducción jurídica, cuya conclusión de derecho, es que A ha cometido el delito X. Para realizar la conclusión jurídica se utiliza como premisas la tesis conclusión de hecho o conclusión jurídica y la definición jurídica parcial. Por lo tanto el razonamiento judicial vendría a operar de esta forma: 1) Premisa Uno: A ha cometido el hecho H (CH). 2) Premisa Dos: El delito D está configurado de elementos típicos de D. 3) Conclusión: A ha cometido el delito D por que ha realizado los elementos típicos de D..."[454].

Se considera del estudio de Juan Pablo Guzmán Muñoz que:

b.1. El numeral tercero (3°) del artículo trescientos ochenta y nueve (389) del Código Procesal Penal, que establece: "*...3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado...*", no constituye la "premisa mayor", como afirma el jurista indicado, porque no refiere a la norma de derecho (juicio jurídico general) aplicable al caso concreto, pero sí alude a la formulación de la "premisa menor", en la que se representa el hecho jurídico, se comprueba que efectivamente se ha realizado y se califica que cumple las notas que conforman el supuesto o hipótesis del precepto que los jueces del tribunal de sentencia estiman adecuado para resolver el conflicto que conocen (subsunción).

b.2. El numeral cuarto (4°) de la proposición de derecho estudiada, que determina: " *4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver...*", no conforma únicamente la "premisa menor", tal y como manifiesta el pensador cuyo análisis se examina, porque alude además a

454 Guzmán Muñoz, Juan Pablo. *Estructura lógica de las sentencias del orden penal.* Guatemala, 2001, Tesis para licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, páginas: 34 y 35.

la premisa mayor, entendida como "la ley" y no como la "determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado". Lo anterior porque con la expresión de ambas premisas los jueces establecerán que la menor cumple o realiza el supuesto jurídico o hipótesis de la norma de derecho que se aplicará al caso concreto.

A pesar de las observaciones señaladas, el análisis efectuado por Juan Pablo Guzmán Muñoz muestra la importancia de la estructura lógica en las sentencias del orden penal, como forma para garantizar que los jueces, en sus razonamientos, cumplan correctamente el deber de motivar esas resoluciones.

c. Sentencias en los procesos laborales

Las sentencias en los procesos laborales deben contener los elementos que establece el juicio jurídico significado en el artículo trescientos sesenta y cuatro (364) del Código de Trabajo: *"Las sentencias se dictarán en forma clara y precisa haciéndose en ellas las declaraciones que procedan y sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo, total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando de lo actuado en un juicio se desprenda que se ha cometido alguna infracción sancionada por las leyes de trabajo y previsión social o por las leyes comunes, el juez al dictar sentencia mandará que se certifique lo conducente y que la certificación se remita al tribunal que deba juzgarla. Cuando en la sentencia se condene al empleador a pagar a uno o varios trabajadores, salarios, indemnizaciones y demás prestaciones laborales, también será obligatorio que se aperciba al patrono que resulte condenado que si no da exacto cumplimiento a la sentencia dentro del plazo en ella fijado se certificará lo conducente en su contra, para su juzgamiento"*[455].

De dicho artículo se evidencia la importancia que tiene: c.1. un razonamiento judicial congruente o coherente con las peticiones formuladas en la demanda; c.2. resolver todos los puntos litigiosos objeto del debate, para decidir si se condena o absuelve al demandado. El objeto del debate es, ni más ni menos, el objeto del debate; y, c.3. una parte resolutiva en la que se respete el principio ontológico jurídico de identidad, porque si se condena al empleador al pago de los "salarios", entonces no se deberá incluir en dicho concepto, por ejemplo, el de las vacaciones.

455 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441, y sus reformas.

Los elementos de las sentencias laborales se deben complementar con los contenidos en el juicio jurídico expresado en el artículo ciento cuarenta y siete (147) de la Ley del Organismo Judicial, por lo que el análisis y los comentarios efectuados a este artículo valen para los fallos dictados por los jueces de trabajo y previsión social.

En las sentencias laborales es relevante explicar la valoración de los medios de prueba válidamente incorporada al proceso, porque es distinto a los otros examinados. Al respecto, el cuerpo legal citado determina en su artículo trescientos sesenta y uno (361) que los medios de prueba se apreciarán en conciencia, con expresión de los principios de equidad o de justicia en que el juzgador funde su criterio, salvo los medios de prueba siguientes: documentos públicos y auténticos, de la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez (reconocimiento judicial), cuyo valor deberá estimarse con el sistema de valoración del Código Procesal Civil y Mercantil.

La prueba de documentos (los públicos y auténticos) y la de confesión judicial se valoraran de conformidad con el sistema de la prueba legal o tasada, según los artículos ciento treinta y nueve (139) y ciento ochenta y seis (189), ambos del Código Procesal Civil y Mercantil. Y el medio de prueba de reconocimiento judicial se valorará con fundamento en las reglas de la sana crítica, según establece el artículo ciento veintisiete (127) del cuerpo legal mencionado.

El sistema de valoración de los medios de prueba denominado "en conciencia", el cual constituye la norma general para valorarlos, tiene como fundamento de su utilización la lógica jurídica, pues como manifiesta Trueba Urbina, citado por Raúl Antonio Chicas Hernández: "... *La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla (la prueba) no se haga esto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida con un criterio lógico y justo, como lo haría el común de los hombres para concluir y declarar, después de este análisis, que se ha formado en nuestro espíritu una convicción sobre la verdad de los hechos planteados a nuestro juicio.*"[456].

Por tanto, en el proceso laboral, como en los civiles, mercantiles y penales, es primordial que los jueces de trabajo y previsión social, al

456 Chicas Hernández, Raúl Antonio. *Introducción al derecho procesal del trabajo*. Guatemala. Editorial Litografía Orión, 2002, sexta edición, página: 249.

emplear los sistemas de valoración en conciencia, las reglas de la sana crítica y legal o tasado, tengan presentes y apliquen los principios, la regla de inferencia y los elementos del pensamiento (concepto, juicio y raciocinio, todos de carácter jurídico) que estudia la lógica jurídica, porque constituye un pilar esencial para apreciar los medios de prueba.

d. Uso del raciocinio jurídico en otro tipo de resoluciones

La ley también ordena el empleo del razonamiento jurídico en los otros tipos de resoluciones judiciales.

d.1. *Autos*: con fundamento en el artículo ciento cuarenta y uno (141) de la Ley del Organismo Judicial: *"Las resoluciones judiciales son: ... b) Autos, que deciden materia que no es e simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente..."*[457].

La última proposición de derecho contenida en la trascripción del precepto indicado, establece claramente que es una obligación de los jueces razonar debidamente los autos. Este imperativo no reduce el raciocinio a un silogismo jurídico, pero al menos debe figurar esta expresión del razonamiento judicial en los autos como medio para garantizar la imparcialidad y la objetividad de los jueces, así como los derechos de las partes del proceso a una resolución razonada.

Existe en el proceso penal una disposición que también comprende un imperativo semejante: el artículo once (11) bis del Código Procesal Penal establece que los autos deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, la cual consiste en expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basare el juicio del juzgador, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba, porque su ausencia constituye un defecto absoluto de forma y viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal[458].

d.2. *Decretos*: son resoluciones de trámite, las cuales, con fundamento en el juicio jurídico aludido en el artículo ciento cuarenta y tres (143) de la Ley del Organismo Judicial, deben contener: *"...el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas*

457 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*, Decreto número 2-89 y sus reformas.

458 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal*, Decreto número 51-92 y sus reformas.

del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite."[459]

Se considera que por la extensión del concepto de "contenido" se debe referir en ese tipo de resoluciones un silogismo jurídico íntegro, a efecto de que las personas tengan pleno conocimiento de las razones que motivaron a los jueces declarar o denegar sus peticiones, evitando así arbitrariedades. Sin embargo, se aclara que dicha expresión del raciocinio judicial no agota todo el fenómeno del elemento del pensamiento mencionado, pero sí es la manifestación adecuada para mostrar la subsunción efectuada por el juzgador.

Con fundamento en el artículo sesenta y seis (66) literal "c)" de la Ley del Organismo Judicial, la manifestación completa de un razonamiento judicial sí es un imperativo explícito en el caso de que los jueces, en los decretos, rechacen de plano los incidentes frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas.

Como se puede apreciar, la exigencia de rigor en el razonamiento judicial en todo tipo de resoluciones es un imperativo legal que garantiza la objetividad y la imparcialidad en el juicio del juzgador, porque su ausencia violaría los derechos de las partes procesales, verbigracia: el derecho a un juez imparcial, el derecho a un juez objetivo, el derecho a una resolución fundamentada (razonada), el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho de acción, e incluso, según la deficiencia en el raciocinio, podría infringir el derecho a impugnar las resoluciones y el derecho de presunción de inocencia.

5. Pedir que se aplique la ley

En los procesos civiles, mercantiles, penales y laborales, en los que las partes actúan por medio de abogados litigantes, son estos profesionales los que dirigen a aquéllos y le dan forma legal a los actos procesales.

En los mencionados procesos se destacan, por su importancia, los actos con los que se les da inicio, diligencian los medios de prueba y alega en la vista:

459 Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*, Decreto número 2-89 y sus reformas.

a. En los procesos civiles y mercantiles el escrito inicial debe contener, según el juicio jurídico significado en el artículo sesenta y uno (61) del Código Procesal Civil y Mercantil, cuya parte conducente prescribe: "...3º- *Relación de los hechos a que se refiere la petición. 4º- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas... 6º- La petición, en términos precisos.*"[460] Dichos requisitos también figuran el juicio jurídico representado en el artículo ciento seis (106) del cuerpo legal citado, ya que establece que en la demanda se han de fijar con claridad y precisión: a.1. los hechos en que se funde; a2. las pruebas que van a rendirse; a.3. los fundamentos de derecho; y, a4. la petición.

Promovida la demanda, se emplaza al demandado, y si esta parte contesta o no el acto inicial, se inicia el período probatorio. Concluido el plazo para diligenciar los medios de prueba ofrecidos y propuestos, el juzgador señalará día y hora para la vista, oportunidad en la que las partes y sus abogados pueden alegar de palabra o por escrito, con fundamento en el artículo ciento noventa y seis (196) de la ley citada. La audiencia para la vista es importante porque en ella se pueden expresar las conclusiones que se infieren de los hechos afirmados en la demanda que: a.1. se probaron en el período probatorio, y; a.2. constituyen la realización de la hipótesis del juicio jurídico cuya manifestación en la demandan fundan la pretensión.

b. En los procesos penales, los actos mediante los que se promueve, y que participan los abogados litigantes son los siguientes:

b.1. La denuncia, la cual deberá contener en lo posible, los siguientes elementos referidos en el juicio jurídico aludido en el artículo doscientos noventa y nueve (299) del Código Procesal Penal: "*...el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba...*"[461].

b.2. La querella, la cual deberá contener los siguientes elementos contenidos en el juicio jurídico expresado en el artículo trescientos dos (302) del cuerpo normativo citado: "*...6) Un relato circunstanciado del hecho,*

460 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Civil y Mercantil,* Decreto número 107 y sus reformas.

461 Congreso de la República de Guatemala. *Código Procesal Penal,* Decreto número 51-92 y sus reformas.

con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas…".

En este proceso, la vista propiamente dicha, se produce en la discusión final del debate, oportunidad en la que el Ministerio Público, el querellante adhesivo, el actor civil, los defensores del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado tienen la facultad para emitir sus conclusiones, tal y como lo regula el juicio jurídico manifestado en el artículo trescientos ochenta y dos (382) de la ley mencionada.

c. En los procesos laborales, el acto que lo promueve, llamado demanda, debe contener, según el juicio jurídico referido en el artículo trescientos treinta y dos (332) del Código de Trabajo, los siguientes requisitos: *"…c) Relación de los hechos en que se funda la petición… e) Enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos, individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza… f) Peticiones que se hacen al tribunal, en términos precisos…"*[462].

En este proceso no existe la etapa de la vista, salvo en la segunda instancia, que se inicia al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por un juez de trabajo y previsión social. Sin embargo, en ejercicio del derecho de petición, reconocido en el juicio jurídico significado en el artículo veintiocho (28) de la Constitución Política de la República, las partes pueden emitir sus conclusiones inmediatamente después de la audiencia o audiencias señaladas para el diligenciamiento de los medios de prueba debidamente ofrecidos y propuestos, pero previo a que se dicte la sentencia.

Lo que tienen en común las normas jurídicas citadas es un imperativo dirigido a los abogados litigantes, el cual consiste en que algunos o todos de los elementos de sus razonamientos consten en el acto inicial, ya que dichos profesionales del derecho, al promover el proceso correspondiente, deberán manifestar algunas o todas las proposiciones siguientes:

a. La premisa mayor, que está referida en el fundamento de derecho y cita de leyes en que apoyan la demanda.

462 Congreso de la República de Guatemala. *Código de Trabajo,* Decreto número 1441 y sus reformas.

En las demandas promovidas ante los jueces de trabajo y previsión social no es necesario expresar la premisa mayor, por el principio de sencillez que rigen los procesos laborales.

En las denuncias y las querellas tampoco es un imperativo la declaración del fundamento de derecho y la cita de leyes.

A pesar de que la ley no exige que conste en los actos iniciales indicados la premisa mayor, en la práctica es usual que los abogados litigantes la expresen. Indistintamente de que se manifieste o no, es necesario que dichos profesionales del derecho empleen como punto de partida en sus raciocinios las normas jurídicas para estructurar y formular adecuadamente la relación de hechos, el ofrecimiento de los medios de prueba y las peticiones.

b. La premisa menor, la cual está compuesta por las proposiciones de hecho que: b.1. constituyen la realización de la hipótesis o supuesto jurídico de la norma de derecho en que apoyan el acto inicial; y, b.2. probarán con el diligenciamiento de los medios de prueba (o medios de convicción en los proceso penales) debidamente ofrecidos y propuestos; y,

c. La conclusión, que declararán en las peticiones, y que infieren de la premisa mayor y de la menor, porque pedirán que se aplique al caso concreto la disposición jurídica del juicio jurídico significado en el precepto de derecho en que apoyan la demanda, ya que estiman que probarán su hipótesis.

La ley no ordena que en las denuncias o en las querellas consten las peticiones, empero, en la práctica forense es usual que los abogados litigantes las consignen en dichos actos mediante los cuales promueven los proceso penales.

La audiencia señalada para la vista es sumamente importante, porque diligenciados los medios de prueba (o de convicción, según se trate de procesos penales), las conclusiones contenidas en las argumentaciones referidas en silogismos hipotéticos de tipo *modus ponens* adquieren firmeza, sólo si la premisa menor refiere a los hechos controvertidos efectivamente probados.

La estructura lógica del razonamiento del raciocinio que el abogado litigante emplea en la demanda, la denuncia o la querella, según corresponda, se aplica a todo acto procesal. Por ejemplo: la interposición de excepciones previas, la contestación de la demanda, la defensa del

sindicado o acusado, la interposiciones de recursos y cualquier petición simple, tienen por fundamento un juicio jurídico referido en una norma (premisa mayor), cuya hipótesis o supuesto jurídico estiman realizado (o pretenden probar, dependiendo de la naturaleza del acto), de las que se infiere la conclusión (verbigracia, que se declare: a. con lugar las excepciones previas; b. sin lugar la demanda; c. se absuelva al acusado; y, d. con lugar el recurso de apelación).

Por lo anterior es claro que los abogados litigantes, al dar forma legal a los actos procesales, tienen la obligación de expresar algunos o todos los elementos de los raciocinios, para: a. estructurarlos correctamente; b. hacerlos eficaces; y, c. garantizar a la contraparte el derecho de defensa, porque este sujeto procesal tiene que saber lo que se le reclama o pide al juez en su contra.

6. Casos de raciocinios judiciales deficientes

A continuación se citarán dos resoluciones[463] como ejemplo:

a. La Corte de Constitucionalidad conoció en segunda instancia un proceso constitucional de amparo, por apelación en contra de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, de fecha dos de mayo de dos mil seis, la cual otorgó, en primera instancia, el amparo a las personas que lo promovieron en contra del Juez Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, por haber dictado la resolución de fecha tres de febrero de dos mil seis, mediante la cual declaró sin lugar un recurso de reposición interpuesto por los postulantes. La Corte de Constitucionalidad resolvió:

"...CONSIDERANDO... –II– ... Del análisis de los antecedentes esta Corte advierte que: ***a)*** *el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, los postulantes presentaron ante el Centro Administrativo de Gestión Penal, querella y persecución penal contra la entidad..., a través de su representante legal..., por los delitos de caso especial de estafa y apropiación y retención indebida;* ***b)*** *la relacionada denuncia se cursó al Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, donde inició su trámite,*

463 La modalidad de este trabajo de investigación no es de estudio de casos y análisis jurisprudencial, pero se citan dos casos concretos para ejemplificar los efectos nocivos producidos a las partes procesales por razonamientos judiciales incorrectos.

habiéndose resuelto, el diecisiete de diciembre de dos mil cuatro, desestimar la querella presentada a petición del Ministerio Público y archivar el expediente relacionado; ***c)*** *contra el citado auto, los postulantes interpusieron recurso de reposición, al cual no se dio trámite, en resolución de seis de enero de dos mil cinco, en la que se decidió "...En cuanto al Recurso de Reposición interpuesto por... NO HA LUGAR a darle trámite ya que en su oportunidad procesal se resolvió como se estimó pertinente de conformidad con la ley..."; **d)** por estimar lesiva a sus derechos la resolución que no da trámite al recurso de reposición, los peticionarios de esta acción constitucional interpusieron amparo, el cual les fue otorgado en primera y segunda instancia, dejando en suspenso la resolución de seis de enero de dos mil cinco, a través de la cual no se accedió a tramitar el recurso de reposición relacionado; **e)** esta Corte en la sentencia de alzada del amparo relacionado, estimó que al emitir una resolución que no admitió para su trámite el recurso de reposición se vulneró el derecho de defensa y al debido proceso, pues se niega el acceso a un recurso que está regulado en la ley contra un acto que fue dictado sin audiencia previa, lo que contraría lo previsto en los artículos 3 y 11 bis del Código Procesal Penal y 12 de la Constitución Política de la República; **f)** firme el fallo se remitió ejecutoria del mismo al Tribunal de origen para su debido cumplimiento, por lo que, recibido éste, el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente procedió a dictar el auto de tres de febrero de dos mil seis, a través del cual se pretendió resolver el recurso de reposición interpuesto por los amparistas, sin embargo, los postulantes denuncian nueva lesión a sus derechos constitucionales, pues reprochan al acto reclamado la omisión de los argumentos utilizados por ellos al interponerlo, constando en el mismo únicamente una trascripción de los argumentos expuestos por el Ministerio Público, para solicitar la desestimación de la denuncia, lo que a juicio de ellos demuestra la parcialidad del juzgador y deniega la administración de justicia. –III– Esta Corte procederá a analizar el contenido de la resolución proferida por la autoridad impugnada... A ese respecto se aprecia que los motivos por los cuales se interpuso el recurso de reposición se sintetizan en: a) a juicio de los recurrentes el juez no tomó en cuenta el principal documento en el que se apoya la denuncia..., b) consideran ilícito y delictivo el hecho que la entidad querellada, sin el consentimiento de los querellantes haya negociado con la entidad emisora la renovación de los pagarés, al existir atraso en el pago de los intereses y por ende incumplimiento con la obligación adoptada inicialmente. Al proceder a revisar el auto que resolvió el referido recurso, –el cual origina la interposición del amparo–, se aprecia que en éste se transcriben los argumentos expuestos por el Ministerio Público para solicitar la desestimación de la denuncia, sin embargo no figuran argumentaciones que den respuesta a los*

motivos de interposición del recurso de reposición que originó el acto reclamado. De esa cuenta, esta Corte advierte omisión al no considerar y resolver los aspectos por los cuales se presentó la impugnación precitada... Al respecto resulta pertinente citar el fallo proferido por el Tribunal Constitucional Español, dentro del expediente veintiséis/mil novecientos ochenta y nueve (26/1989), de tres de febrero de ese año, en el cual se consideró: "...Este Tribunal se ha manifestado muy reiteradamente en el sentido de que el derecho a la tutela judicial implica el derecho a un pronunciamiento sobre las pretensiones deducidas, bien en cuanto al fondo, bien en cuanto a su misma admisibilidad; y, como consecuencia, la incongruencia, y concretamente, la incongruencia omisiva (esto es, el no pronunciarse sobre algunas de las pretensiones deducidas) representa una vulneración de ese derecho..." Este aspecto se puntualizó también en la sentencia cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y ocho (42/1988) del mismo tribunal de quince de marzo del citado año... Esta Corte comparte los argumentos sustentados en las sentencias precitadas, las que aplicadas al caso concreto permiten advertir lesión al derecho de defensa y al debido proceso... –IV– ... Al respecto esta Corte estima que al rechazar un recurso porque se incluyó en el nombre del peticionario una letra indebida en la designación de su nombre, cuando éste claramente se determina, conlleva un excesivo formalismo, lesivo al principio **pro actione**, *y por ende del debido proceso, constitucionalmente protegido. De esa cuenta, el Juez impugnado no podrá basarse en la adición de una letra en el apellido de la recurrente para desestimar el recurso intentado, porque ello conllevaría lesión al debido proceso, por las razones antes consideradas... **POR TANTO** La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Confirma** el fallo apelado... (lo resaltado con cursiva y subrayado es propio)"*[464].

De la sentencia cuyas partes se transcribieron es fundamental señalar que en el caso analizado:

a.1. El problema empezó con una resolución judicial dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente que, sin la debida fundamentación, rechazó el trámite del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que desestimó la querella;

a.2. Los agraviados promovieron proceso constitucional de amparo en contra de dicho juzgador, el cual se les otorgó en primera

464 Expediente número 1560-2006 de la Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2006, páginas: 1-11.

y segunda instancias, pues los juzgadores correspondientes estimaron que una resolución que deniega el trámite a un recurso sin la debida fundamentación, vulnera los derechos de defensa, debido proceso y a una resolución razonada;

a.3. No obstante lo anterior, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictó otra vez una resolución arbitraria, desestimando nuevamente la querella, pero citando únicamente los argumentos del ente investigador, omitiendo un pronunciamiento sobre los motivos que causaron la interposición del recurso de reposición. Por tal acto judicial las partes promovieron otro proceso constitucional de amparo, el cual fue otorgado en primera y segunda instancias, pues los juzgadores correspondientes estimaron que la incongruencia omisiva viola los derechos de defensa y al debido proceso;

a.4. Del último amparo promovido (el segundo), se aprecia que la Corte de Constitucionalidad, que conoció en segunda instancia, se apoyó en resoluciones del Tribunal Constitucional Español y no en su propia jurisprudencia; y,

a.5. Las deficiencias en los raciocinios de un juzgador implican arbitrariedades que, como en el caso que se examina, constituyen el incumplimiento de la obligación de los jueces consistente en administrar justicia, causando a su vez: a.5.1. violaciones a los derechos de las partes procesales; a.5.2. retardos innecesarios en la substanciación del procedimiento judicial; y, a.5.3. gastos monetarios al Estado.

b. La Juez Sexto de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala, resolvió dentro del incidente de nulidad por infracción de ley, el auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil seis, porque la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia ordenó a dicha juzgadora admitir para su trámite ese medio de impugnación:

*"...**CONSIDERANDO**: En el presente caso, comparece el señor... a plantear Recurso de Nulidad por Infracción de Ley en contra de la resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, manifestando que: A). Que la resolución de fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco no fue dictada conforme derecho, en virtud de que infringe múltiples disposiciones jurídicas "esenciales" para la administración de justicia en materia de familia... El juicio expresado por la Juzgadora en la resolución recurrida consistente en: "... el divorcio y la modificación de la guarda y custodia, deben ventilarse en juicios de distinta naturaleza...", es a todas luces inválido... tal aparente razonamiento*

*es análogo al utilizado por la señora juez del tribunal y si fuera válido para el supuesto caso que sostiene, consistente en que, "...el divorcio y la modificación de la guarda y custodia, deben ventilarse en juicios de distinta naturaleza...", entonces también sería, llorando por el engaño, válido tal supuesto pensamiento para rechazar todos los divorcios por causal determinada en los que se dilucide también lo relativo a los alimentos de los menores, y el del otro cónyuge en su caso, ya que "deben" ventilarse en juicios de distinta naturaleza, lamentablemente la interpretación de los cuerpos legales de forma aislada, como la expresada, no es la adecuada ni la correcta en el presente caso, ya se "deben aplicar", para todo caso de divorcio por causal determinada por imperativo legal, LAS NORMAS JURÍDICAS ESENCIALES contenidas en los artículos ciento sesenta y tres (163) y ciento sesenta y cinco (165), ambos del Código Civil, las cuales establecen la OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES de resolver, en caso de divorcio por causal determinada, las cuestiones a que se refiere el primer artículo indicado, el cual comprende: LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES , expresado con los términos "... a quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio, debe observarse también que nunca pedí la "modificación" de la guarda y custodia de mi hijita, sino que solicitó LA GUARDA Y CUSTODIA de la menor, en fundamento de los artículos citados, cientos sesenta y tres y ciento sesenta y cinco, ambos del Código Civil, y, cuatrocientos treinta y cuatro, y cuatrocientos veintisiete, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil... Asimismo el señor ..., interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha ocho de noviembre del dos mil cinco, para lo cual la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, al resolver con fecha veintiséis de abril del dos mil seis REVOCA la resolución apelada consecuentemente ORDENA que la Juez de primer grado admita para su trámite, en la vía de los incidentes, el recurso de nulidad interpuesto por el señor... contra la resolución dictada con fecha veintiocho de octubre del dos mil cinco, por lo que se le dio trámite a la Nulidad interpuesta. Y La juzgadora al hacer una análisis detenido en las actuaciones del presente juicio llega a la conclusión si puede prosperar toda vez que de acuerdo a las constancias procesales se puede establecer, toda vez que la ley establece que los Jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, y siendo que la norma jurídico prevalece sobre las facultades discrecionales de los Tribunales de Familia... por lo que la demanda interpuesta procede dar el trámite correspondiente... **POR TANTO**: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas, Declara: I) CON LUGAR el Recurso de Nulidad por Infracción de Ley en contra de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, planeado por el señor...; II) En consecuencia, se declara NULA la resolución... IV) Resolviendo conforme a derecho el memorial... II) En la vía*

Ordinaria se admite para su trámite la presente demanda de divorcio por causal determinada, promovía por el señor... en contra de la señora...(lo resaltado con cursiva y subrayado es propio)"[465].

Del auto cuyas partes se transcribieron es importante indicar que en el caso analizado:

b.1. El problema inició con una resolución dictada por la Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala que, sin la debida fundamentación, rechazó el trámite del recurso de nulidad por infracción de ley interpuesto en contra de la providencia que denegó para su trámite la demanda de divorcio por causal determinada;

b.2. El agraviado apeló la resolución indicada, y la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia, por la notoria ilegalidad de rechazar el trámite de un recurso previsto en la legislación, sin la debida fundamentación, ordenó a la Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala que admitiera para su trámite el recurso de nulidad;

b.3. La Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala, en el auto que resuelve el recurso mencionado, reconoció que las normas de derecho prevalecen sobre las facultades discrecionales de los juzgadores, en el uso de las cuales, ilegalmente rechazó la demanda, la cual sí cumplió los requisitos que ordena la ley; y,

b.4. Como en el caso analizado con anterioridad, la omisión de razonamientos de un Juzgador implican arbitrariedades que constituyen el incumplimiento de la obligación de los jueces consistente en administrar justicia, causando a su vez: b.4.1. violaciones a los derechos de las partes procesales; b.4.2. retardos innecesarios en la substanciación del procedimiento judicial; y, b.4.3. gastos monetarios al Estado.

En ambos casos las partes agraviadas lograron, mediante los recursos o garantías reconocidas en las leyes, que se dejaran sin efecto las

465 Expediente número F1-2005-13951, a cargo del oficial y notificador 1º, que conoce la Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo de Familia del departamento de Guatemala. Auto de fecha 23 de noviembre de 2006.

resoluciones que les causaron agravios, pero a costa de su tiempo (meses e incluso años) y dinero.

Los errores en los razonamientos de los jueces son frecuentes, y algunos son de conocimiento público, ya que han sido difundidos en diarios de nuestro país. Verbigracia, los artículos denominados:

a. "Señalan 8 errores en fallo", *el cual informa: "BANDA DE EL COMISARIO Y TESTIGOS DEBERÁN COMPARECER EN NUEVO JUICIO... Sala Primera de Apelaciones confirma yerros de forma que obligan a repetir juicio. La sentencia en la que se condenó a la conocida banda de El Comisario, tenía ocho errores que obligan a anular el juicio en el que fueron condenados los integrantes de esta gavilla de supuestos secuestradores...LAS FALLAS...4. El tribunal no hizo razonamiento que explicara por qué el fallo del tribunal. 5. En los hechos que se han acreditado, no se fundamenta la participación de los procesados o su responsabilidad en la comisión de ilícitos. 6. No existen hechos donde se acrediten cómo se dio la comisión de los delitos, qué acciones realizaron en forma individual o en conjunto... 8. Se hace un descripción de la prueba recibida, pero no la fundamentan de forma clara, concreta y precisa..."*[466].

b. "Sentencia está en peligro", que contiene: *"MP Y GOBERNACIÓN DISPUESTOS A OTRO DEBATE PARA CONDENAR A BANDA EL COMISARIO. El juez José Eduardo Cojulum admite que en nuevo juicio podría haber contaminación de la prueba..."Se corre el riesgo de que la prueba se contamine, los testigos ya no quieran declarar y el enemigo conozca la cancha en la cual se está jugando", admite Cojulum..."*[467].

c. "Errores permiten libertad de Lemus", el cual comunica: "...Errores de *forma y de fondo en la sentencia y el débil argumento del Ministerio Público (MP) fueron suficientes para dejar en libertad a Marcel Magno Lemus Pérez, a quien el Tribunal Quinto de Sentencia condenó a 16 años de cárcel el 20 de marzo de 2000. La sentencia fue apelada días después...La Sala admitió la apelación. "Detectamos vicios en el procedimiento como la falta de fundamento del fallo y la inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada; esto hace anulable cualquier sentencia", indica Solís... LOS VICIOS. 1. El tribunal decidió darle*

466 Huitz, Dalila y Maco Avendaño. "Señalan 8 errores en fallo". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 5 de julio de 2006, página: 9. Ver anexo 4.

467 Huitz, Dalila. "Sentencia está en peligro". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 6 de julio de 2006, página: 10. Ver anexo 5.

valor probatorio a varios testigos, pero no razonó y por eso se vulneró el derecho de defensa de las partes... 4. Cuando el Tribunal confirió valor probatorio a la prueba parcial, sólo lo hizo en relación con la cantidad de paquetes, pero nunca se pronunció si en efecto la sustancia era droga..."[468].

d. "Antejuiciados por errores", que difunde: *"SIETE JUZGADORES HAN SIDO CASTIGADOS... Al menos 15 jueces son investigados por fallas y vicios en el fondo y forma de sus sentencias...Debido a vicios en los procesos y errores de forma y de fondo, que han repercutido en varias sentencias condenatorias, al menos 15 jueces del departamento de Guatemala han sido antejuicioados ante la Junta Disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)...El magistrado Luis Fernández Molina, de la Cámara Penal y Antejuicios de la CSJ, informa que hay 29 antejuicios promovidos contra jueces por distintas causas. Por errores en sentencias se ha sancionado a 7 jueces y destituido a 7 oficiales..."*[469].

e. "Sala anula sentencia de Nufio", el cual divulga: *"La Sala Segunda de Apelaciones anula la sentencia de 13 años de cárcel dictada contra el ex directivo del IGSS, Jorge Mario Nufio Vela, y ordena que se repita el juicio. Dicha Sala... considera que el fallo, emitido el 12 de diciembre de 2006, por el Tribunal Séptimo de Sentencia, "es ambiguo, poco claro e imcompleto"... Los errores. La resolución de la Sala Segunda indica que la sentencia que condena a Nufio no es clara "porque fue ambigua e imprecisa" para determinar los hechos por los cuales se acusa al aludido, también se señala que no hay sustento para la conclusión de que el ex directivo del IGSS es responsable del saqueo..."*[470].

f. "Sala critica a jueces y fiscales", que informa: *"VEN DIFÍCIL RECAPTURA DE ACUSADOS...Magistrados consideran que fue "inútil" enjuiciar por robo de cocaína a 20 policías, en un debate con graves errores...La sala critica al Tribunal Tercero de Sentencia y al MP por realizar el juicio contra los policías, pese a errores como consignar en la acusación que la droga se robó en abril, mayo, junio, octubre y diciembre de 2001 cuando el alijo robado fue incautado el 27 de octubre de dicho año. El MP también consignó que fueron robados 40 kilos, cuando en realidad eran 36. Estos errores de la Fiscalía no fueron advertidos por los jueces, por lo cual la Sala también los censura por no evidenciar*

468 Huitz, Dalila. "Errores permiten libertad de Lemus". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 8 de julio de 2006, página: 9. Ver anexo 6.

469 Huitz, Dalila. "Antejuiciados por errores". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 12 de julio de 2006, página: 10. Ver anexo 7.

470 Huitz, Dalila. "Sala anula sentencia de Nufio". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 5 de mayo de 2007. Ver anexo 8.

los errores... los jueces se equivocaron al admitir la citada acusación, "pudiendo evitar el inútil desgaste de seguir adelante cuando se conoce de antemano que no podría dictarse una sentencia válida"... La ex magistrado de Apelaciones y ex presidenta del Colegio de Abogados, Yolanda Pérez Ruiz, señala que la resolución de la Sala Primera "confirma lo que siempre se ha dicho, que las escasas condenas en nuestro sistema de justicia se deben a la ineficiencia del MP, pero también a la complicidad de los jueces..."[471].

g. "Piden ampliar resolución en caso Panamá", *que contiene: "La Sala Primera de Apelaciones pidió a la juez décimo de Primera Instancia Penal, Patricia Gámez, "argumentar de forma clara y precisa, la razón por la cual denegó el sobreseimiento del caso Conexión Panamá"..."*[472].

h. "Wohlers irá a nuevo juicio", el cual comunica: *"IGSS Y PGN PEDIRÁN DESEMBARGO DE CUENTAS. Magistrados anulan la sentencia del Tribunal Undécimo, el cual absolvió al ex directivo del Seguro Social..."Por carecer de fundamento y sana crítica razonada, lo cual señala vicios en la sentencia, se anula la misma y ... se ordena el inicio de un nuevo debate para Carlos Enrique Wohlers Monroy", resuelve la Sala Primera del ramo Penal...Los magistrados suplentes..., por unanimidad, consideran que el Tribunal Undécimo, que absolvió al ex presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), incurrió en errores de forma porque sus argumentos no fueron "precisos y legítimos"..."*[473].

Las noticias expuestas evidencian que varios jueces incurren en equivocaciones lógicas graves en los autos y las sentencias, a tal grado que son ineficaces, causando, según el caso: a. violaciones a los derechos de los sujetos procesales (verbigracia: el derecho a una resolución fundamentada –razonada–, el derecho de defensa y el derecho al debido proceso); b. un procedimiento judicial inútil; c. repetición de debates; y, d. dificultades para diligenciar nuevamente los medios de prueba, entre otros efectos sumamente nocivos para la administración de justicia.

471 Huitz, Dalila. "Sala critica a jueces y fiscales". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 5 de mayo de 2007, página: 10. Ver anexo 9.

472 Huitz, Dalila. "Piden ampliar resolución en caso Panamá". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 29 de junio de 2007, página: 10. Ver anexo 10.

473 Huitz, Dalila. "Wohlers irá a nuevo juicio". *Siglo Veintiuno*, Guatemala, 11 de julio de 2007, página: 9. Ver anexo 11.